



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**Necesidad de optimizar el mecanismo oponible de impugnación del artículo
425 del Código de Comercio del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Almache Barreiro, Juan Carlos

DIRECTORA: Ojeda Chamba, Jenny Lorena, Dra.

CENTRO UNIVERSITARIO PORTOVIEJO

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2016

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

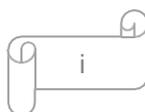
Doctora
Jenny Lorena Ojeda Chamba
DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: “Necesidad de optimizar el mecanismo oponible de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador” realizado por Juan Carlos Almache Barreiro, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Enero del 2016

Dra. Jenny Lorena Ojeda Chamba Mg.



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Almache Barreiro Juan Carlos, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: “Necesidad de optimizar el mecanismo oponible de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador”, de la Titulación Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la Dra. Jenny Lorena Ojeda Chamba, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

Autor: Almache Barreiro Juan Carlos
Cédula: 130772618-0

DEDICATORIA

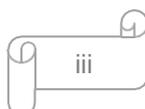
A mi Padre, Dr. Luis E. Almache C., verdadero Maestro del Derecho y escultor original de mi carácter y tenacidad antes las adversidades;

A mi amor eterno, Ab. Diana Cevallos Vélez, por haber compartido su tiempo con el suscrito, acompasando mi accionar para la conclusión del presente trabajo;

De manera especial a mi Madre, Sra. Francisca Amira Barreiro Solórzano, quien desde su magnánima y etérea luz, escolta mi patentizar de vida en cada escenario en el que se inserta mi alma;

Juan Carlos Almache Barreiro

Maestrante



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja por permitirnos a todos los Maestranteros realizar nuestros estudios profesionales, a través de la Educación a Distancia;

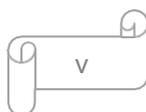
A los Señores Jueces de lo Civil del Complejo Judicial del cantón Portoviejo y Chone, provincia de Manabí, por su colaboración al proporcionar toda la información necesaria para desarrollar el presente trabajo de investigación;

A la Dra. Jenny Lorena Chamba Ojeda, por su mística y aptitud desinteresada en el empuje del presente trabajo al suscrito, con cuya labor el presente trabajo ha sido más fructífero en el ámbito académico.

Juan Carlos Almache Barreiro
Maestrante

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
CARATULA	
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE DE CONTENIDOS	v
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCION	3
Introducción	9
CAPITULO	
CAPITULO 1.- CARACTERIZACION GENERAL DE LA INOPONIBILIDAD	
1.1.- El Tercero, sujeto protegido por la inoponibilidad	6
1.1.1.- Uso judicial de la Letra de Cambio	7
1.1.2.- Efectos del uso judicial de la cambiable frente a terceros	12
1.1.3.- Medidas de protección judicial de terceros obligados	16
1.2.- La Inoponibilidad como opción principal de la ejecutividad del Título frente a Terceros	19
1.3.- La Inoponibilidad como técnica de ficción jurídica	20
CAPITULO 2.- EL FUNDAMENTO DE LA INOPONIBILIDAD	
2.1.- Escenario Jurídico e Inoponibilidad	24
2.1.1.- Seguridad jurídica y de la contravención de la norma	
2.1.2.- Análisis de la legitimidad presuncional del título ejecutivo Letra de Cambio	25
2.2.- El Escenario de Hecho como fundamento de la Inoponibilidad	31
2.2.1.- La órbita de acción de los derechos de ejecución insertos	33
2.2.2.- Diversas manifestaciones de la protección jurídica de los derechos adquiridos.	36
2.2.3.- Algunos ejemplos de inoponibilidad basados en los derechos adquiridos	39
2.3.- La Fusión de las medidas de Protección y la órbita de acción de los derechos de ejecución insertos	50
CAPITULO 3.- LA REGLA GENERAL PRIMARIA DE LA OPONIBILIDAD	
3.1.- Escenificación	53
3.1.1.- Efectos de la oponibilidad	54
3.1.2.- Análisis de la configuración de un axioma del acto jurídico de oponibilidad e inoponibilidad	62
3.1.3.- Forma de resolver la contradicción entre el conocimiento artificial y el conocimiento efectivo	64
3.1.4.- La supremacía del conocimiento efectivo	66
CAPITULO 4.- LA PRUEBA ACIDA DE LA INOPONIBILIDAD	
4.1.- VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO INOPONIBLE	71
4.1.1.- Rechazo de la calificación de ineficacia	74



4.2.- Confrontación de la opción en favor de la Oponibilidad con un escenario de seguridad jurídica de la ejecutividad del título	76
CAPITULO 5. ANALISIS E INVESTIGACION DE LOS RESULTADOS	
1.1. Análisis de los resultados de las Encuestas	80
1.2. Contratación de Objetivos e Hipótesis	91
1.3. Análisis e Interpretación de casos (sentencias)	94
1.4. Proyecto de Reforma de Ley	104
CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1. Conclusiones	110
6.2. Recomendaciones	112
7.BIBLIOGRAFÍA	113
8.- ANEXOS	
8.1. Formato de Encuesta	114
8.2. Proyecto de Investigación	115

RESUMEN

La necesidad de renovación del sistema de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio, enfocado al título ejecutivo Letra de Cambio, analiza la tensión existente entre su actual, fría e insegura autonomía inoponible, al proponerse acciones ejecutivas con relaciones incompatibles y excluyentes con los ejecutados, todo lo cual violenta en sumo, el derecho de defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

El análisis de reorganización impugnatoria observa los efectos jurídicos vertidos en la impunidad procesal del judicialmente vencido en el juicio ejecutivo, conforme al artículo 425 del Código de Comercio, los esquemas de carga probatoria existente, las fortalezas y debilidades del sistema de oponibilidad reinante, el análisis de la protección de la caracterización procesal ejecutiva contemporánea y las vertientes de innovación que se encausaron en la simultaneidad del examen explorativo de esta labor analítica, que concluyó con el prototipo de desarrollo del sistema de oponibilidad jurídica para el caso concreto estudiado, como una aproximación de aporte justiciable al derecho procesal ejecutivo frente a los conflictos existentes en la comunidad socio mercantil presente;

PALABRAS CLAVE: Oponibilidad, Necesidad, Renovación.

ABSTRACT

The need for renewal of the system to challenge the need for renewal of the system of challenge to Section 425 of the Commercial Code, focused enforceable bill of exchange, analyzes the tension between its current, cold and unsafe unenforceable autonomy, the proposed actions executive incompatible and exclusive relationships with those executed, all of which violent in the extreme, the right of defense provided for in Article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador; Analysis of contesting reorganization discharges observed in the procedural legal effects of judicial impunity up in the executive action under Article 425 of the Commercial Code, the burden of proof existing schemes, the strengths and weaknesses of the prevailing system enforceability, analysis protection of procedural characterization executive and contemporary aspects of innovation that indicted in the simultaneity of explorative discussion of this analytical work, which concluded with the prototype development of the system of legal enforceability for the specific case studied, as an approximation of contribution justiciable executive procedural law against the conflicts in the social business community present;

KEYWORDS: Enforceability, Need, Renovation.

INTRODUCCIÓN

El estudio desarrollado exterioriza la inseguridad jurídica del sistema de inoponibilidad actual en Juicios Ejecutivos con Letras de Cambio frente a la impotencia judicial de portadores o endosatarios, en la que no existe una generación de autonomía y legitimidad por la contemporánea estipulación de convenciones ilegítimas o usureras que pululan en la Administración de Justicia.

El análisis jurídico abarcado es de suma relevancia porque implica la inserción de una fuente de blindaje a la presunción judicial de autenticidad de los títulos cartulares denominados Letras de Cambio, mediante el análisis de la forma jurídica de constitución legítima de este documento cartular y la inclusión de un mecanismo primario de control electrónico de generación de estos documentos, integrando de esta forma, la contemporaneidad material que resulta necesaria para optimizar el mecanismo del artículo 425 del Código de Comercio y leyes conexas, constituyéndose así en una aproximación para la preservación del derecho patrimonial de los intervinientes en este tipo de acciones ejecutivas, dando respuesta así al problema planteado.

Como vemos, el marco accionante de objetivos, fue cumplido en forma expresa con el análisis jurídico de la precariedad de aplicación que actualmente irradia al artículo 425 del Código de Comercio y la falta de ejercicio jurídico, en algunos casos analizados, de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, respecto a Letras de Cambio y otras leyes conexas así como la constitución de un prototipo de constitución de estos documentos cartulares, habiendo existido la permisibilidad de contar con la información estadística del Consejo de la Judicatura de Manabí y la anuencia de los servidores a cargo de la administración de justicia en la toma de encuestas, siendo la metodología aplicada la observación científica de los cuerpos jurídicos analizados.

Dentro del desarrollo de este estudio, en el Primer Capítulo, se tuvo en cuenta el actual uso judicial de la letra de cambio, que implican la caracterización y valor jurisdiccional a través de la Función Judicial en fallos ejecutoriados por el ministerio de ley, los efectos de su uso frente a terceros portadores o tenedores legítimos, las escasas medidas de protección de terceros obligados frente a la acción cartular ejecutiva estudiada, el surgimiento por defecto de la inoponibilidad ante terceros judicialmente demandados y la explicación de la inoponibilidad como técnica de ficción jurídica.

Supervinientemente en el Segundo Capítulo, se asiste al escenario jurídico de la oponibilidad y sus institutos exteriorizados en el Código de Comercio de la nación, el alcance analítico de la legitimidad presuncional del título ejecutivo Letra de Cambio como obligación, los fundamentos fácticos de la inoponibilidad y su contraste con la realidad socio mercantil actual, las características enfocadas a la ejecutividad de los derechos incorporados en el título así como la materialización procesal del derecho adquirido que incluye al actual sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, frente a ejemplos de la aplicación de este sistema, para finalmente analizar una fusión entre las medidas de protección y la acción de los derechos de ejecución insertos.

En el Capítulo Tercero, se analiza jurídica y fácticamente las reglas primarias de la oponibilidad, su escenario legal actual, los potenciales efectos de la oponibilidad y la inoponibilidad, una aproximación a la resolución de la contradicción entre el conocimiento artificial y el conocimiento efectivo de la inoponibilidad así como la supremacía constitucional de la tutela efectiva de los derechos a confrontarse con el artículo 425 y más pertinentes del Código de Comercio respecto a la reorganización de este sistema de impugnación;

En el Cuarto Capítulo, se valora la validez y eficacia del reforzamiento de una constitucionalizada incorporación de la obligación en el título valor ejecutivo, la subsiguiente configuración del acto oponible en los títulos ejecutivos, el análisis de la contradicción de la ineficacia y la confrontación de la oponibilidad con un modelo de defensa constitucionalizado de la ejecutividad del título y finalmente un prototipo de reforma al artículo 425 del Código de Comercio y demás pertinentes para la optimización de este línea de impugnación procesal;

En el Quinto Capítulo, se realiza el análisis e interpretación de los resultados de las encuestas recabadas a los Juzgadores de las Unidades Judiciales de los cantones Portoviejo y Chone, provincia de Manabí, así como un análisis de las sentencias con enfoque al estudio analítico propuesto, que culmina con un modelo de proyecto de reforma de las leyes vinculadas con la propuesta realizada.

En el Sexto Capítulo, se plasman las conclusiones obtenidas y las recomendaciones consignadas, luego del desarrollo del cuaderno investigativo que conforma el presente trabajo, al que ha arribado el suscrito maestrante.

CAPITULO I
CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA INOPONIBILIDAD

1.1.- El Tercero, Sujeto Protegido por la Inoponibilidad

Es preponderante asistir al análisis de la protección inoponible al tercero sujeto de la relación ejecutiva de la materialidad de la cambiabile y para este efecto, se consigna que, el artículo 425 del Código de Comercio vigente, al definir que no se le puede oponer a los terceros, identificados éstos como los tenedores o portadores legítimos de una letra de cambio, hace prevalecer las justificaciones que preliminarmente nacieron respecto a esta técnica jurídica que exterioriza la característica principal de la Letra de Cambio como el significado de su poder intrínseco de ser exigible ante cualquier deudor suscriptor de la misma y la característica de velocidad mercantil propia de su constitución;

Para entender esta ficción jurídica es necesario asistir a los albores de su constitución, encontrando situaciones tales como el negocio de cambio, indicando que:

la persona que necesitaba dinero a otro lugar (comerciante que se marchaba al extranjero con fines de lucro o estudiante que se ausentaba de su casa para estudiar en una universidad foránea) entregaba una suma al banquero (pecunia praesens [dinero presente]) para recibir su equivalente en el lugar deseado (pecunia absens [dinero ausente]). (Joaquín Garrigues, 1955, p.4)

Se interpreta de esta forma que, la realización de un acto de confianza de la obligación de pagar y/o devolver en un momento o periodo determinado, asegurando que en la transmisión del crédito, ésta no dependa del traslado físico del recurso monetario, garantiza su integridad dineraria ante cualquier sustracción ilícita en el decurso del transporte, sin que en este primer momento se tratase ya de un título ejecutivo pero, sin lugar a dudas, esta ejemplificación constituyó en la premonición de lo que actualmente se conoce como Letra de Cambio;

Supervinientemente, fueron apareciendo antiguas obligaciones escritas tales como los *Chirographa* según Santiago Andrade Ubidia (2006), identificados como préstamos quirografarios en los que ya se estipulaba la obligación de deber y pagar en un momento y cifra determinada, llamándole también Letra o Pagaré domiciliado pero no es sino hasta cuando aparece la carta, identificada como *littera lettre* que significa en latín Letra Escrita conforme fue usada en el Derecho Romano, exponiéndolo así Santiago Andrade U. (2006) en la que se envía una orden de pago en términos atentos a un receptor, quien efectivizaba el pago visto el documento, haciéndose de esta forma una exteriorización de la significancia vigente de la Letra de Cambio como un mandato de pago, conforme se caracteriza en la actualidad.

Más allá de dichas caracterizaciones, es vital para efectos de este estudio, lejos de las posiciones antagonistas que pudieren existir doctrinariamente, el hecho aceptado de que, en edad media del Siglo XIII el Contrato de Cambio continuó recibiendo ejecución y que su contenido se distribuyó en dos partes diferenciadas, conforme se lo trae a colación Santiago Andrade Ubidia (p, 207 2006) al exponer que: *“En la primera, el destinatario de la carta (librado) es invitado a pagar una cantidad a la persona designada en el documento; en la segunda se comunica a este destinatario que el firmante de la carta ha recibido la misma cantidad, generalmente en moneda distinta, de otra persona”*, denotándose diáfano que, el derecho cambiario originario trajo consigo una especificación de la causa por la que se origina la obligación y corresponsablemente el deber de pagar la cantidad expuesta, motivada primeramente por las razones insertas en el documento y luego, en la formalidad del instrumento consignado;

Como vemos, el fundamento hermenéutico de la inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio es la causa de la obligación expuesta, como históricamente se ha singularizado en este apartado y de la cual se ha heredado al título valor comercial llamado Letra de Cambio, misma que se ha fundido jurídicamente en dicho documento cartular como un mecanismo de rapidez del giro del crédito en un solo acto documental que envuelve dentro de sí las presunciones dotadas por la ley de autenticidad y legitimidad para terceros sobre los cuales les es inoponible las relaciones personales de éstos siempre y cuando no nazcan de un acuerdo fraudulento.

Mas sin embargo, es importante denotar que las presunciones de autenticidad y legitimidad solidificadas en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, que son consonantes con la inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, tuvieron un sustento real en el nacimiento de relaciones personales de la costumbre mercantil de la Edad Media, cuyo objeto -como se ha evocado- fue proteger el patrimonio físico del crédito en el traslado del mismo a través de un sistema de confianza del documento presentado; en buen romance, diríamos que la certidumbre del pacto de adeudo moral guardaba un alto soporte de compromiso en las épocas iniciales del mercantilismo, escenario que dista mucho de aquella realidad, en la época contemporánea.

1.1.1.- Uso judicial de la Letra de Cambio

Neurálgicamente, la Letra de Cambio ha sufrido un enfriamiento ralentizado de su posición autónoma, puesto que las características judiciales para calificación de esta cambiante, conforme lo imponen las exteriorizaciones cartulares de pureza, claridad, determinación,

liquidez y de plazo vencido, determinados en los Artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, aún fusionados con los requisitos contemplados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, son plenamente formalistas, tanto más que ha quedado a la libre discrecionalidad del juzgador con dichas caracterizaciones documentales, carentes de una verdadera constitucionalización fundamentada de la obligación, el aceptar o negar la acción ejecutiva de forma superficialmente subjetiva, al tenor del artículo 481 del Código Procesal Civil, que prima: “Art. 481.- *Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva*”, solidificando así el blindaje procesal sustantivo del crédito y su revestimiento de resistencia del sigilo ante la circulación del título frente a terceros, conforme lo impera el artículo 425 del Código de Comercio;

Es de notar que, el espectro formalista del artículo 425 del Código de Comercio respecto a terceros, se confronta con relaciones de hecho de la acción ejecutiva con los acreedores principales, figura que acepta directamente el propio Código de Procedimiento Civil en el tratamiento de juicios ejecutivos, por imperio de lo taxativamente exigido por el tercer inciso del artículo 485 del indicado código, que dispone: “*Si la ejecución se dirige contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, podrá éste exigir que se cite también al deudor principal, para que deduzca las excepciones que tuviere o verifique el pago*”, verificándose de esta forma, que el Derecho Procesal Civil ecuatoriano, ha aceptado formas de trascender al manto jurídico de la inoponibilidad en los procesos ejecutivos al realizarse, para el caso taxativamente exteriorizado, la triangulación procesal de retorno del trasfondo jurídico de la acción exigida;

Necesario también es acotar que, en forma inconcebible, el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, circunstancia que, se pretenda concentrar un juicio ordinario con excepciones no interpuestas en el juicio ejecutivo, al evocar:

Art. 448.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo

La visualización jurídica de esta disposición, conspira contra lo prescrito en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposiciones que ordenan el acceso a una justicia rápida, expedita y tutelar de los derechos y garantías de los justiciables; y, en este caso del ejecutado que se encuentre en condiciones de probar en la misma acción ejecutiva, los hechos perjudiciales que se

pretenden incoar como lo es la legitimidad del derecho adquirido, sin perjuicio que de conformidad al segundo inciso del artículo 174 del Códex Supremo del Ecuador y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), se demuestre una mala fe de oposición para la respectiva imposición de las multas ordenadas por el citado código, a efectos de disuadir acciones dilatorias e incidentales;

Lo absolutamente claro en la utilización procesal de acceso al sistema judicial a través de un Juicio Ejecutivo con Letras de Cambio es que, el documento cartular antes singularizado se encuentra provisto –actualmente- de un exceso de jerarquización sustantiva de su derecho de acción, que nació, en forma natural, del historial del Derecho Cambiario sostenido “[...] *como una forma jurídica creada para dar satisfacción a una determinada necesidad de tráfico (la necesidad de hacer pagos en el extranjero evitando los riesgos del transporte material del dinero[...]*” (Joaquin Garrigues, p. 141), producto de la confianza y el respeto mutuo a los acuerdos formados en los albores del derecho mercantil, pero que en la actualidad merecen ser auditados por su desnaturalización judicial construida en libelos apadrinados por los artículos 413 y 415 del CPC así como el artículo 425 del Código de Comercio, con el que se arriesga al ejecutado a un eventual camuflaje de un pacto fraudulento o perjudicial sostenido inclusive por la prejudicialidad creada por la última disposición jurídica antes citada;

Para demostrar la prejudicialidad requerida, con la disposición del artículo 425 del Código de Comercio en vigencia, asistimos a la verificación del artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), que preconiza:

Art. 414.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial

Escenario procesal que implica que el ejecutado debe encontrarse en el estatus judicial de vencido para poder -recién allí-, proponer la respectiva acción reivindicatoria del derecho que cree asistirle y/o en su defecto, intentarlo por la ordinaria vía civil impugnatoria conforme a lo expuesto al tenor del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

Es notable en los espacios judiciales de resolución que, el sesgo jurídico mantenido respecto a la Letra de Cambio en Blanco, que la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, la ha definido como una forma de abuso sin embargo, en los mismos lineamientos ha evocado tratarse de una formalidad que no destruye la autonomía y obligación intrínseca de dicha

cambiable, conforme así aparece –para ejemplarizarlo- en la Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 1. Pág. 42. Expedida por la Corte Suprema de Justicia (1977), de la que se analiza por parte de dicho órgano supremo judicial del Estado, para el caso en estudio que:

...grave sería sentar el criterio de que, por la declaración unilateral de un endosante que reconoce ser el autor de haber llenado una letra en blanco inobservando las formalidades de su emisión y endoso, se pueda destruir el legítimo derecho de un endosatario que entra de buena fe en posesión del título. De admitirse la confesión del endosante en el sentido expuesto, le acarrearía resultados jurídicos contra sí mismo, al tenor del Art. 124 del Código de Procedimiento Civil, pero jamás contra un tercero, en este caso, contra un endosatario, pues no se ha probado que adquirió los títulos de mala fe y a sabiendas de los vicios que pudieron invalidarlos

Criterio que constitucionalmente se lo considera excesivo puesto que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia primado por el artículo 1 de la Carta Suprema del Estado, resulta absolutamente impráctico que el acreedor pueda estipular las convenciones definidas por el artículo 410 del Código de Comercio con las excepciones de aceptación del artículo 411 del indicado código, sin las convenciones principales de cifras e intereses contractuales expuestas en la cambiable, acarreando así un efecto de descontrol para la Administración de Justicia actuante respecto a la verdad y buena fe procesal estipulada en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido al desconocimiento de las estipulaciones de origen o la superposición de hechos fácticos monetarios envueltos sin la seguridad de la inexistencia de anatocismo y/o usura apoyado por los fallos obligatorios como el expuesto en el presente estudio;

Prueba contundente del desarrollo de este pensamiento impugnatorio es que, inclusive, ante la visualización y advenimiento del Código Orgánico General de Procesos –COGEP, publicado en el Registro Oficial No. 506 de fecha Viernes 22 de Mayo del 2015, éste no ha logrado optimizar el derecho tutelado los procesos ejecutivos al mantenerlos como cuestiones de excepciones previas, según lo expuesto en el artículo 353 Numeral 5 generando sólo un intento jurídico de exponerlo como legitimación en causa soportado en el artículo 153 numeral 3 del mismo cuerpo jurídico invocado, viéndose deprimido el mismo al ser valorado solamente cuando este surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, lo que jamás ocurriría en la práctica procesal de una Letra de Cambio con los requisitos constantes en el artículo 410, 411 y la fría y vigente línea impugnatoria del artículo 425 del Código de Comercio.

Relevante resulta dejar definido que la oposición del artículo 425 del Código de Comercio se da cuando la letra de cambio entra en circulación, en buen romance se diría, cuando esta sale

del primer acreedor hacia una transferencia (endoso) de la misma a un tercero que es el momento mercantil extrajudicial donde dicho documento cartular adquiere las características de inoponibilidad en juicio de las relaciones fácticas con el primer acreedor, escenario antecedente en el que la Jurisprudencia Ecuatoriana si ha definido como válidas las excepciones nacidas entre los primeros artífices del contrato jurídico ejecutivo, tal como se lo ha exclamado en la Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 1, fechada Quito, 20 de Septiembre de 1977, que ha acertado indicando que:

De conformidad con la disposición del Art. 425 del Código de Comercio, no habiendo entrado en circulación el título crediticio, las personas demandadas en virtud del mismo pueden oponer al girador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con éste, puesto que la circulación de la letra de cambio produce efectos jurídicos específicos. En el caso, de autos aparece que la letra de cambio materia de la demanda no ha circulado, por lo que puede examinarse su causa u origen y su vinculación con el contrato subyacente (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 1977, p. 136)

De esta forma, ha quedado determinado que el efecto jurídico de inoponibilidad y la atmosfera de circulación comercial de la Letra de Cambio nacen con la transferencia del porte o tenencia del documento aludido en poder de un tercero demandante, sin embargo, no existe elemento fáctico que registre, regule o controle la identificación real de quien es portador o quien es girador al procesar la letra de cambio ante las autoridades jurisdiccionales;

En la realidad procesal, conjuntamente con la aceptación de la Letra de Cambio en Banco, los endosos ocultos de estos documentos cartulares son transferidos sin ningún tipo de registro y/o control de sus cifras, vencimientos y condicionamientos reales, tal como se puso de manifiesto por el Consejo de la Judicatura del Ecuador y el Consejo de la Judicatura de Manabí en un programa de implantación de la activación de la Lucha y Combate por la Usura (Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, Julio 2013), trayendo a colación casos reales en los que se da este tipo de operación, esto es, recapitalizar usureramente empréstitos y superposición de cifras que en este caso a través de otros documentos entre los que se encuentra la Letra de Cambio, no obstante la condena penal, ésta no impidió el perjuicio en tiempo real de la ciudadanía cuyo objeto de estudio confirma la necesidad de la optimización de este lineamiento de impugnación;

El proceso en el Juicio Ejecutivo implica en su última ratio procesal la utilización de normas de ejecución, lo que agrava aún más el camino del ejecutado a objeto de oponerse a situaciones de hecho no permitidas por el artículo 425 del Código de Comercio; es por ello que, con el auto de calificación del juicio ejecutivo, el cual que no es apelable porque el juez

ya consideró el título y la demanda procedentes y el momento procesal para impugnar dicho título, debe estar revestido por una fuente sólida de autenticidad a efectos de poder hacer prevalecer las condiciones jurídicas de inoponibilidad de la antes aludida norma.

Es importante denotar -en este esquema- resulta paradójico que siendo el Juicio Ejecutivo una acción judicial de cobro rápido, pese a que, como se ha expuesto, el auto de calificación de la acción a ejecutarse no es apelable, la práctica procesal reitera que no pagando ni dimitiendo bienes -el vencido- dentro del término de ley, aquello implicaría que el acreedor deba proponer un Juicio de Insolvencia al tenor del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, para tratar de recuperar su patrimonio; auto que es absolutamente apelable dándole al vencido la posibilidad de dilatar dicho procesamiento ejecutivo así como una nueva oportunidad de oponerse mediante dicha línea impugnatoria, hecho que debe ser observado en un estudio particular al respecto;

1.1.2.- Efectos del uso judicial de la cambiante frente a terceros

Sumado a todo aquello, existe un factor predominante que ha surgido a través de los fallos jurisprudenciales de triple reiteración resueltos antecesoramente por la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, soportados por el artículo 19 de la Ley de Casación y que se han referido a la aceptación de estipulaciones en blanco de estos documentos cartulares; situación que definitivamente, fue declarado por el alto organismo judicial del Estado, para no perjudicar los derechos de los endosatarios de los títulos valores ya singularizados pero que, de haberse dado la oportunidad de autenticarlos judicialmente por cualquiera de los medios permitidos por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil y haber un perjuicio en cuanto a capital, intereses o cualquier otra convención inventada, debe incoarse jurídicamente no sólo al endosante sino a toda persona interviniente en su constitución así como al acreedor original si se prueba que con su actuación se inicializaron resultados perjudiciales o un pacto fraudulento para perjudicar a cualquiera de éstos;

Subsiguientemente, sobre el particular de la Letra de Cambio en Blanco y la Inoponibilidad, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, ha expuesto en la Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 1, , a saber:

VISTOS: Edgar Rodríguez Vela, en su calidad de endosatario por valor recibido de las cuatro letras de cambio que acompaña, demanda en la vía ejecutiva al girado aceptante Viden Alcides Arcos Morales, requiriéndole al pago del capital adeudado que importa a la suma de veinte mil sucres, más los intereses de la mora y las costas procesales. Se controvierte la acción con las excepciones que en término oportuno presenta el demandado. Las sentencias

de primera y segunda instancias son denegatorias de la demanda. Recurrido el fallo que ha dictado la Corte de Alzada por parte del actor; para dictar la resolución correspondiente, se considera: PRIMERO.- El demandado reconoce que es deudor de los valores que contienen dichos instrumentos cuando manifiesta en su escrito de excepciones lo siguiente: "los dineros que yo debo con las letras de cambio aparejadas están retenidos en poder mío en virtud de orden dictada por el Juez Tercero Provincial del Tungurahua. Consecuentemente la obligación ha perdido ejecutividad, y lo que es más, ha dejado de existir. En razón de la detención que explico, soy yo deudor para ante el Juzgado Tercero Provincial del Tungurahua. Alego fraude en la cesión o endoso de tales letras". SEGUNDO.- El Art. 114 inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil prescribe, que el demandado deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. De modo que, frente a la manifestación del demandado respecto a que la transmisión de las letras ha sido el resultado de hechos fraudulentos, se comprende que el citado artículo tiene aplicación de obligatoriedad para Vides Alcides Arcos a fin de que demuestre sus afirmaciones, habida cuenta que en las letras de cambio al igual que en los pagarés a la orden, según criterio jurisprudencial, son instrumentos que, en el ámbito probatorio contienen la presunción de autenticidad y es el demandado quien debe destruir tal pretensión para el caso como en el presente, de oponerse al pago. TERCERO.- Las cuatro letras de cambio que se demanda contienen los siguientes datos: fueron giradas en la ciudad de Ambato el 20 de octubre de 1975 por Jorge A. Morales E. a su propia orden contra Viden Alcides Arcos Morales, quien aparece haber suscrito las notas de aceptación el mismo día del libramiento por cinco mil sucres cada una, a ciento cincuenta, ciento ochenta, doscientos diez y doscientos cuarenta días vista. Al reverso de tales documentos constan las notas de endoso que por valor recibido hace el titular Jorge A. Morales a favor del actor Edgar Rodríguez Vela, transmisión de los documentos que aparece a fs. 5 formalizada con el reconocimiento de las firmas y rúbricas del endosante, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 453 del Código Adjetivo Civil. CUARTO.- Como prueba de sus excepciones, el ejecutado solicitó y obtuvo la confesión judicial del endosante Jorge A. Morales, quien a fs. 22 vta. y 23 del primer cuaderno, reconoce que sus sobrinos Ramiro Rojas Morales y Carmela de Rojas le pagaron una deuda que sobrepasa los noventa mil sucres entregándole en parte las cuatro letras en mención. Que en principio, constaban solamente las firmas del aceptante Viden Arcos y la cantidad puesta arriba de cada letra como las fechas de emisión, y que lo demás se encontraba en blanco "pero como me pagaron -dice- con esas letras tuve que hacer poner mi nombre como acreedor y girador; después de lo cual le cedí dichos instrumentos o les endosé a nombre de Edgar Rodríguez pagándole una deuda que mantenía con éste. Como prueba también de sus excepciones el demandado ha presentado en autos, copias certificadas de la demanda de retención seguida por el Gerente del Banco de Guayaquil, Sucursal de Ambato contra los cónyuges Ramiro y Carmela de Rojas para que Alcides Viden Arcos retenga en su poder

hasta la suma de sesenta y cinco mil sucres de las obligaciones o dineros que éste debe a los Rojas como saldo de una compraventa de un vehículo; la confesión judicial de Viden Alcides Arcos solicitada por el Gerente de esa institución bancaria mediante la cual el absolvente explica que compró el camión marca MAN a los cónyuges Rojas y que ha pagado mediante letras entregadas a la señora Carmela de Rojas la suma de ochenta y dos mil sucres; el auto de retención dictado por el Juez Tercero Provincial de Ambato el 29 de octubre de 1975 y confirmado por la Corte de Apelación el 27 de julio de 1976; la demanda ejecutiva seguida por el Gerente del Banco de Guayaquil contra los cónyuges Rojas para el pago de sesenta y un mil cuarenta y un sucres, con sesenta y dos centavos que estos adeudan al Banco y los escritos de excepciones así como una razón actuarial del secretario de la Corte de Ambato en el sentido de que ese Tribunal resolvió el indicado juicio sin que se haya interpuesto recurso de tercera instancia. QUINTO.- Como se observa, las copias certificadas que se enuncian en el considerando anterior solo demuestran la existencia de un juicio de retención promovido por la citada institución bancaria, y el juicio ejecutivo contra los cónyuges Rojas; acciones totalmente ajenas a la ejecutiva materia de esta revisión. La confesión judicial rendida por el endosante de las cuatro letras que obran de autos, Jorge A. Morales, mediante la cual manifiesta que recibió de los cónyuges Rojas las letras de cambio, faltándoles requisitos esenciales para luego llenarlos, no es ni puede ser prueba suficiente para demostrar que haya existido un acuerdo fraudulento con el actual poseedor de las letras Edgar Rodríguez Vela. La circunstancia de ser "pariente lejano" como dice Morales, el actor Rodríguez Vela no es motivo ni causa que justifique el invocado contubernio ilícito como pretende el ejecutado para liberarse de pagar el importe de las letras por él suscritas con plena y absoluta voluntad. SEXTO.- Entre las características de la letra de cambio, se cuenta la de que sirve como eficaz instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, siendo objeto de negociaciones bancarias, bursátiles, comerciales, etc. Por ello es que, para respaldar la circulación de la letra, la Ley establece el principio de la inoponibilidad de las excepciones en el Art. 425 del Código de Comercio, mediante el cual, "las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de UN ACUERDO FRAUDULENTO. SEPTIMO.- El ejecutado Viden Alcides Arcos para destruir la presunción de autenticidad que poseen las letras de cambio debió justificar que Rodríguez Vela entró en posesión de los títulos en franco convenio doloso con el endosante Morales, por ello es que la citada Ley con sobrada razón y justicia emplea la expresión: "acuerdo fraudulento". Grave sería sentar el criterio de que, por la declaración unilateral de un endosante que reconoce ser el autor de haber llenado una letra en blanco inobservando las formalidades de su emisión y endoso, se pueda destruir el legítimo derecho de un endosatario que entra de buena fe en posesión del título. De admitirse la confesión del endosante en el sentido expuesto, le acarrearía resultados jurídicos contra sí

mismo, al tenor del Art. 124 del Código de Procedimiento Civil, pero jamás contra un tercero, en este caso, contra un endosatario, pues no se ha probado que adquirió los títulos de mala fe y a sabiendas de los vicios que pudieron invalidarlos; de ahí que en el presente caso se llega a la evidente conclusión de que, el ejecutado Viden Alcides Arcos Morales no ha probado por ninguno de los medios que le franquea la Ley que la transmisión de los documentos haya sido el resultado de un acuerdo fraudulento para perjudicarlo. El tratadista Olavarría Avila sostiene con singular acierto en su obra Manual de Derecho Comercial, pág. 165 que: "Se puede oponer al portador todas las exoneraciones derivadas de la nulidad del título, pues antes de adquirirlo debe por lo menos haber verificado su regularidad. Sin embargo, esto sólo se acepta cuando el vicio de forma de que adolece la letra, es aparente u ostensible, como si por ejemplo, la letra carece de las menciones esenciales que la Ley exige bajo las sanciones pertinentes. (Gaceta Judicial, 15 de Noviembre de 1977, p. 42)

Como vemos -en este extracto del laudo- se acepta el respeto a la constitución de libramiento de las exigencias de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio y la inoponibilidad frente a terceros, el cual constituye el criterio clásico y frío de la línea de impugnación discutida, más sin embargo, resulta procesalmente impráctico en la sociedad mercantil actual que, ante la falta de una disposición regulatoria del traspaso privado del derecho del crédito de la cambiante, pueda visualizarse al deudor como el obligado principal o un obligado de derecho superviniente. No hay fórmula del Derecho Procesal Civil para identificarlo ni en los requisitos del acto documental ni en el sistema legal ecuatoriano.

Es por ello que a renglón seguido, la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, indica que luego de existir vicios, estos no constituyen obstáculos para aceptar la cambiante en juicio cuando no se ha justificado ningún pacto fraudulento, porque más allá del reconocimiento del deudor ejecutado, aquello implicaría aventurarse hacia coincidir con la integralidad del negocio de causa, transgrediendo con ello la causa real y base del negocio jurídico con la solitaria afirmación de que forman parte del negocio antecesor, violentando así lo prescrito en arts. 410 y 486 del Código de Comercio, porque deben constar necesariamente en el momento de la creación del documento, siendo improcedente en nuestro derecho la letra de cambio o el pagaré en blanco, de lo que se tiene en dicho edicto que:

(...) Puede pues, haber vicios que no priven la letra de su regularidad aparente, y estos no perjudicarán al portador, pues no podrán serle opuestos: TAL OCURRE EN EL CASO DEL ABUSO COMETIDO AL LLENAR LA LETRA EN BLANCO. OCTAVO.- No es demás observar también si no atenemos a las confesiones judiciales del endosante Jorge Morales y del aceptante Viden Alcides Arcos que el antecedente de las letras es la negociación de un camión de propiedad de los cónyuges Rojas con el aceptante Viden Alcides Arcos, quien dice

haber pagado su valor con varias letras de cambio entre las que se encuentran las presentadas a juicio. Y en ningún momento se ha probado que esta venta tenga una causa ilícita. Por todos los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia subida en grado y al declarar con lugar la demanda propuesta por Edgar Rodríguez Vela, se ordena que el aceptante deudor Viden Alcides Arcos Morales le pague el capital adeudado que importa la suma de Veinte Mil Suces, más los intereses estipulados desde el vencimiento de las obligaciones y las costas procesales. Regúlese en trescientos suces los honorarios del defensor de la parte actora. Notifíquese y devuélvase. (Gaceta Judicial, 15 de Noviembre de 1977, p. 42)

De lo expuesto antecesoramente, se tiene que la propia jurisprudencia ecuatoriana ha coincidido en que, pese a constituirse en un elemento propio del acto jurídico de constitución de la letra de cambio, éste subyace como documento formal de este título ejecutivo, lo que deviene a transgredir los requisitos formales de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, tal como se lo pasa a demostrar en el siguiente punto;

1.1.3.- Medidas de protección judicial de terceros obligados

Para demostrar que la constitución jurídico fáctico de la Letra de Cambio en Blanco es totalmente ilegítima en el sistema jurídico del Ecuador; y aquello, en el evento de demostrarse este particular en las acciones judiciales en la nación, es de notar que el ejecutado no podrá oponerse por la barrera jurídica encontrada en el artículo 425 del Código de Comercio, mucho menos en ausencia de las estipulaciones primarias que pudieron esgrimirse al consolidarse el pacto fraudulento en su puntal inicial;

Al existir la falsedad y el abuso en la forma como se llenaron los espacios vacíos de una Letra de Cambio (y Pagaré inclusive) queda también al descubierto que los intereses pactados pueden rebasar el máximo convencional de conformidad a la franja del verdadero momento del acto jurídico y con ello de la causa basal así como sus estipulaciones de montos e intereses. Al respecto, muchos autores citan al Tratadista Español Garrigues, quien expresa que la letra de cambio debe contener las menciones del artículo 444 del Código de Comercio Español, sólo al momento cuando se la presenta en juicio, pero que antes puede constar en blanco;

En la especie, es importante visualizar que la Letra de Cambio deberá contener para que surta efecto lo prescrito en el art. 410 de nuestro Código de Comercio dispone que se encuentra

bajo el acápite: "*De la creación y forma de la letra de cambio*". Por lo tanto, existe diferencias marcadas con el Código del Comercio Español que dispone claramente que la letra de cambio debe contener los requisitos establecidos, para que surta efecto en juicio, nuestro Código de Comercio no ha incluido esta indicación, lo cual conspira con lo manifestado por el Tratadista español Garrigues, por manera que la Letra de Cambio en el sistema jurídico nacional debe contener los requisitos enumerados en las disposiciones legales respectivas, al momento de la CREACION del título

Al respecto existen fallos de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, que establecen que los requisitos exigidos por los arts. 410 y 486 del Código de Comercio, deben constar necesariamente en el momento de la creación del documento, siendo improcedente en nuestro derecho la letra de cambio o el pagaré en blanco. En la especie, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia Nacional, (Primera Sala Corte Nacional de Justicia, 1973) referido al escenario de creación de la Letra de Cambio resolvió muy acertadamente que necesariamente que contener para su eficacia, todas las especificaciones determinadas en el art. 410, salvo las excepciones del artículo 411 ibídem. Esto implica que, si en el acto de creación de la Letra de cambio se ha omitido uno cualquiera de los requisitos formales, el documento ya no tiene la calidad de Título Valor ejecutivo, lo cual constituye un hito analítico de lo que ordena claramente el artículo 410 y 411 del Código de Comercio, puesto que su constitución se refiere a un punto y/o fotografía procesal en el tiempo que no puede ser subsanado inventando convenciones posteriores, puesto que si este documento cartular se generó en blanco aquella fue su constitución real y no las estipulaciones posteriores que reforman su concierto original;

Tal es el acierto de la inicialización y formación original de la Letra de Cambio que la Primera Sala del órgano supremo del Ecuador, dictada en el juicio No. 8, resolvió:

Y de lo expuesto aparece que el texto que tenía la letra de cambio cuando T. firmó la nota de aceptación, carecía: a) de la fecha de su emisión o giro; b) de la fecha de aceptación; c) de la determinación del plazo estipulado. En tales circunstancias el documento, si no había sido completado en la forma estipulada, era inejecutable y la demanda, improcedente en la forma en que se ha deducido (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia del 15 de Enero de 1971)

Por manera que, de esta forma, el alto estrado judicial del Estado ratificó que la libración del acto jurídico Letra de Cambio es uno solo como acto, con ubicación fáctica en espacio y tiempo jurídico de acción nuclear, lo que es contrario a lo prescrito por el fallo antecesor del mismo organismo jurisdiccional que, extrañamente, considera un abuso el llenar estos

particulares pero que le da la significación tácita de aceptación del deudor, lo cual es contraimperium a lo prescrito en el artículo 410 del tantas veces aludido Código de Comercio;

En forma sinalagmática, la Cuarta Sala del máximo organismo de justicia nacional, resolvió:

...las fechas fueron puestas en el documento posteriormente a las firmas de aceptación, sin tomarse en cuenta la falsedad en que se incurría. Se ve pues, que se ha faltado a las formalidades que deben rodear a esta clase de títulos, falseándolo, y por tanto, nulitándolo (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 1971 sentencia dictada el 19 de Agosto de 1971)

Como corolario a todos estos particulares, deja sin soporte estos hechos lo prescrito por la letra c) del art. 10 de Convención de 7 de junio de 1930, concerniente a la Letra de cambio y al Pagaré firmada también por el Ecuador, que prevé:

Si una letra de cambio incompleta a su emisión, ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, al menos si él no ha adquirido la letra de cambio de mala fe o si, al adquirirla, el no ha cometido una falta grave (Ley uniforme de Ginebra, 1930)

Siendo aquello justamente lo circunstancialmente efectuado en el medio, pues la aceptación de una Letra de Cambio en vulneración de un endoso no registrado constituirá siempre una falta grave del portador o tenedor del documento cambiante, pudiendo ser oponible dicho acto, jerarquizando esta herramienta internacional superior al artículo 425 del Código de Comercio en prevalencia del derecho kelseniano respetado por el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador;

Relevante también resulta observar que, en el artículo tercero del anexo II de la convención citada, en la que se estipuló que: "3.- Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el art. 10 de la ley uniforme en su ley nacional" siendo vertebral observar que el Ecuador no insertó en su sistema legal la consonancia jurídica acorde al artículo 10 de la ley uniforme en el Código de Comercio ni en leyes conexas, por lo que se encuentra fuera del ámbito legal de aceptación la institución de la letra de cambio en blanco, debiendo por lo tanto las letras de cambio cumplir con los expuestos del artículo 410 y 411 del Código de Comercio al momento de su creación, bajo sanción de no tener efecto jurídico alguna, siendo lo únicamente permitido el endoso en blanco al tenor del artículo 422 y 424 del indicado código;

1.2.- La Inoponibilidad como opción principal de la ejecutividad del Título frente a terceros

La inoponibilidad constituye una herramienta de oposición a dilatorias en el cobro de los créditos a favor del acreedor. En la acción ejecutiva, su constitución se basa en la velocidad procesal del requerimiento de la deuda impaga a través del sistema de administración de justicia. En contraposición a la oponibilidad, se pueden proponer posiciones colaterales diametralmente opuestas pero relacionadas entre sí, basadas en la simbiosis que permite o no permite correr el velo esencial de la obligación, cuando las condiciones de negociación fraudulenta aparecen, atento a lo exigido por el artículo 425 del Código de Comercio.

Se define a la oponibilidad de un acto jurídico cuando se hereda el derecho de contar con las circunstancias personales de terceros al ejercer una acción, de tal suerte que el juzgador tendrá que analizar dichos hechos propuestos por las partes, y el obligado a responder y replicar la misma, sin ninguna forma de oponérsele ;

En sumo, la oponibilidad se caracteriza por trascender a los justiciables inactivos la realidad del acto jurídico que conformó la acción primaria; en otras palabras, el tercero portador tiene el deber judicial de sustentar las razones de su obligación consolidada, para poder afianzar su derecho de cobro dentro del juicio, pero aquello tiene una serie de elementos que deben ser primariamente expuestos a efectos de analizar el derecho y acción de oponibilidad dentro del un juicio cambiario ejecutivo;

Esta definición ha sido reproducida textualmente por la doctora Elena I. Highton De Nolasco y conforme se ha sustentado anteriormente, se tiene que :

La inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido (Fallo del Plenario de la Cámara Nacional Argentina, 2001)

Con estas consideraciones legales y doctrinarias, se llega a inferir que la inoponibilidad es una capacidad generada por una obligación perfeccionada en el tiempo que recoge la solidez de una conformación anterior del acto jurídico ejecutivo, que no es necesario discutir nuevamente porque en el se encuentran insertos la legitimidad y autenticidad así como la buena fe y lealtad procesal de dicho acto, cual es la situación general para que el tráfico

comercial de dichas cambiables mantenga la dinámica mercantil exigida por el giro comercial de los negocios, siempre y cuando se encuentre el grado de solidez necesaria de la autenticidad del acto celebrado.

Es notable que la inoponibilidad consiste en una invención jurídica que permite prescindir de un análisis de la obligación recogida en la cambiante cartular pero que en el evento de ser exhibida o exteriorizada puede el juez analizarla para sustentar su fallo y en él, la posibilidad de que dicha ficción judicial sea aceptada para ratificar la obligación o descartarla como tal, conforme sucede ante la prueba documental o confesional del tenedor o portador de la cambiante que desnaturaliza el título ejecutivo a través de sus elementos contractuales o deponencias.

Esto implica que queda en manos del portador o tenedor la posibilidad de auto aceptar correr la cobertura de inoponibilidad o de dejarla expuesta ante los ojos del ejecutado y del juzgador puesto que el no brindar esta posibilidad al accionado constituye el derecho de no volver a discutir lo que se expuso en el pasado, lo que se encuentra en beneficio del acreedor de buena fe, al que el sistema normativo del Ecuador debe ratificarlo con una línea de optimización impugnatoria;

Con ocasión de la amplitud de la figura de la efectividad de la inoponibilidad es pertinente observar que, esta presunción de cobertura no se encuentra regulada en el Derecho Civil como un instituto jurídico identificado plenamente. Es una característica sustantiva de ciertos actos y/o negocios jurídicos, por tanto, su constitución y aplicación deben responder a nuestro juicio, cuando las leyes aluden a ciertos actos jurídicos, con la prevención de que no perjudicarán a terceros o le son inoponibles, es decir, cuando la ley expresamente así lo ha dispuesto, sin consideración a líneas generales doctrinales.

Díez-Picazo 1983, Delgado Echeverría & González Pacanowska (citados por Luis Felipe Rangel Sánchez, 2007) afirman que, la inoponibilidad es una particular forma de ineficacia y por consiguiente una ineficacia relativa, pues el acto es ineficaz sobre solo sobre sujetos procesales. De aquello se sostiene que, efectivamente existe una ineficacia pero no sustantiva sino de tipo procesal sobre la que es imposible que el juez pueda discutir los hechos de relaciones jurídicas pasadas a menos que se pruebe formar parte de un hecho fraudulento;

1.3.- La Inoponibilidad como técnica de ficción jurídica

La inoponibilidad es un esquema mental plasmado en la ley que constituye una técnica jurídica mediante el cual, se toma por cierto algo que no se encuentra presente como verdad procesal

de la causa para formar un esquema circunstancial dentro de un espectro legítimo o causa jurisdiccional, dentro del marco normativo de la nación.

Constituyéndose en una ficción jurídica, la representación de los derechos que se pueden reconocer se activan ante la demanda de la oponibilidad del acto dentro del juicio ejecutivo sin cuyo requerimiento su existencia pasa desapercibida. Es una ficción jurídica porque retrotrae actos anteriores que no se encuentran presente en la actual relación jurídica cual es el caso de la incorporación de dinero en cuentas bancarias a través de sobregiros comerciales, avances de efectivos en tarjeta de créditos y para nuestro estudio, la existencia de un crédito a cobrar a través de la Letra de Cambio;

La ficción jurídica de la inoponibilidad guarda cierto grado de analogía con la presunción, siendo necesario su comparación puesto que una presunción sirve para invertir o facilitar la carga de la prueba a una persona, mientras que la ficción tiene por finalidad servir como base para una regulación concreta del hecho puesto a conocimiento del juzgador cualquiera sea el caso, en otras palabras, la presunción se subsume a un acto o causa general y la inoponibilidad a los actos y negocios jurídicos particulares, expresa y estrictamente plasmados en la ley.

Estudiosos a saber: Kelsen, Ross & Fuller, (citados por Daniel Mendonca, 2003) sustentaron las ficciones en el derecho y coinciden otros que consideran al mismo derecho como ficción, por manera que para el caso de la inoponibilidad como mecanismo de presunción del derecho inserto en el papel cambiario. Riofrío Martínez – Villalba (2014), en la Revista Telemática de Filosofía del Derecho, asimila la ficción a la volición humana, y habla de diferentes niveles de la misma indicando que las ficciones más fuertes prevalecerán sobre las más débiles en caso de contradicción, injusticia o incongruencia. Por ello las ficciones son posibles, pero tienen sus límites, cual es el caso de las presunciones judiciales que admiten prueba en contrario, al tenor del artículo 32 del Código Civil del Ecuador, pero con las condicionantes del artículo 425 del Código de Comercio, que se convierte en una camisa de fuerza presuncional frente a la inseguridad fáctica de constitución de la Letra de Cambio.

Resulta relevante lo que señala Riofrío, pues efectivamente una ficción poderosamente legal se encuentra soportada por una circunstancia humana validada como justa y lógica, ante la que la comunidad local o mundial, se encuentra apegada por considerarla dotada de buena fe, destinada a la procuración del bien común entre las personas que se subsumen a dicha configuración social por ser consonante con el bien común, sin necesidad de un conocimiento expreso del derecho, lo cual no se discute, no obstante, la constitución de este derecho es el llamado a solidificarlos para optimizar la presunción legal del artículo 425 del Código de

Comercio.

En sentido contrario, una ficción legal pero trascendida al plano de la incongruencia e ilegitimidad de su accionar, deviene precisamente a ser contradicha por la sociedad y principalmente por los justiciables sometidos al sistema de justicia imperante de una nación, quienes impugnan vehementemente estos particulares, con las consecuencias en el caso de probarse temeridad, mala fe e inclusive un fraude procesal determinado a cualquiera de los justiciables;

La aproximación semántica configurada en la ley tiene a la ficción como el anticipo de juicios de verdad o falsedad acerca de afirmaciones de conjetura, tal es el caso de la inoponibilidad que actúa como una herramienta jurídica existente por la omisión de requisitos que no dicen relación ni con la existencia ni con la validez de los actos jurídicos y origina como efecto que el acto o contrato jurídico en el cual se ha omitido un requisito determinado, no le es oponible o no le afecta a determinada persona, la cual puede considerar el acto o contrato, como no celebrado o ejecutado respecto de ella.

Esta invención jurídica no vicia el acto como la nulidad puesto que quien hace valer la inoponibilidad no ataca al acto en sí mismo, sino que alega con respecto a sí, la ineficacia de sus efectos, puesto que la inoponibilidad favorece a los terceros y no a los contratantes. A diferencia de la nulidad, ésta implica una invalidez del acto o contrato, que puede invocarse erga omnes, sin perjuicio de ciertos efectos especiales que la ley suele reconocerle; por el contrario, el acto o contrato inoponible, en cambio, es ineficaz solo respecto de ciertas personas, pero conserva plena validez entre las partes.

CAPITULO II
EL FUNDAMENTO DE LA INOPONIBILIDAD

2.1.- Escenario Jurídico e Inoponibilidad

Conforme se ha exteriorizado en este estudio preliminar los términos oponibilidad e inoponibilidad no tienen definiciones exactas. Ya se tiene conocido que el paradigma constitucional de la nación ecuatoriana debe ajustarse a un sistema de inoponibilidad jurídica acoplada al artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, dotando a esta figura de inoponibilidad de la fuerza procesal suficiente para que se maximicen los derechos de dicha ficción jurídica configurada en el artículo 425 del Código de Comercio;

La inoponibilidad nació de un reconocimiento sustantivo del derecho ya discutido, pretendiendo una vía procesal rápida de comercio, que –como se ha manifestado- ha configurado un vacío de oposición frente a segundos portadores y/o terceros para evitar dilatorias excesivas en su cobro. Pero es necesario maximizar el contenido de su derecho basado en la optimización de la oponibilidad responsable a través de la actualización de la técnica jurídica del sistema de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador, toda vez que dicho sistema de impugnación negativa genera impunidad por el descontrol existente en el abuso de configuración de estas cambiables así como el desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales e internacionales que apoyan estos particulares ;

Mas allá de la discusión de la doctrina sobre si la oponibilidad es consonante con la eficacia de los actos jurídicos, se reconoce que la inoponibilidad constituye una eficacia indirecta de los derechos del acreedor portador o tenedor frente define la eficacia indirecta como los efectos producidos por el negocio inicial frente a terceros, pero que en la realidad procesal del Ecuador se ha vuelto inestable puesto que con dicho efecto inoponible más el desconocimiento de la legislación internacional aplicable y la jurisprudencia nacional respecto al acto de creación de la Letra de Cambio, los poderosos riesgos de una posible alteración de el estado de cosas que menoscaba el patrimonio ajeno para cualquiera de los participantes secundarios, indirectos y obligados no concedores de la situación a través de estipulaciones irreales o defraudatorias, susceptibles justificadamente de ser oponibles cuya ventaja jurídica inoponible debe ser reforzada a efectos de asegurar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ;

En este estadio analítico, luego de haber verificado la existencia de peligros e inseguridades en la actual configuración del sistema de inoponibilidad impugnatoria, se hace ostensible el reforzamiento de la obligación inserta en los títulos ejecutivos así como el expedito control de

las transacciones documentales de creación y circulación del título, a fin de que en el debate judicial se desenvuelva una verdadera fe procesal de la inoponibilidad de lo que resulta necesario exteriorizar si los canales de oponibilidad permitidos así como los escenarios fácticos en los que se debe desenvolver la contradicción judicial ;

Debe considerarse que, respecto a la inoponibilidad maximizada las partes procesales y el propio juzgador pueden hacer un mejor uso de la sana crítica, al conocer el origen del verdadero negocio como una previsión al calificar la demanda del juicio ejecutivo, verificando justiciablemente de la existencia predecesora de un crédito de origen lícito, sujeto a las condiciones de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio sobre las que deben seguir imperando las normas de buena fe y lealtad procesal de los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial sopena de las indemnizaciones por prueba deformada o situaciones ilícitas en el debate litigioso ;

El comportamiento de obstrucción legal debido a las presunciones de legitimidad y obligatoriedad de la obligación inserta en el documento suscrito cuando se encuentra en poder del acreedor circulado, sin alteración del camino expedito de su canalización judicial, requiere del presente análisis a objeto de verificarse la realidad encontrada en las condiciones del sistema de impugnabilidad existente frente a la constitución legal de la obligación son consistentes de conformidad a la legislación del Código de Comercio y normas conexas.

2.1.1.- Seguridad jurídica y de la contravención de la norma

Todos conocemos de antemano que el artículo 82 del Códex Supremo del Ecuador, referido a la seguridad jurídica, ordena que todas las autoridades del país deberán acatar la legislación previa, competente y debidamente aplicadas de acuerdo a la competencia de cada potestad, pero aquello, debe estar revestido de la circunstancia de normas que acrediten una tutela efectiva expedita y efectiva de los derechos de las partes, al tenor del artículo 75 del indicado código;

Más sin embargo, el establecimiento de la nueva Carta Suprema del Estado desde Octubre del 2008, tiene consigo la responsabilidad de adecuar las líneas impugnatorias de todos los cuerpos jurídicos anteriores a la Constitución de la República del Ecuador que son contrarias a la seguridad jurídica y al derecho de defensa. En la especie, el doctor Vicente Robalino Villafuerte, juez nacional de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de la argumentación de su consulta de constitucionalidad expresa, dentro del apartado de su motivación, entre otros, los siguientes fundamentos:

El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas 'pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico'. Así lo declara la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010 (Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional No. 2 - R.O.- Martes 19 de Marzo del 2013)

De lo visualizado en este apartado, se infiere que la seguridad jurídica no solamente constituye la aplicación de las normas sino que su claridad debe retrotraerse al espacio constitucional actual, sean normas anteriores o posteriores al Códex Supremo de la nación con la aplicación de principios, axiomas jurídicos o la misma justicia constitucional;

De acuerdo al dictamen de la Corte Constitucional para el período de transición, ya citado, conforme lo esboza el Dr. Robalino:

El principio respecto a la seguridad jurídica, va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva como se ha dicho en líneas anteriores a la obligación de los operadores de justicia, como servidores públicos, de garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional No. 2 - R.O.- Martes 19 de Marzo del 2013)

Como vemos, lo que nos trasluce la Corte Constitucional para el período de transición, es que este organismo ya declaró la inconstitucionalidad por el fondo de disposiciones constantes en legislaciones ordinarias vigentes, respecto de limitantes al ejercicio de la facultad impugnatoria, a la luz de la facultad del juzgador para garantizar la aplicación de normas no violatorias a la Constitución, no obstante la inexistencia de un camino claro de la impugnación accesible al artículo 425 del Código de Comercio de los obligados impugnantes de la relación jurídica cuestionado, conforme lo argumenta, en forma general, el insigne Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador;

Asistimos a analizar así, que la falsedad y el abuso en el tiempo y en la forma como se llenaron los espacios vacíos de una Letra de Cambio queda también al descubierto, escenificando que las cifras de capital y los intereses pactados pueden rebasar el máximo convencional de

conformidad a la franja del verdadero momento del acto jurídico y con ello de la causa basal así como sus estipulaciones de montos e intereses, cuyo riesgo de inventar convenciones debido a estas omisiones y actos perjudiciales, en veces es muy alto llegando al campo de la usura y falsificación ideológica contractual.

Ante la visualización enfocada en que la Letra de Cambio deberá contener para que surta efecto lo prescrito en el art. 410 de nuestro Código de Comercio que refiere a la creación de la Letra de Cambio en el sistema jurídico nacional, se ha determinado que ésta debe contener los requisitos enumerados en las disposiciones legales respectivas, al momento de dar origen al acto, es decir en la fotografía procesal formada a partir del mismo momento en que en el plano real Acreedor y Deudor convergen en la relación jurídica en la que –allí mismo- deben cumplir con los presupuestos sin perjuicio de las subsanaciones permitidas por los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, sin contemplación alguna, por tanto, un documento cartular en blanco con su firma es el verdadero origen del acto jurídico desechado por la jurisprudencia ecuatoriana, y por tanto no constituye letra de cambio porque el mismo segundo de su configuración nace con la suscripción del documento y la aceptación de no llevar ninguna estipulación adicional escrita.

La ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador dejó establecido que los requisitos exigidos por los arts. 410 y 486 del Código de Comercio, deben constar necesariamente en el momento de la creación del documento, siendo improcedente en nuestro derecho la letra de cambio en blanco.

La Primera Sala de la Corte Suprema, en sentencia No. 36 del 14 de febrero de 1973, en objeto de esclarecer la configuración legal de la Letra de Cambio ha resuelto:

tiene necesariamente que contener para su eficacia, todas las especificaciones determinadas en el art. 410, salvo las excepciones. Si en el acto de CREACION de la letra de cambio se ha omitido uno cualquiera de los requisitos formales, el documento no es válido como título de crédito en mención. De ahí que para la presentación ante el girado, a fin de que acepte la orden, el documento debe presentar cumplidas las especificaciones del art. 410 (Gaceta Judicial serie XII, No, 3, p. y Repertorio de Jurisprudencia del Dr. Juan Larrea Holguín, tomo 1, p.256-257)

En igual sentido, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia del 15 de Enero de 1971, dictada en el juicio No. 8: sentenció:

Y de lo expuesto aparece que el texto que tenía la letra de cambio cuando T. firmó la nota

de aceptación, carecía: a) de la fecha de su emisión o giro; b) de la fecha de aceptación; c) de la determinación del plazo estipulado. En tales circunstancias el documento, si no había sido completado en la forma estipulada, era inejecutable y la demanda, improcedente en la forma en que se ha deducido".(Corporación de Estudios de Quito, 1971)

La Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia dictada el 19 de Agosto de 1971, en el juicio No. 264 (publicada en el fichero jurídico de la Corporación de Estudios de Quito, ficha B-642) resolvió:

Las fechas fueron puestas en el documento posteriormente a las firmas de aceptación, sin tomarse en cuenta la falsedad en que se incurría. Se ve pues, que se ha faltado a las formalidades que deben rodear a esta clase de títulos, falseándolo, y por tanto, nulitándolo..(Corporación de Estudios de Quito, 1971)

Como corolario jurídico a lo expuesto, el artículo 10 de la Ley uniforme de Ginebra, concerniente a la Letra de cambio y al Pagaré, firmada también por el Ecuador, prevé:

Si una letra de cambio incompleta a su emisión, ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, al menos si él no ha adquirido la letra de cambio de mala fe o si, al adquirirla, el no ha cometido una falta grave (Ley Uniforme de Ginebra, 1930)

En el artículo tercero del anexo II de la convención de Ginebra antes citada, se estipuló lo siguiente: "3.- Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el art. 10 de la ley uniforme en su ley nacional" El Ecuador no insertó el art. 10 de la ley uniforme en el Código de Comercio, en el Código de Procedimiento Civil ni en otra ley conexas, por lo que para nuestro país quedó eliminada la institución de la letra de cambio en blanco, debiendo por lo tanto las letras de cambio y los pagarés reunir los requisitos legales al momento de su creación, bajo sanción de nulidad.

En conclusión, cuando nuestro Código de Comercio permite que una parte de la letra de cambio o del pagaré pueda emitirse en blanco, lo dice expresamente, como es el caso de los arts. 421 y 422, ésta se ha referido únicamente al endoso en blanco más no a la constitución de la cambiante en sus requisitos originales, que deben ser presentados con unidad de espacio, tiempo y convenciones entre los contratantes, siendo la presunción legal que la letra de cambio presentada ante la Administración de Justicia, es librada por los contratantes originales y no por terceros, por tanto cualquier alegación respecto a ser terceros verificada como contraria a lo expresado por cualquiera de los justiciables, debe ser declarada como

inadmisión de la acción, sin perjuicio de las consecuencias legales del acto o contrato exteriorizado.

Se ratifica así que, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia nacional, en sentencia No. 36 del 14 de febrero de 1973 referida en acápites inmediatos anteriores, enfocada al escenario de creación de la Letra de Cambio, resolvió muy acertadamente que deben constar todos los requisitos del art. 410 del Código de Comercio, en el que se aborda que el acto de creación es uno y no tienen valor la estipulación de convenciones posteriores a dicho momento en el tiempo debiendo declararse dicho título sin valor ejecutivo alguno, para este tipo de acciones, tanto más que con dicho análisis justiciable, el sistema de oponibilidad de la causal es completamente viable debido a la inejecutividad del documento cartular expuesto;

Es ostensible la aplicación jurisprudencial de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador y de la Ley de Ginebra respecto a Letras de Cambio como instrumento internacional en consonancia de lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Comercio, generando de esta manera una verdadera justicia y garantías de defensa para todos los justiciables, como lo explica en su argumentación consultada a la Corte Constitucional el Dr. Robalino de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin que haya sustento a una posible subsanación de dicha letra al tenor del artículo 411 del indicado código, puesto que si en el acto de creación de la Letra de cambio se ha omitido uno cualquiera de los requisitos formales, el documento ya no tiene la calidad de título valor ejecutivo.

Tal es el acierto de la inicialización y formación original de la Letra de Cambio que se ha ratificado dicho estadio con la sentencia dictada la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia del 15 de Enero de 1971, en el juicio No. 8, ya referida en acápites anteriores, por manera que, de esta forma, el alto estrado judicial del Estado ratificó que la libración del acto jurídico Letra de Cambio es uno solo en espacio y tiempo lo que es contrario a lo prescrito por el fallo antecesor del mismo organismo jurisdiccional que, extrañamente, considera un abuso el llenar estos particulares pero que le da la significación tácita de aceptación del deudor, lo cual es contraimperium a lo prescrito en el artículo 410 del tantas veces aludido Código de Comercio;

En forma sinalagmática, la Cuarta Sala de la ex Corte Suprema de Justicia ecuatoriana, en sentencia dictada el 19 de Agosto de 1971, resolvió:” *Las fechas fueron puestas en el documento posteriormente a las firmas de aceptación, sin tomarse en cuenta la falsedad en que se incurría*”, poniendo de relieve que no existen garantías de defensa ni del debido proceso, constitucionalmente previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que con este particular escenario se violenta al derecho de

defensa establecido en el Artículo 76 Numerales 7, letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que con dicha atmosfera jurídica, coadyuva a privar del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso ejecutivo sin una constitución real de la causa por la que se genera una exigencia judicial; obstruye la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de la obligación alegada o rechazada; y, lo más relevante, suprime la oportunidad de presentar medios de descarga probatoria respecto a dichos particulares alegados, configurándose así un iceberg de denegaciones impugnatorias, que derivan en un lavado judicial de activos usureros y/o anatocistas, legitimados injustamente a través de la Administración de Justicia nacional;

Como corolario a todos estos particulares, prevalece predominantemente la letra c) del art. 10 de la Ley uniforme de Ginebra, concerniente a la letra de cambio y al pagaré, contenido en la Convención del 7 de junio de 1930, firmada también por el Ecuador, cuando ordena:

Si una letra de cambio incompleta a su emisión, ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, al menos si él no ha adquirido la letra de cambio de mala fe o si, al adquirirla, el no ha cometido una falta grave. (Convención de Ginebra, 1930)

Siendo aquello justamente lo circunstancialmente efectuado en el medio, pues la aceptación de una Letra de Cambio en blanco, destruye el derecho de acción de la letra de cambio, que en el sistema judicial se lo asumido como en el endoso en blanco, el cual sí se encuentra permitido por el artículo 422 del Código de Comercio, siendo éste un acto posterior a la constitución del derecho de la cambiable. Es esto lo que constituye la verdadera maximización de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo no es la exteriorización de la ley sino el mecanismo procesal por el que alcanza una verdadera justicia sin cuya plasmación sería un contrasentido sustantivo;

Relevante también resulta observar que, en el artículo tercero del anexo II de la convención citada, se estipuló lo siguiente: "3.- Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el art. 10 de la ley uniforme en su ley nacional" siendo relevante verificar que el Ecuador no insertó el art. 10 de la ley uniforme en el Código de Comercio ni leyes conexas la subsanación por omisión de letra de cambio incompleta, por lo que se encuentra fuera del ámbito legal de aceptación la institución de la letra de cambio en blanco, debiendo por lo tanto las letras de cambio cumplir con los expuestos del artículo 410 y 411 del Código de Comercio al momento de su creación, bajo sanción de no tener efecto jurídico alguna, siendo lo únicamente permitido, se reitera, el endoso en blanco al tenor del artículo 422 y 424 del indicado código, lo que implica inexorablemente, maximizar el sistema de solidez de la

inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio;

2.1.2.- Análisis de la legitimidad presuncional del título ejecutivo letra de cambio

El título valor es un documento que contiene un derecho que es la presunción de la que está envuelta la Letra de Cambio, cual es el derecho de pago, cobro y que es transmisible entre las personas, facilitando de esta manera el tráfico jurídico de los documentos exigibles;

Para ejercitar el derecho que el título valor contiene, es esencialmente obligatorio la posesión del título valor y es por ello que quien demanda como tenedor de la cambiable tiene una especial protección en la ley como documentos de traslado de dinero y como instrumento de crédito a corto y medio plazo, las que tienen las características supervinientes de Literalidad referida a los requisitos determinados que debe tener la letra y que se insertan acorde al artículo 410 del Código de Comercio:

Supervinientemente, dicha presunción tiene como hermana jurídica a la autonomía, en el sentido de al nuevo adquirente le corresponde un derecho totalmente independiente de las relaciones de carácter personal existentes titulares del documento y el deudor, manteniéndose así la presunción de la obligación contra cualquier portador o tenedor adquirente de la letra de cambio impaga en el tiempo, siendo legítimo tenedor de ella misma quien posea materialmente el documento cartular con el que se exige el pago judicial o extrajudicial del valor inserto;

En el campo de la presunción de la acción ejecutiva, la legitimidad es la justificación ética del origen del poder jurídico del título valor, del ejercicio de su mandato a nivel judicial, de la procedencia de la causa de su constitución y aplicación de la ley o de cualquier otro acto de la autoridad pública al momento de ser requerida en los canales judiciales competentes. La legitimidad encierra todo un sistema de valores que como se ha expresado en el Primer Capítulo de este estudio, nació del derecho mercantil consuetudinario pero se afianzó en la actualidad como un documento independiente dotado de la presunción de autenticidad y legitimidad acorde a los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Se infiere entonces la existencia de una legitimidad ejecutiva, que justifica la toma y el ejercicio de la capacidad de cobro real del crédito nacido del documento formado. La legitimidad se refiere a la credencial ética del mandato de pagar y del deber de ser obedecido por el deudor y procesado por las autoridades judiciales competentes.

No obstante a aquello, se ha analizado que dicha credencial de capacidad ha cambiado a lo largo del tiempo al ritmo de las mutaciones de la ética social habiéndose formado formas de

abusar y burlar al sistema a través de la transgresión de la buena fe de los pactos personales y sociales que han pululado en la sociedad latinoamericana y precisamente en la ecuatoriana haciendo uso del artículo 425 del Código de Comercio realizando endosos ocultos o simulados así como inventando convenciones posteriores a la creación de la letra de cambio con pactos imaginarios o ficticios para perjudicar y/o socavar el patrimonio de terceras personas que constituyen las diferentes denuncias de usura y anatocismo que han sido objeto de la campaña del Estado para su erradicación.

Es importante que se siga maximizando las presunciones de autenticidad de los títulos valor y para aquello resulta indispensable que se analicen y propongan reformas al artículo 425 del Código de Comercio así como estamentos eficientes de auditabilidad de los actos y negocios jurídicos que envuelven a las acciones ejecutivas, puesto que su constitución se encuentra yacente en los principios trascendentales que inspiran a la ley y a la autoridad, debiendo sostenerse que el origen del poder está en la voluntad general y es de ella que nace el único poder legítimo. Esto nos lleva a la conclusión de que cada filosofía jurídica, de conformidad con su peculiar concepción del mundo social que le envuelve, tiene su propia y distinta perspectiva sobre la cuestión de la legitimidad. En otras palabras, que la percepción sobre la legitimidad o la legitimación de la acción ejecutiva ha variado en el tiempo y en modo alguno es independiente de la constitución del sistema normativo promulgado en un tiempo y espacio determinado siendo el fenómeno social de aceptación o rechazo el que determina su existencia o fenecimiento jurídico.

Este planteamiento infiere los espacios existentes entre lo legal a lo legítimo, por manera que podría existir incompatibilidad entre lo legal y lo legítimo puesto que lo legal concuerda con la ley, como lo posicionado correctamente y se encuentra de acuerdo con la regla. Empero, el sistema normativo es susceptible de ser analizado en su legitimidad ante la eventualidad de mandatos e intereses no consonantes con la realidad social. La legitimidad, en cambio, es la concordancia con principios de ética social que están por encima de la ley siendo lo constitucional en un Estado de Derechos y Justicia que la ley sea legítima, advirtiendo que para el caso del artículo 425 del Código de Comercio, estas no marchan paralelamente;

2.2.- El escenario de hecho como fundamento de la inoponibilidad

2.2.1.- La órbita de acción de los derechos de ejecución insertos

Los justiciables de acciones ejecutivas deben sostenerse primariamente en proponer las respectivas excepciones, dentro del término de ley considerando lo previsto en los artículos 84 y 429 del Código de Procedimiento Civil, a objeto de no caer en una sentencia ejecutoriada por el ministerio de la ley y su inmediata ejecución puesto que no es posible entrar al campo del pacto fraudulento sin oponerse en correcta forma. Es importante relieves procesalmente, que ha sido observado por el suscrito que la comparecencia de las partes procesales en las respectivas instancias es necesaria, para garantizar el derecho a la defensa, pues el ejercicio de este derecho para ser analizado debe encontrarse irradiada del trascendental derecho de cualquier ciudadano procesado de comparecer a juicio en tiempo correcto a fin de conocer oportunamente las acciones y/o acusaciones realizadas en su contra así como las resoluciones de los poderes públicos.

Conforme lo impera el derecho de defensa estipulado en el Artículo 76 Numeral 7 letras a), b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que caracteriza al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, así como las normas procesales respecto a las garantías del debido proceso que implican la tutela judicial y la verdad procesal y siendo consonante con este postulado, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena que la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, observar el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, implicando que resuelvan de conformidad a los méritos del proceso y atento a lo establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Consonante con esta resolución, la Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1739-10-EP, Serie 5 de Jurisprudencia, dejando en claro que:

SEXO.- La Corte Constitucional ha expresado: 'El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, instituido para proteger a las personas contra los abusos o las desviaciones de las autoridades u operadores de justicia. De este modo, el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los justiciables el amparo necesario para salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, y sirve para garantizar el derecho material y además para imponer

límites importantes a la acción del Estado, al punto de construir un freno a su potencial acción arbitraria frente a todas las personas sujetas a dicha acción; así, el debido proceso es una institución de fundamental importancia en los planos jurídicos, político y social. En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución establece: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...’ (...) El debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional, el respeto a las normas sustantivas o adjetivas a efecto de que sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los operadores de justicia competentes. De allí que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo subrayado es de la Sala”. (Corte Constitucional del Ecuador, R.O. –S 756: 30-Julio-2012, p. 166-167)

Tocándole allí sí, al ejecutado justificar encontrarse ante presunciones de un pacto fraudulento, ejemplarizando al respecto, lo que configura lo prescrito en el Artículo 2115, inciso segundo, del Código Civil, respecto al delito de Usura;

El cuestionamiento del usuario de la Administración de Justicia, al atacar la inoponibilidad en un proceso ejecutivo se basa en consignar una estipulación y posterior acción judicial de un presunto capital y/o interés que excedería el margen legal dispuesto por la ley y que, de acuerdo al memorial consignado por cualquier justiciable formaría relación con el título ejecutivo accionado del que se observaría las actuaciones jurisdiccionales dadas por los operadores de justicia. En la especie, los numerales 1 y 3 del Artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley así como el consignado en el numeral 3, referente a que, en virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

Estos postulados tienen su desarrollo jurídico en lo presupuestado internamente por el tercer inciso del Artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “...*Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura,*

podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”, independencia de la que resulta necesario observar que aquello no constituye obstáculo para el ejercicio de las otras potestades ejercitadas por otros órganos del Estado, en el evento de considerarse la existencia de escenarios establecidos para su exclusiva competencia, por manera que, manteniéndose el respeto por las actuaciones judiciales de los operadores de justicia y demás servidores judiciales, emergen las potestades de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial en su contexto integral hacia una Justicia plena, adoptada por el consenso social amplio brindado por la respuesta a la Consulta Popular y Referéndum realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados se publicaron en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 julio de 2011;

Es importante indicar que, para el régimen de inoponibilidad el artículo 425 del Código de Comercio, conforme se ha insistido, debe observar la emersión de un elemento sustantivo y/o relacionado con la estipulación y exigencia judicial de un interés crediticio que infrinja, la banda de piso y techo porcentual de cobro de intereses legales, en un periodo determinado –no fijado por el denunciante-, para la configuración de novedades que permitan verificar un entorno circunstancial de Usura al tenor de lo prescrito en el Artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal, que hicieren necesaria la utilización del canal legal correspondiente para activar la acción que fuere menester, de conformidad a las disposiciones legales antecesoramente indicadas.

Se insiste oportuno advertir que el Artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, preconiza:

Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento”(Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015)

Se configura así que, a los Administradores de Justicia que, una vez ejecutoriada la sentencia, corresponde al juez en tratándose de pago de capital e intereses, la fijación por parte del propio Juzgador, de la cantidad que deba pagarse por intereses, por manera que, corresponde al operador de justicia la fijación de los correspondientes réditos debidamente identificados y calculados en el fallo judicial, lo que le resta al ejecutado tiempo para poder contrarrestar un eventual pacto perjudicial no evidenciado en la etapa probatoria ejecutiva, siendo necesario

acudir a la instancia penal, de forma paralela, pese a la prejudicialidad constante en el artículo 425 del Código de Comercio;

2.2.2.- Diversas manifestaciones de la protección jurídica de los derechos adquiridos.

El debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución señala entre sus garantías la de: “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”, lo que implica una caracterización del derecho a ser oído en la línea argumentativa de oponibilidad de pacto fraudulento a través de una reforma de prejudicial civil de dicho articulado, pues la acción ejecutiva, debe revestirse de elementos fundamentales como la igualdad de condiciones materiales entre sujetos procesales, esto es la igualdad de armas invocada por la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 024-10-SCN-CC, en el caso No. 0022-2009-CN publicada en el Registro Oficial No. 294-S del 6X-2010, en que declaró inconstitucional por el fondo, el tercer inciso del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto al derecho a la igualdad, indicándose:

*“En el mismo sentido, el principio de igualdad en los procesos jurisdiccionales, o principio de igualdad de armas, reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte. A este principio se le denomina **igualdad de armas**. En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (supra). A partir de ello, el principio de contradicción e inmediatez debe garantizarse, de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda. Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación, tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación’.”* Agrega además el sujeto activo legitimado en esta consulta que *“cualquier disposición que implique una desventaja para los sujetos procesales, o que de por resultado la denegación de su acceso a la justicia, atenta al principio de igualdad material y formal”*. (Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional No. 2, 2010)

Concluyendo así que el actual acceso a la justicia despliega sus flancos hacia un verdadero ejercicio del derecho de defensa que integre la posibilidad de verificar un acto perjudicial para un justiciable ante su requerimiento expreso;

Se ha manifestado que son deberes del operador de justicia, al tenor del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que habla sobre la responsabilidad de los miembros del sector público, que en forma imperativa ordena: “ *Ninguna servidora o servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones...*”, sin embargo, se considera ser actualmente obsoleto con la constitución actual respecto al sistema de inoponibilidad del juicio ejecutivo de Letra de Cambio basado en el artículo 425 del Código de Comercio consagrado en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República ecuatoriana, así como ser contrario al pensamiento doctrinario de Gloria Ortiz Delgado y Pablo Alberto Parra Dussan, en su ensayo “Análisis de la Jurisprudencia sobre el Derecho a la Igualdad”, que dice:

Puede inferirse que el derecho a la igualdad confiere a las personas la facultad de exigir el mismo trato a las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas idénticas, es decir, un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales.(Ortiz Delgado

Gloria & Parra Dussan Pablo Alberto, Bogotá-2009, p. 496)

Por lo que si a criterio de la hermenéutica jurídica de inoponibilidad del artículo 425 del aludido código procede dejar sin oponibilidad la prueba de un acto fraudulento en el mismo juicio ejecutivo también procedería dejar sin piso jurídico alguno la autonomía de la obligación inserta en el juicio ejecutivo de Letra de Cambio;

Como vemos, el derecho a la Igualdad no sólo está contenido en normas constitucionales, en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, sino también en los instrumentos internacionales, como lo son el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, , publicada en R. O. 801 de 06-ago-1984, que dice: “ *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada por el Ecuador el 6 de Marzo de 1969, que dice: “*Todas las personas son iguales ante la ley tienen derechos igual protección de la ley*” así como en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración contra toda provocación a tal discriminación*”, por manera que los instrumentos internacionales, la doctrina y la jurisprudencia forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, por lo que deben aplicarse estas normas por ser

vinculantes en la interpretación y aplicación de las normas y tienen jerarquía constitucional, y de esta manera conceder el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el artículo 3.1 ibidem, ordena: “*Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*” conforme se indica de las normas taxativamente nominadas;

En consecuencia, esta línea impugnatoria del artículo 425 del Código de Comercio, como está configurada en la actualidad, conspira contra la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y la primera regla del debido proceso establecida en el artículo 76.1 del aludido Códex Supremo ecuatoriano, y por tanto el Juzgador, debe precautelar estos derechos y garantías constitucionales como garante del debido proceso por así ordenarlo los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, no solo porque lo ordenan las disposiciones jurídicas antes esbozadas, sino también porque el Pleno de la Corte Constitucional, en Sentencia 109-12-SEP-CC, publicada en el R.O. 718-S, 6-Vi-2012, 8III-2012, Colección de Jurisprudencia de la Corte Constitucional 2012-I, Ediciones Legales, Julio 2013, lo superviniente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como lo ha señalado esta Corte, la seguridad jurídica ‘se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y en el caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela’. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013 p. 79)

El laudo supremo antes transcrito tiene el carácter de vinculante por mandato expreso del artículo 436.1 de la Constitución de la República, y tiene efecto jurídico en cumplimiento a lo que ordenan el artículo 11.2.4.5.6.8.9 ibídem que, en su orden dicen:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...).3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales”, “En materia de

derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”, “ Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015)

De esta forma, se sustenta la necesidad de adecuar esta línea impugnatoria carente de medios de integrar una verdadera consolidación de la obligación ejecutiva para reforzamiento del sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio.

2.2.3.- Algunos ejemplos de inoponibilidad basados en los derechos adquiridos

A objeto de ilustración de la inoponibilidad y la necesidad de su optimización, se tienen varios ejemplos para objeto de análisis que irradian la explicación, análisis y resolución de casos concretos de inoponibilidad, encontrando en primer lugar el contenido en la Gaceta Judicial 8 de 05-feb.-2002, a saber:

“RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, febrero 05 de 2002; las 09H00. VISTOS.- Wilson Rolendio Calle Rodas y Anita María Lupercio Pulla deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa, que ellos siguen en contra de Rafael Leopoldo Muñoz Pacheco, Paz Alegría Palacios Galindo, Luis Mario Izquierdo Guerrero y Mariana Guillermina Muñoz Palacios. Aducen que en la sentencia han sido infringidas las siguientes normas de derecho. Los artículos: 9, 10, 618, 619, 622, 705, 706, 711, 714, 715, 717, 719, 721, 724, 737, 759, 1486, 1488, numeral tercero, 1507 numeral segundo, 1509, 1724, 1725, 1726, 1776, 1780, 1781, 1785, 1786, 1791, 1795 y 1804 del Código Civil; los artículos 183 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 11 numerales 4 y 5, 25 y 41 de la Ley de Registro. Fundamentan el recurso en las causales primera y quinta de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 29 de agosto del 2001 acepta a trámite el recurso, Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera. PRIMERO.- En orden lógico esta Sala examina primeramente el cargo de que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Los recurrentes fundamentan este cargo en los siguientes términos: "Respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en la que fundamos asimismo nuestro recurso de casación, debemos manifestar que en la parte dispositiva de la sentencia casada se adoptan decisiones contradictorias, ya que el Tribunal Juzgador de segunda instancia, expresamente reconoce, en el considerando quinto letra ch de la sentencia que venimos casando, "Fundados en esa sentencia, que efectivamente es solamente de recuperación de la posesión y no de adjudicación o reconocimiento de la propiedad, Rafael Leopoldo Muñoz Pacheco y su cónyuge Paz Alegría Palacios Galindo venden como si fuesen propietarios de esa finca a su yerno e hija Luis Mario Izquierdo Guerrero y Mariana Guillermina Muñoz Palacios, contrato que se pretende sea declarado nulo. Lo arriba expresado por el Tribunal de Segunda Instancia se contradice halla su contradicción (sic) cuando el mismo Tribunal juzgador considera que los que estamos demandando en esta causa es la nulidad de la escritura pública situación esta que hace que el referido Tribunal interprete erróneamente el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil que trata de la nulidad de escritura pública y no de la nulidad absoluta del contrato de compraventa que hemos demandado al amparo del artículo 1726 que nos concede pleno derecho para hacerlo. El mismo Tribunal de Segunda Instancia vuelve a contradecirse en la misma sentencia y al interpretar erróneamente la disposición del artículo 717 del Código Civil da a entender que la posesión es el supuesto derecho que tuvieron los vendedores y que lo han vendido a los compradores, siendo que la posesión no es un derecho, y que tampoco se puede enajenar por acto entre vivos, y menos aún considerar que la posesión es sinónimo de propiedad; y la contradicción del Tribunal de Segunda Instancia va mas allá cuando dicen que la disposición del artículo 717 del Código Civil, en el presente caso concuerda con el artículo 1786 ibídem disposición esta que habla de la venta de cosa ajena trata precisamente que esa cosa tiene que tener un dueño aunque sea otra persona, a dicho pseudo propietario jamás se le menciona siquiera en el contrato cuya nulidad pedimos, entonces quien va a ratificar dicha compraventa de cosa ajena a la que se refiere el Tribunal Juzgador; y lo que es peor si se trata de que vende una posesión no puede hablarse ya de venta de cosa ajena porque la posesión es la tenencia con el ánimo de señor y dueño, y por tanto si los vendedores en el contrato de compraventa en referencia vendiesen la posesión se entiende que no están reconociendo dominio o propiedad ajena de la cosa que venden de la que además en forma expresa dichos vendedores dicen equivocadamente ser propietarios. No declarar nulo el citado contrato de compraventa sería convalidar un contrato reñido con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, un contrato prohibido por la ley, y en el que evidentemente existe objeto ilícito porque se vende un hecho, un fenómeno fáctico, cosa que no es permitido por la ley y que atenta además a la lógica y al sentido común. SEGUNDO.- La causal quinta invocada por los recurrentes, expresa: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles". Esta última parte de la causal transcrita trata de un defecto de orden lógico en

la sentencia, cuando en la parte resolutive aparecen disposiciones o declaraciones contrarias, que se oponen la una a la otra y recíprocamente se destruyen, por ejemplo si una afirma y otra niega una dispone la resolución de contrato y otra el cumplimiento, una declara la nulidad del contrato y otra su validez. En la sentencia recurrida no se observa que se hayan dictado decisiones contradictorias o incompatibles. Cierto que en el considerando quinto, letra ch) se reconoce que los cónyuges Rafael Leopoldo Muñoz Pacheco y Paz Alegría Palacios han vendido a los cónyuges Luis Mario Izquierdo Guerrero y Mariana Guillermina Muñoz Palacios un objeto ajeno, y en la parte resolutive se declara sin lugar la demanda porque se estima que la venta de cosa ajena es válida. Entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia existe perfecta coherencia. Hubiese habido contradicción o incompatibilidad si en la sentencia se hubiese reconocido que la venta de cosa ajena es nula y no obstante este reconocimiento de nulidad se hubiese declarado la validez, del contrato, porque un contrato de compraventa no puede ser válido y nulo al mismo tiempo. En esta virtud, el cargo contra la sentencia, respaldado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, no es procedente. TERCERO.- Otro de los cargos formulados por los recurrentes, apoyado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es el de que en la sentencia del Tribunal ad quem se hace una errónea interpretación de las normas contenidas en los artículos 717 y 786 del Código Civil y del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y que, asimismo, no se han aplicado las normas de derecho contenidas en los artículos 9, 10, 618, 619, 622, 705, 706, 721, 724, 737 incisos primero, segundo y tercero, 759, 1486, 1726, 1776, 1780, 1781, 1785, 1791, 1795, 1804 del Código Civil; el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 11 numerales cuatro y cinco, 25 y 41 de la Ley de Registro, transgresiones a las normas legales que han sido determinantes en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Todos los argumentos en la formulación de este cargo giran alrededor de la tesis defendida reiteradamente por los recurrentes de que la venta de cosa ajena es nula, de nulidad absoluta; el punto central a dilucidarse, por tanto, es si el contrato de compraventa materia de la litis es válido o no. CUARTO.- Ante todo, es necesario precisar la diferencia que existe entre el contrato de compraventa de un inmueble, que es un título traslativo de dominio, y la tradición, que es un modo de adquirir el dominio. Compraventa, dice el artículo 1759 del Código Civil, es: "un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio Complementariamente, el inciso segundo del artículo 1767 dispone lo siguiente: "La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, el auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito".- La tradición, conforme preceptúa el artículo 705 es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de

transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales". De las disposiciones transcritas se infiere claramente que el título de compraventa y el modo tradición no son actos jurídicos equivalentes; por el contrario el uno y el otro tienen autonomía y características propias y diferentes; es evidente que mediante la compraventa solo nacen derechos personales y para que se transfiera el dominio se requiere la concurrencia del modo llamado tradición. QUINTO.- En el libelo de demanda (fs. 10 y 11 del cuaderno de primer nivel) la pretensión específica de los actores es la siguiente: " Por todo lo expuesto, acudimos ante su autoridad y con fundamento en los artículos 10, 1509, 1724, 1725, 1726, y más pertinentes del Código Civil ecuatoriano, demandamos la nulidad absoluta del referido contrato de compraventa del cuerpo de terreno detallado en él aludido contrato de compraventa celebrado entre los cónyuges Rafael Leopoldo Muñoz Pacheco y Paz Alegría Palacios Galindo como vendedores y los cónyuges Luis Mario Izquierdo Guerrero y Mariana Guillermina Muñoz Palacios como compradores del inmueble en mención, contratantes contra quienes dirigimos esta nuestra demanda; sabiendo que dicho contrato de compraventa consta en la escritura pública que acompañamos la misma que ha sido celebrada en esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, República del Ecuador, el lunes 2 de junio de 1997, ante el doctor René Durán Andrade, Notario Público Sexto de este Cantón". Sobre esta pretensión se trabó la litis, y la sentencia, con arreglo al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, tenía que limitarse a resolver sobre esa pretensión. SEXTO.- **Un asunto que, igualmente, se debe precisar es la diferencia jurídica que existe entre la nulidad de un acto o contrato y la inoponibilidad.**- La nulidad es una sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto o contrato, según la especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen. Siendo la nulidad una sanción de índole civil, como tal debe estar establecida por la ley. No hay sanción sin una ley que lo establezca expresamente, y sus disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente, no pueden ser aplicadas por analogía.- **La inoponibilidad, en cambio, se produce por la omisión de requisitos que no dicen relación ni con la existencia ni con la validez de los actos jurídicos;** produce como efecto que el acto o contrato jurídico en el cual se ha omitido un requisito determinado, no le es oponible o no le afecta a determinada persona, la cual puede considerar el acto o contrato, como no celebrado o ejecutado respecto de ella. Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurruga, al tratar de la inoponibilidad dicen: " Bastian, en su ensayo de una teoría general de la inoponibilidad la define diciendo que es la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico. La inoponibilidad no vicia el acto como la nulidad. Quien hace valer la inoponibilidad no ataca al acto en sí mismo, sino que alega con respecto a sí, la ineficacia de sus efectos. La inoponibilidad favorece a los terceros no a los contratantes (Curso de Derecho Civil, tomo primero, editorial Nascimento. Chile. 1945. Pág. 545). La nulidad

implica una invalidez del acto o contrato, que puede invocarse erga omnes, sin perjuicio de ciertos efectos especiales que la ley suele reconocerle. El acto o contrato inoponible, en cambio, es ineficaz solo respecto de ciertas personas, pero conserva plena validez entre las partes. SEPTIMO.- El Código Civil ecuatoriano y todos los que fueron redactados con el modelo de Andrés Bello, establecieron que la venta de cosa ajena es válida. Así el artículo 1781 preceptua lo siguiente "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo. "El texto del artículo transcrito es demasiado claro, y deja sin ningún sustento el extenso alegato de los recurrentes en que sostienen la tesis de que el contrato de compraventa de cosa ajena es nulo. OCTAVO.- Quien no siendo titular del derecho de dominio de un inmueble le vende este a otra persona, y se opera la tradición por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, no por eso el comprador llega a ser el titular de derecho de dominio de ese inmueble, en virtud de lo dispuesto por el artículo 717 del Código Civil que dice: "Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición". En este supuesto, el verdadero propietario es un tercero con relación a la compraventa, y ese contrato no surte ningún efecto en su contra; en otras palabras, sin embargo de que el contrato de compraventa de cosa ajena es válido para el vendedor y el comprador, no le es oponible al verdadero propietario; de allí, que si este quiere recuperar dicho inmueble, el cual esta poseído por el comprador, puede hacerlo intentando la acción reivindicatoria, sin necesidad de obtener que previamente se anule la compraventa. NOVENO.- Por todo lo dicho, la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca no ha transgredido las normas de derecho citadas en el recurso de casación, ni por errónea interpretación ni por falta de aplicación. En consecuencia, el cargo formulado por los recurrentes, respaldado por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no es admisible. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rolendio Calle Rodas y Anita María Lupercio Pulla. Sin costas. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Casación entréguese el monto de la caución depositada a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese y devuélvase. f) Drs. Ernesto Albán Gómez.- Santiago Andrade Ubidia.- Galo Galarza Paz.." (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Gaceta Judicial 8 de 05-feb.-2002)

En la sentencia antes transcrita vemos neurálgicamente que, la inoponibilidad se produce por la omisión de requisitos que no dicen relación ni con la existencia ni con la validez de los actos jurídicos y que su producción jurídica resulta en que el acto o contrato jurídico en el cual se

ha omitido un requisito determinado, no le es oponible o no le afecta a determinada persona, la cual puede considerar el acto o contrato, como no celebrado o ejecutado respecto de ella.

Bastian (citado por Alessandri Rodríguez & Manuel Somarriva Undurraga, 1945), en la Obra Curso de Derecho Civil, Tomo Primero, al tratar de la inoponibilidad, expone:

“Bastian, en su ensayo de una teoría general de la inoponibilidad la define diciendo que es la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico. La inoponibilidad no vicia el acto como la nulidad. Quien hace valer la inoponibilidad no ataca al acto en sí mismo, sino que alega con respecto a sí, la ineficacia de sus efectos. La inoponibilidad favorece a los terceros no a los contratantes. La nulidad implica una invalidez del acto o contrato, que puede invocarse erga omnes, sin perjuicio de ciertos efectos especiales que la ley suele reconocerle. El acto o contrato inoponible, en cambio, es ineficaz solo respecto de ciertas personas, pero conserva plena validez entre las partes.” (Alessandri Rodríguez & Manuel Somarriva Undurraga, 1945, p.545)

En palabras más simples, se indica que los efectos de la inoponibilidad son los referentes a la inerte capacidad de ser valorados por el juzgador en oposición por los terceros contratantes, pero ¿quién define quien es tener original si en la causa el Accionante tiene todo el poder para alegar ser simplemente tenedor y la inexistencia de otros elementos que prueban este particular? Como vemos, con esta figura presuncional, se priva al ejecutado o accionado de que pueda utilizarlos con el fin de demostrar dicha particularidad dentro de su derecho de defensa, en razón de ser estadios jurídicos solidificados en un momento y espacio anterior al discutido en la acción donde el accionado se defiende, sin control alguno del registro de la transferencia del derecho.

Vemos entonces que la inoponibilidad no produce una nulidad para el caso arriba citado, pero sí genera el derecho de acudir a exponerlo ante la misma justicia civil y en dicha calidad, para que le sea devuelto lo que materialmente perdió. Observamos en la sentencia expuesta mediante Gaceta Judicial 8 de 05-feb.-2002, un buen ejemplo de cómo funciona la oponibilidad, puesto que es en la acción judicial de recuperación del patrimonio que no le será oponible a éste su calidad de propietario no registrado pues pese a que dicha titularidad registral pertenece a otra persona, éste conserva su derecho intrínseco al mismo habiéndose probado en sentencia ejecutoriada que la venta de su inmueble se la hizo sin el derecho del verdadero tradente.

El segundo ejemplo real de Oponibilidad e Inoponibilidad, se lo extrae de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Gaceta Judicial 5, 10 de Mayo de 1984, Año LXXXIV, Serie XIV, No. 5, pág. 1056, de la que se expone lo superviniente, respecto a la oponibilidad e inoponibilidad, ésta vez del artículo 425 del Código de Comercio, de manera específica:

TERCERA INSTANCIA. VISTOS: Corresponde a esta Sala, por el sorteo de Ley, conocer y decidir el recurso de tercera instancia interpuesto por los demandados Jaime Millán Duarte y Nelly del Salto de Millán, impugnatorio de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Machala, confirmatoria de la del juez de origen que aceptó la acción ejecutiva entablada por el Ab. César Gustavo Solano Ganán. Para hacerlo, considera: PRIMERO. - No hay vicio procesal que afecte la validez de la causa. El trámite optado corresponde a su naturaleza y en él no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiese influido o pudiera influir en su pronunciamiento definitivo; SEGUNDO. - El accionante, con fundamento en las letras de cambio que acompaña y como endosatario valor al cobro demanda a los citados cónyuges, aceptante y aval de las mismas el pago del valor que representan, intereses desde su vencimiento y costas; TERCERO. - Jaime Millán Duarte al contestar la demanda opone, en esencia, las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de sus fundamentos; inejecutividad del título que tiene el giro de doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco sucres, porque no reúne los requisitos de ley; y, especialmente porque no se ha especificado en ella el lugar de su domicilio y el lugar de pago, requisito que debió constar junto con sus nombres y apellidos; y, falta de la causa de la obligación. Además, plantea su reconvencción por el pago de cuatrocientos mil sucres, como restitución de la pieza dañada de la máquina que se le vendió, fundamentándola en el título de compra - venta que adjunta. A su vez la codemandada del Salto, igualmente se excepciona con la negativa pura y simple de los fundamentos de la acción; inejecutividad de los títulos; y, que la letra por doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco sucres, setenta centavos, no puede ser motivo de ejecución en su contra porque en la parte correspondiente no aparece el nombre de la persona por quien se constituyó solidariamente responsable de la obligación, pues, ha quedado en blanco y así no puede responder por la obligación por lo cual ha sido demandado su marido Jaime Millán Duarte. De este modo quedó ligada la controversia, fijado su ámbito y la materia de la resolución judicial al tenor del Art. 293 del Código de Procedimiento Civil y las partes sujetas a sufragar prueba conforme preceptúan los Art. 114 y 115 del citado Código; CUARTO. - Examinados los documentos, soporte de la acción deducida, se establece que reúnen los requisitos formales determinados en el Art. 410 del Código de Comercio para reputarles letras de cambio y, estas por así prescribirlas el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil constituyen títulos ejecutivos exigibles en la vía intentada porque las obligaciones que comportan tienen los atributos requeridos en el Art. 452 de este Cuerpo Legal. La impugnación de ejecutividad de la letra de cambio incorporada a fjs. 2 por no haberse determinado su

domicilio y el lugar donde debe hacerse el pago, si bien es uno de los requisitos que confiere vida jurídica a la cambial, su omisión convalence atenta la excepción prevista en el Art. 411 inciso 3o del Código de Comercio que, textualmente, expresa: "A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado"; pues, en el caso debatido hay la denominación de las calles que, obviamente, son de la ciudad de Machala cuando en la demanda se ha señalado como el lugar de domicilio de los demandantes para efecto de las citaciones con la demanda y el actuario las ha practicado, a tanto que ha comparecido a juicio oponiendo las excepciones de las que se han creído asistidos. Por tanto, se rechaza la excepción atinente; QUINTO. La doctrina, la ley y la jurisprudencia concuerdan en que la letra de cambio, por su naturaleza y características peculiares goza de ciertos privilegios. En efecto, constituye un documento formal que establece derechos y obligaciones por sí solo, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación. Sirve de instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, siendo objeto de negociaciones bancarias, bursátiles, comerciales, etc. De ahí que, para respaldar la circulación de la letra de cambio, la ley establece el principio de la inoponibilidad de las excepciones en el Art. 425 del Código de la materia, cuando expresa: "Las personas demandadas, en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento. "Más, para que prospere la excepción de falta de causa esgrimida por el accionado Millán, precisaba que la cambial no hubiera entrado en circulación; cosa que si ha ocurrido, pues, luego de varios endosos llegó, por valor al cobro, al endosatario demandante, sin que en el proceso se hubiera acreditado que fue resultado de acuerdo fraudulento. Como si esto no fuese suficiente para descartar la excepción antedicha, vale relieves que el propio demandado, implícitamente admite que la emisión de la cambial cuestionada tuvo por origen de un negocio de compra - venta de una maquinaria con el acreedor originario, tanto que plantea la reconvencción de pago de una suma, como restitución de la pieza dañada de la máquina que le vendió, enervando así su excepción que, por tanto se la rechaza, como también la reconvencción porque al tenor del Art. 527 del Código de Procedimiento Civil no cabe reconvencción en el juicio ejecutivo sino cuando se la deduce en el término de proponer excepciones y apoyada en título ejecutivo; y, aquí el segundo presupuesto no se ha acreditado legalmente, quedando indemne el derecho del que se crea asistido el accionado, por vicios ocultos de la máquina comprada a EICRA Cía Ltda., y la restitución de la pieza dañada que enuncia en la contestación a la demanda, para ejercerlo el de la vía idónea; SEXTO. - La excepción formulada por la condenada Nelly del Salto de Millán, que gravita sobre la letra de cambio de fs 2 por el valor de doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco sucres, setenta centavos de que no ofrece mérito a la acción ejecutiva encaminada en su contra por no se ha determinado el nombre de

la persona por quien se constituyó aval, ciertamente tiene asidero legal por carácter de esa especificación, atenta la prescripción del Art. 439, inciso último que dice: "El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esta indicación se reputará dado por cuenta del girador", cuyo valor legal no puede ser enervado mediante la confesión ficta de la demandada. De consiguiente, ha operado la excepción, tornándose improcedente la demanda tendiente al cobro de la indicada letra de cambio respecto de la accionada. Por las razones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, reformándose la sentencia venida en grado, se acepta la acción entablada contra los demandados respecto de la letra de cambio de fjs 1 y se dispone que paguen al accionante el capital e intereses de ella. Igualmente, por ser procedente para el accionado Jaime Millán Duarte la demanda relativa a la letra de cambio de fjs 2 se dispone el valor e intereses; y, se rechaza, por improcedente, la acción intentada contra Nelly del Salto de Millán para el cobro de cambial de fjs. 2 por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco sucres, setenta centavos. Con costas de la instancia a cargo del demandado, sin honorario que regular. Notifíquese y devuélvase." (Corte Suprema de Justicia, 1984, p. 1056)

En esta sentencia se observa que, la doctrina, la ley y la jurisprudencia concuerdan en que la letra de cambio, por su naturaleza y características peculiares goza de ciertos privilegios. En efecto, constituye un documento formal que establece derechos y obligaciones por sí solo, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación y como se ha ratificado a lo largo de este estudio, sirve de instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, siendo objeto de negociaciones bancarias, bursátiles, comerciales, etc., pero se denota que nuevamente no puede condenársele a un justiciable que no ha conocido las convenciones insertas en la Letra de Cambio, como efectivamente el órgano jurisdiccional así lo evoca, sin un sustento de legitimidad presuncional efectivo, que el artículo 425 del Código de Comercio no lo sostiene.

El soporte de la circulación de la letra de cambio, se establece con el principio de la inoponibilidad de las excepciones en el Art. 425 del Código de la materia, cuando expresa: “*Más, para que prospere la excepción de falta de causa esgrimida por el accionado Millán, precisaba que la cambial no hubiera entrado en circulación; cosa que si ha ocurrido, pues, luego de varios endosos llegó, por valor al cobro, al endosatario demandante*”, es decir, que es justamente en la etapa de proponer excepciones, más allá de que la oponibilidad no es una excepción sino una impugnación a la acción ilegítimamente propuesta, ésta debe ser insertada al dar contestación a la demanda de conformidad a lo ordenado por el artículo 102 del Código Procesal Civil, a efectos de que pueda ser valorado por el juzgador, en el momento procesal oportuno.

Finalmente se pone de manifiesto lo evocado por la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial. Año LXXXV, Quito, 22 de marzo de 1985, en la que se acepta la verificación de los hechos que, no tan solo rodearon la aceptación del negocio jurídico de la Letra de Cambio, sino su forma de constitución a la que el accionado le es permitido oponerse al no existir circulación de la cambiante, sino la acción entre Acreedor y Deudor originario, exponiendo el laudo aludido, a saber:

TERCERA INSTANCIA.- VISTOS: El Arq. Teodoro Izquierdo Muñoz, fundándose en las letras de cambio de fs. 23, en juicio ejecutivo demanda a Julio Adolfo Bravo Nieto, el pago del capital, intereses y costas. Sustanciada la causa el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, aceptando la acción intentada dispone que el ejecutado pague al actor la cantidad de ciento treinta y seis mil cuatrocientos ochenta sucres, intereses del catorce por ciento anual desde el vencimiento y costas, debiendo descontarse la suma de treinta mil sucres por abonos parciales. Por apelación del demandado subió el juicio a la Corte Superior del Distrito y la Tercera Sala, en pronunciamiento expedido el 14 de diciembre de 1984, confirma en lo principal la sentencia recurrida, reformándola en cuanto al porcentaje de intereses de la letra de cambio de fs. 2 que debe liquidarse al ocho por ciento anual a partir del vencimiento. A fin de resolver el recurso de tercera instancia interpuesto por el demandado, una vez radicada la competencia en la Sala, se considera: PRIMERO.- Citado con la demanda, al excepcionarse, el girado aceptante hizo las alegaciones que siguen: no existir causa lícita ni provisión de fondos en las letras acompañadas; retención indebida de las mismas por pago efectivo; improcedencia de la acción; falta de derecho del actor; que el interés reclamado se habla en contra de lo previsto en el Art. 414 del Código de Comercio; y, por último manifiesta no allanarse con ningún motivo de nulidad; SEGUNDO.- El proceso es válido por cuanto en su tramitación se han observado las solemnidades legales pertinentes; TERCERO.- De dos supuestos depende la procedencia de la vía ejecutiva y ellos son: título y obligación del mismo género. Examinados los que aparejó el portador a su demanda se halla que reúnen los requisitos de forma previstos en el Art. 410 del Código de Comercio y por tanto constituyen títulos ejecutivos. En lo que a la obligación atañe, impugnada por el aceptante su existencia misma en razón de no haber causa lícita ni provisión de fondos, es necesario analizar la prueba aportada para establecer la verdad; CUARTO.- Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 425 del Código de Comercio, cuando señala que las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, lo que equivale a permitir que el demandado las haga valer si el título no ha salido de poder del girador como ocurre en el caso presente. La doctrina y la jurisprudencia aceptan la posibilidad legal de investigar en juicio, la causa del instrumento de crédito que no ha circulado; sin

embargo esta aptitud no puede limitarse sólo a establecer la ilicitud de la causa como única situación que puede permitir enervar el valor formal del documento de crédito en atención a su origen. La Ley no señala otra restricción que el traspaso del instrumento. Si eso no ha ocurrido, el deudor de éste, al ser requerido CAUSA DE LA LETRA DE CAMBIO judicialmente para el pago tiene derecho para oponer al acreedor las excepciones personales que tenga a su favor y entre estas obviamente, las circunstancias que rodearon a la creación del instrumento de crédito y por tanto las que determinaron el negocio jurídico causal; CUARTO. Asegura el demandado en el escrito de fs. 8 que con el actor ha mantenido relaciones provenientes de contratos para la prestación de sus servicios profesionales en planificación y aprobación de las urbanizaciones "Corazón de María"; "La Gasca"; "Itchimbia" y parte de la "Zaldumbide"; que, con cargo a sus honorarios le efectuó abonos parciales y a fin de que pueda operar en instituciones de crédito, le entregó letras de cambio giradas por él y en blanco los demás datos; QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, correspondía al demandado justificar la excepción 1a. de su contestación; mas, no hay prueba suficiente que tal hecho establezca; toda vez que, las notas de aceptación aparecen por valor recibido; por otro lado, de la diligencia de exhibición de documentos, se desprende que las relaciones entre los contendientes por los contratos, pagos de honorarios, vencieron con anterioridad a la fecha de emisión de las cambiales constantes de autos; en tal virtud, se desestima la alegación del ejecutado planteada al respecto; SEXTO.- No existe demostración que acredite que por el pago de honorarios quedaron sin efecto las letras de fs. 2 - 3; SEPTIMO.- No hay plus petición toda vez que el ejecutante no plantea en su demanda una pretensión excesiva dados los antecedentes del endeudamiento; OCTAVO.- La excepción de improcedencia de la acción no tiene justificación legal; NOVENO.- No se puede negar el derecho de quien, como el demandante, es portador legítimo de los títulos en referencia. En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma el fallo subido en grado. Sin costas en la instancia. Notifíquese" (Corte Nacional de Justicia, Serie XIV. No. 8. Pág. 1819)

Nótese en este fallo que el artículo 425 del Código de Comercio, señala que las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, lo que equivale a permitir que el demandado las haga valer si el título no ha salido de poder del girador. La doctrina y la jurisprudencia aceptan la posibilidad legal de investigar en juicio, la causa del instrumento de crédito que no ha circulado; sin embargo esta aptitud no puede limitarse sólo a establecer la ilicitud de la causa como única situación que puede permitir enervar el valor formal del documento de crédito en atención a su origen pues la Ley no señala otra restricción que el traspaso del instrumento y en Derecho Civil todo lo que no está

prohibido está permitido al tenor de la norma de libertad consagrada en el artículo 8 de la codificación del Código Civil ecuatoriano.

En estricto sentido se tiene que si el deudor del acreedor original, al ser requerido judicialmente para el pago, puede oponer al acreedor las excepciones personales que tenga a su favor y entre estas obviamente, las circunstancias que rodearon a la creación del instrumento de crédito y por tanto las que determinaron el acto de libramiento por su causa original.

2.3.- La fusión de las medidas de protección y la órbita de acción de los derechos de ejecución insertos

Fundamentado que ha sido que la comparecencia de las partes procesales en las respectivas instancias es necesaria y más aún estudiado que el ejecutado para romper el cobertor de la inoponibilidad debe haber acudido en la etapa de excepciones al tenor del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, para garantizar el derecho a la defensa, pues éste soportado por el artículo 76 Numeral 7 letras a), b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que caracteriza al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, así como las normas procesales respecto a las garantías del debido proceso, imprimen un verdadero ambiente de la tutela judicial y la verdad procesal, pues cualquier norma del ordenamiento jurídico, debe en la actualidad tener un sabor, un color y un aroma constitucional en cada una de sus disposiciones;

Resulta relevante volver a expresa que la Corte Constitucional del Ecuador en el fallo 140 expuesto en líneas anteriores, ha dejado en claro que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República y que su desarrollo se plasma ante la aproximación procesal para que un justiciable sea escuchado en la línea argumentativa de oponibilidad de pacto fraudulento a través de una reforma de prejudicial civil de dicho articulado; y que, ésta debe revestirse de elementos fundamentales como la igualdad de condiciones materiales entre sujetos procesales, esto es la igualdad de armas invocada por la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 024-10-SCN-CC, en el caso No. 0022-2009-CN publicada en el Registro Oficial No. 294-S del 6X-2010, ante su requerimiento expreso;

Pero el correr el velo de la oponibilidad del proceso ejecutivo no es una simbiosis procesal simple; impone límites legislativos que deben observarse, a efectos de que constituyan un poder disuasivo ante el abuso bajo la bandera del derecho de defensa y una eventual

maniobra arbitraria frente a todas las personas sujetas a dicha acción; pues le toca al ejecutado justificar encontrarse ante presunciones de un pacto fraudulento, so pena de calificarse -por el Juzgador- su accionar como uno contrario a las presunciones de buena fe y lealtad procesal en transgresión absoluta de los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial;

En el régimen de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, conforme se ha insistido, se debe observar la emersión de un elemento sustantivo y/o relacionado con la estipulación y exigencia judicial que infrinja el hecho de haberse transgredido los elementos propios y característicos encontrados en el artículo 410 del Código de Comercio, si el ejecutado es consciente que dicho acto de cobro es ilegítimo o siendo legal es contrario a lo que verdaderamente se pactó, para lo que deberá observar contar con los elementos suficientes de apoyo de descarga procesal para poder activar esta figura so pena de ser considerada maliciosa o temeraria, al tenor de los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil;

Trascendental ha sido hasta este punto analítico referirse a que, de considerarse haberse transgredido con la constitución actual el sistema de inoponibilidad, debe tomarse en cuenta que no tan solo en las normas constitucionales, en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional se encuentra debilitado esta línea argumentativa de impugnación, sino también en los instrumentos internacionales, como lo son el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros por manera que los instrumentos internacionales, la doctrina y la jurisprudencia deben aplicarse estas normas por ser vinculantes en la interpretación y aplicación de las normas y tienen jerarquía constitucional, y de esta manera conceder el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;

En forma sinalagmática, no se debe dejar de reparar en que, el Pleno de la Corte Constitucional ha resuelto en sentencia Nro. 109-12-SEP-CC, que la seguridad jurídica de las normas no es solamente la constitución, claridad, aplicabilidad y competencia de las mismas sino que éstas se encuentren realmente dentro del concurso del bien común para el que fueron creadas y no solamente como un formalismo propio del derecho positivo en maximización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia propugnado por el artículo 1 de la Constitución de la República de la nación;

CAPITULO III
LA REGLA GENERAL PRIMARIA DE LA OPONIBILIDAD

3.1.- Escenificación

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que es procedente entrar a analizar el juicio y resolver la excepción que, como la deducida por el ejecutado, se refiere al origen o causa de la emisión de una letra de cambio que no ha sido endosada y, por lo mismo, no ha comenzado a circular en el comercio porque en tal caso todavía no cumple su objeto de instrumento formal autónomo que es de la naturaleza propia de una letra de cambio por contener una obligación abstracta que reemplaza en cierto modo a la moneda en las operaciones mercantiles, conforme se encuentra así definido por la Gaceta Judicial No. 10 del 4 de Noviembre de 1975 expedida por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 10. Pág. 2107.

En el escenario de discusión si la oponibilidad es consonante con la eficacia de los actos jurídicos, se ha tenido la participación del Maestro Español Dr. Antonio Pau Pedrón (2001), quien identifica la oponibilidad con la eficacia plena de la situación jurídica frente a terceros y define la eficacia indirecta como los efectos producidos por el negocio inicial sobre aquellos, citando en ese sentido los casos de menoscabo del crédito ajeno por un negocio y la incidencia del negocio afectado por algún tipo de ineficacia, habiéndose dejado comprobado en los capítulos anteriores que la ineficacia mas frecuente, es el acto que altera el estado de cosas que menoscaba el patrimonio ajeno para cualquiera de los participantes secundarios, indirectos y obligados no conocedores de la situación a través de estipulaciones irreales o defraudatorias, que requieren de una reforma del artículo 425 del Código de Comercio y leyes conexas ;

Respecto a lo manifestado por don Luis Felipe Ragel Sánchez (1994), que escribió al respecto que *“la inoponibilidad puede referirse a elementos jurídicos tan diversos como un hecho, un acto, un derecho subjetivo o una situación”*, de lo que resulta necesario definir en la investigación los canales de oponibilidad se ha demostrado que no importa cual es el camino de la oponibilidad que judicialmente se pueda actuar ya que la ley ni la jurisprudencia ni otro cuerpo normativo luego de descubrirse el canal de impugnación no ha sistematizado ninguna prohibición más superponiéndose al efecto la norma de libertad consagrada en el artículo 8 de la codificación del Código Civil, que da apertura a lo que no está prohibido por mandato expreso, sin perjudicar la naturaleza de la acción ejecutiva ;

En lo que se consignó enfocado a la reiteración de frecuencias en la práctica de este tipo de impugnaciones, dadas a la oponibilidad o la inoponibilidad se ha dejado en claro la certeza enfocada del Dr. Pau Pedrón, quien ha sostenido que se ha forjado en la doctrina un falso escenario al cuestionar si la regla general es la oponibilidad o la inoponibilidad, porque ambos conceptos son complementarios y de lo cual subyace que el uno sea la regla y otro la

excepción, estudioso quien indicó reconocer que “*las situaciones jurídicas inoponibles son supuestos anómalos*” (Pau Pedrón, 2001, p. 40), efectivamente se debe entender que el derecho de defensa constitucionalmente configurado permite acceder a todas las fuerzas procesales de carga y descarga procesal, pero que en determinados apartados como es la inoponibilidad de terceros en acciones ejecutivas éstas deben mantenerse maximizando la autenticidad y legitimidad de la obligación para que todo el que sea demandado tenga elementos de soporte para contradecir singularizadamente la oposición de la que se crea asistido ;

Se ha puesto de manifiesto durante el decurso de este estudio analítico, que activar la oponibilidad no implica una impugnación del documento como título en circulación sino la apertura de un mecanismo de develamiento de la eficacia que el derecho le debe conceder a los procesos de ejecución a través de una maximización del derecho presuncional que debe acompañar el título, sin alteración del camino expedito de su debido proceso, por tanto, no genera ningún efecto dilatorio en la prosecución de la causa, manteniéndose los términos o periodos procesales sobre los que versa el juicio ejecutivo al tenor de cualquier norma procesal que se encuentre vigente en el momento de la activación de la acción ejecutiva;

3.1.1.- Efectos de la oponibilidad

La protección inoponible al tercero sujeto de la relación ejecutiva de la materialidad de la cambiante se consigna en el artículo 425 del Código de Comercio vigente, al definir que no se le puede oponer a los terceros, identificados éstos como los tenedores o portadores legítimos de una letra de cambio, hace prevalecer las justificaciones que preliminarmente nacieron respecto a esta técnica jurídica que exterioriza la característica principal de la Letra de Cambio, lo cual constituye el poder de no volver a discutir situaciones de hecho anteriores propias de la creación de la cambiante;

La inoponibilidad encontrada a través de la citada norma constituye en sí un acto de certidumbre de la obligación de cancelar en la fecha de exigibilidad del documento, puesto que a través de la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador antecesoriamente expuesta, se ha develado en forma muy certera que la constitución en el espacio tiempo de la letra de cambio es el momento exacto de su verdadero origen, siendo éste incompatible y excluyente con el llenado posterior aceptado improcedentemente en fallos contradictorios a los que se les da el peso jurídico de Letras de Cambio en Blanco; justamente por esta razón existe la inoponibilidad como contrapartida de la creación de la Letra de Cambio, al blindar a dicha cambiante presumiendo que en su constitución convergieron todos los requisitos del artículo 410 del Código de Comercio y las subsanaciones permitidas del

artículo 411 del indicado código, razones por las que debe pervivir el efecto de dicha cambiable en el tiempo con la maximización del derecho de tutela efectiva y defensa ordenados por los artículos 75 y 76 del Código Constitucional ecuatoriano;

El sistema del Código de Comercio Ecuatoriano, respecto a la inoponibilidad relaciona en forma limitativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, en forma bastante completa pero poco técnica. Mas como el ejercicio de la acción cambiaria da lugar a un proceso ejecutivo, parece oportuno tener en cuenta las disposiciones vigentes en los artículos 413 y 415 del CPC y 410 y 411 del Código de Comercio ecuatoriano vigente;

Definido lo antecesoramente expuesto, se asiste a un análisis de las excepciones oponibles contra la acción cambiaria, en el orden en que las relaciona el Código de Comercio (Art. 425), pretendiendo determinar el alcance de cada una de ellas.

1.- Las que se funden en el hecho de no haber sido las circunstancias originales del negocio jurídico ni la persona con la que se realizó la transacción asociativa.- Oposición que se refiere a la falta de relación de los hechos por los que se demanda la letra de cambio, ya que si figura aparentemente en el texto del título-valor, la oposición encontrada en el ejecutado versa sobre la falta de aceptación de dicha cambiable a razón de constituirse en parte de un negocio jurídico que se malogró cuya garantía constituyera la cambiable requerida mediante acción judicial;

A este respecto es importante tener en cuenta que, expresamente en el artículo 417 del Código de Comercio, se interpreta que todo suscriptor de un título valor se obliga autónoma e independientemente de los demás cuando firma y que, en consecuencia, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no dejaran sin efecto las obligaciones de los demás suscriptores. Este principio fundamental de la autonomía o independencia de las firmas trae como consecuencia, para los efectos de las excepciones que analizamos, que sólo la persona que no suscribió el título pueda oponer la excepción correspondiente generando solidez jurídica y validez a la letra de cambio firmada expresamente;

Ante este escenario, el aceptante de una letra de cambio que el girador no suscribió está obligado a su pago frente a cualquier portador legítimo, distinto del beneficiario que puso la firma del girador; el girador de una letra, a su vez, es obligado al pago aunque el girado no haya puesto la firma que como aceptación aparece en la letra; y frente al tenedor de un título a la orden, legitimado por la cadena de endosos correspondiente, están obligados al pago todos los que hayan suscrito el título, aunque uno de los endosos intermedios sea falso.

Es notable consignar que las firmas de los títulos valores se presumen auténticas, conforme al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, por manera que cualquier suscriptor y/o aceptante que alegue que no suscribió el título le sobreviene la correspondiente descarga procesal, al tenor de lo exigido por el artículo 113 ibídem.

En sentido subsiguiente, en relación con estas mismas excepciones que se funden en el hecho de existir condicionamientos en la aceptación del título suscrito, es preponderante anotar que la Letra de Cambio no es un juicio de conocimiento, caracterizándose como un juicio de ejecución, conforme lo prevee el mismo artículo 413 del CPC, por tanto, el derecho sustantivo de la obligación ya se encuentra discutido, siendo inefectivo oponerse con las condiciones personales de análisis de constitución de la letra de cambio, siempre y cuando dichas condiciones no presupongan la existencia de un acto fraudulento, situación que es el aporte de discusión del presente estudio;

2.- La incapacidad del demandado al suscribir el título.- En relación con esta excepción hay que decir que el Código no consagra normas especiales sobre capacidad para suscribir un título valor, pero ha definido en el artículo 416 del Código de Comercio que ante la posición inválida de un incapaz que suscribió la letra de cambio son válidas para el resto de personas, pero con la circunstancia de que si este particular llega a ser probado como un hecho de mala fe, ésta persona responderá por los efectos perjudiciales de su accionar siendo procedente la máxima jurídica de que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo” al tenor del artículo 1699 del Código Civil.

Convergadas estas configuraciones procesales, la excepción oponible por el demandado respecto a su incapacidad absoluta o relativa a tiempo de suscribir el título, éstas no tienen valor en el derecho procesal, debiendo observarse respecto a esta excepción, que conforme al principio de la autonomía o independencia de las firmas establecido en el artículo 413 del CPC y 410 del Código de Comercio, sólo la persona incapaz que suscribió el documento cartular ejecutivo puede oponer la excepción siendo válidas las obligaciones contraídas por los demás signatarios capaces, conforme al criterio establecido en el párrafo antecesor;

3.- Las de falta de presentación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. En consonancia con esta oposición hay que anotar que el Código reglamenta lo relativo a la suscripción de un título como representante, mandatario u otro análogo, exigiendo en primer término el juzgador debe calificar esta calidad para legitimarla sin perjuicio de que al haber actuado de mala fe o mediante artimañas o engaños se haga acreedor a su responsabilidad intrínseca a título personal, conforme lo observa el artículo 417 del Código de

Comercio, sin perjuicio de la valoración de daños ocasionados sobre los que debe responder al tenor del artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y más leyes conexas;

Al cumplir literalmente con estas disposiciones, no habrá por regla general posibilidad de oponer la excepción de falta de representación o de poder debiendo bastar quien haya suscrito el título a nombre del demandado, cuando se ejercite la acción cambiaria.

4.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. El Código establece los requisitos que debe contener todo título valor, por una parte, y los que deben contener la letra de cambio considerados esenciales al tenor de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio ecuatoriano;

De igual forma, al haberse analizado que dejar espacios en blanco genera un hecho contrario a las prescripciones de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, conforme a la jurisprudencia ecuatoriana, toca verificar si este acto seudo excepcional se lo califica como oponibilidad o no toda vez que al tratarse de de dos ramificaciones de una sola posición ésta puede llegar a una posición bastante subjetiva, puesto que por un lado, tenemos una anómala constitución de la cambiante en su origen; y, por otro lado se tiene que, la relación personal actuada por Acreedor y Deudor, fue la que constituyó al documento cartular en blanco.

5.- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. Es una oposición relativa a las estipulaciones convencionales nacidas hasta antes de la mutación ilegítima del negocio convenido, punto procesal en el cual los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado, al tenor del artículo 478 del Código de Comercio;

De esta forma, queda claro que los firmantes anteriores a la alteración, pueden oponer la excepción de alteración si se les demanda el cumplimiento de su obligación conforme al texto alterado, por cuanto se les considera obligados conforme al texto original, lo que no sucede posteriores a la alteración se les considera obligados conforme al texto alterado.

Sin embargo, debe observarse la presunción de que recibido el título valor por parte del Juzgador, se infiere que todos los suscribientes lo hicieron con las estipulaciones del texto alterado por ser las exteriorizadas al momento de ser requeridas judicial o extrajudicialmente; y entonces queda de cargo de último tenedor demostrar lo contrario para que quienes lo suscribieron después de la alteración puedan considerarse obligados conforme al texto alterado.

6.- Las relativas a la no negociabilidad del título. Estas excepciones comprenden todos aquellos caso en que no puede haber legitimación por parte de quien se exhibe como tenedor del documento, como cuando siendo a la orden la cadena de endosos está interrumpida, o cuando el tenedor no ha llenado el endoso en blanco con su nombre antes de ejercitar el derecho incorporado en el título, o cuando el endoso que se ha hecho es parcial conforme lo imperan los artículos 421 y siguientes del Código de Comercio;

7ª. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial siempre que conste en el título. Para efectos de estas excepciones, esta genera remisión o liberación que hace el acreedor al deudor de la deuda o de parte coexistiendo el deber jurídico de entregar la letra de cambio a quien, efectivamente, realiza el pago de la cambiante, al tenor del artículo 447 del Código de Comercio;

El problema en la práctica, entonces, quedará reducido a los casos pocos comunes de que el título valor se pague totalmente y no se entregue al deudor, o de que el pago parcial no se anote en el título. Para este tipo de escenario, la excepción siempre será oponible por quien hizo el pago total o parcial al demandante que lo recibió, aunque no conste en el título y, por ende, pudiendo aducir el demandado pruebas distintas del título;

8.- Las que se funden en la consignación del valor del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título. El deudor de un título valor puede acudir a un pago por consignación, conforme expresamente lo evoca el artículo 450 del Código de Comercio;

Pero, por otra parte, el Código de Comercio trae la previsión muy importante de que si vencida una letra o un pagaré no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el mismo Código, cualquier obligado podrá depositar el importe del mismo en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste, produciendo de esta manera la extinción de la obligación al tenor del artículo 1583 Numeral 1 de la codificación del Código Civil;

Esta oponibilidad es una postura procesal de mucha valía en la práctica procesal, por cuanto permite al deudor liberarse de su obligación cambiaria en forma muy expedita, evitándole las costas de una ejecución cuando el título no ha sido debidamente requerido y el deudor requiere recuperar su estatus financiero de solvencia oportuna de pago;

De todos modos, pues, tanto el pago por consignación como el depósito del importe del título,

cuando se hayan hecho con todos los requisitos legales, son oponibles como excepción al tenedor que ejercite su acción cambiaria.

9.- Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago.- Como una de las posiciones de mejor raigambre de oposición por el derecho cambiario, está la de disponer lo relativo a la cancelación de los títulos valor por hurto, pérdida o robo, conforme al artículo 462 del Código de Comercio;

Allí se prevé que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción total de un título valor a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición. Y dentro del procedimiento correspondiente se prevé la posibilidad de que el juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordene la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, de conformidad a lo especificado en la aludida norma;

10.- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Enfocado a las excepciones de prescripción y caducidad es importante considerar que la excepción de prescripción es oponible tanto por los principales obligados como por los obligados en vía de regreso;

Y en lo referente a la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, debe anotarse que al consagrar el Código estas excepciones como oponibles a la acción cambiaria abre una brecha para que en el campo riguroso de las excepciones cambiarias propiamente dichas puedan penetrar todas las excepciones previas o impedimentos procesales, como falta de jurisdicción o de competencia, inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda, trámite inadecuado de la misma, etc., así como las excepciones de dilatorias, como plazo pendiente, etc.

11.- Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe. El mandato ejecutivo del título valor establece el principio fundamental de que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, por ser un documento de tráfico comercial veloz, al tenor de artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la falta de entrega de un título valor o su entrega con intención distinta a la de hacerlo negociable trae como consecuencia la ineficacia de la obligación cambiaria correspondiente, puesto que en ese mismo acto no se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio; siendo esta relación exclusiva, esto es, entre el

suscriptor a quien se le extravió o sustrajo el título valor y quien lo sustrajo o encontró, y también frente a un tercero tenedor que conozca las circunstancias en que el título-valor salió de poder del suscriptor. Pero no en relación con un tercero tenedor de buena fe, porque a éste no le es oponible la excepción correspondiente.

12.- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio. La libración de un título valor siempre nacen de un negocio jurídico previo, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, etc., y del cual pueden derivarse excepciones que se denomina por la doctrina causales, como por ejemplo la nulidad de ese negocio, su no perfeccionamiento, su incumplimiento, etc, mismos que refieren en tratarse de la convención personal de las partes.

Estas excepciones, entonces, son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaría haya sido parte en el respectivo negocio como vendedor, arrendador, mutuante, prestador de servicios, etc., y también contra cualquier otro demandante que adquiriera el título conociendo o debiendo conocer la excepción “causal” correspondiente, interpretación jurídica que debe subyacer referida al espacio de adquirir el título y habida cuenta de que la mala fe o la buena fe no exenta de culpa deberá acreditarse por quien la alega.

Más si se trata de otro demandante que sea tenedor de buena fe exento de culpa o a quien no pueda probársele su mala fe o su buena fe no exenta de culpa, las excepciones causales correspondientes no le serán oponibles por el demandando.

La metafísica judicial así como el comportamiento procesal de oponer excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título se observa en el Código de Comercio y es consecuencia de la independencia del derecho que en los títulos valores se incorpora, porque la autonomía significa que el adquirente de un título valor recibe un derecho nuevo, nativo, exclusivo, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor, por no tener conocimiento de estos particulares.

Es importante indicar que la independencia del derecho no tiene nada que ver con la abstracción pues esta última se refiere a la no existencia de relaciones entre el punto jurídico sostenido de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido. Este particular es el que nos indica en último término, la ineficacia de las impugnaciones nacidas de las excepciones personales que pudieron oponerse a los sucesivos tenedores del título valor.

En efecto, las excepciones personales sólo son oponibles en cuanto existan entre actor y demandado, pues esta es la base de la presunción de legitimidad y la independencia del título por sí mismo;

13.- Otras personales que pudiere oponer el accionado contra el demandante;

En este apartado se hace la distinción, ya insinuada, entre excepciones personales y reales; el negocio jurídico personal sólo tienen efecto sobre el acto primario entre dos o más intervinientes, por cuanto en ellas el deudor necesita invocar otra relación jurídica extraña al título para excusarse de su pago y sólo son oponibles, en consecuencia, a quien participó en esa relación y al tenedor posterior de mala fe o de buena fe no exento de culpa. Las excepciones reales, en cambio, derivan directamente del título, afectan la obligación cambiaria misma, y, por eso, pueden ser opuestas a cualquier tenedor.

Respecto a lo anterior, las excepciones personales serían las ya analizadas de falta de entrega del título o de entrega sin intención de hacerlo negociable, y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del Título. De igual forma, puede consignarse otra excepción personal, la de compensación, oponible cuando el último tenedor es deudor a su vez del demandado deudor del título por una suma líquida y exigible. Aunque no podría el aceptante de la letra u otorgante del pagaré oponer en compensación lo que el último tenedor le deba al girador o endosante del título, por el carácter impersonal de la excepción, conforme lo esboza el Dr. Bustamante D. Hugo, Profesor de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, (Colombia, 1971)

Se ratifica entonces que, el fundamento hermenéutico de la inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio es la causa de la obligación expuesta, como se ha singularizado en este apartado, consolidando de esta manera la llamada Letra de Cambio, como un mecanismo de rapidez del giro del crédito generadas por las presunciones dotadas por la ley de autenticidad y legitimidad para terceros siempre y cuando no sean parte de un acto fraudulento;

Es notorio verificar que las presunciones de autenticidad y legitimidad solidificadas en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, que son consonantes con la inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, constituyen derecho de oponibilidad para cualquier justiciable que pretenda impugnar el derecho del título basado en relaciones personales con terceros y por tanto, constituyen características positivas del derecho comercial de masas sobre las que sería una utopía retroceder pretendiendo colocar imposiciones de hecho que dilatarían la parte procesal jurisdiccional, esto es, el juicio de ejecución a fin de evitar emularlo en un juicio de conocimiento;

Constituye en sí una sanción civil pero que, debe entenderse producida por la omisión de requisitos en los que no se discute ninguna materialidad ni ficción jurídica de la acción ejecutiva que se demanda, sino el trasfondo de hecho.

3.1.2.- Análisis de la configuración de un axioma del acto jurídico de oponibilidad e inoponibilidad

Para escudarse elusivamente a través de la Administración de Justicia Ecuatoriana, las prácticas ilícitas ya singularizadas que se han verificado, sobre todo - en la esfera privada, se han insertado en la desesperación de las personas que no pueden acceder a un crédito institucional- disimulando deudas legales a través de un gran número de juicios ejecutivos en los despachos judiciales del Ecuador, cuyos administradores de justicia deben calificar mediante su primera providencia si la cambiante en estudio (Letra de Cambio) es título es ejecutivo o no, configurando desde dicho punto procesal, en un mecanismo poco práctico – en la actualidad jurídica- para maximizar el derecho de defensa de ambos justiciables, que propugnan los Artículos 11 y 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, para este tipo de documento cartular;

A objeto de maximizar este mecanismo de impugnación procesal y del sistema de inoponibilidad entre portadores secundarios y supuestos obligados que intervienen en la suscripción de una Letra de Cambio, conforme a lo prescrito en el Artículo 425 del Código de Comercio en vigencia, frente al negocio jurídico inicial que motivó las estipulaciones presentes y futuras del acto, se hace necesario generar un control electrónico de agenciamiento del comercio librado entre los participantes iniciales de una letra de cambio, debido al imperativo jurídico tajante de dicho documento cambiario que deniega la posibilidad de impugnar la causa de trasfondo del título cuando se han generado las condiciones probatorias que pudieron excepcionarse y que no son tomadas en cuenta por el juzgador por dicha limitante procesal del sistema impugnatorio de este tipo de cambiante y proceso ejecutivo;

Por aquello, debe ponderarse la posibilidad de crear Agentes Oficiosos Electrónicos de Comercio, a través de las entidades financieras del país, a fin de controlar las captaciones y colocaciones de las personas naturales que no se encuentren reguladas por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, pues debe entenderse que este tipo de empréstitos son de naturaleza civil y no financiera corporativa o mercantil que están regulados por el artículo 557 del Código de Comercio, sino al tenor de lo estipulado en un Contrato de Mutuo o Préstamo de Consumo, conforme lo señala el Art. 2009 y 2108 del Código Civil del Ecuador, en cuyo caso se debe devolver la cosa prestada y se puede estipular interés, consolidando con aquello los pormenores de la causa y la posibilidad de un perfecto libramiento de la letra

de cambio, en cumplimiento expreso de lo determinado en el artículo 410 del Código de Comercio;

De esta forma, no se destruye ni se desnaturaliza el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, perviviendo su caracterización como documentos ágiles en el giro de los negocios privados de las personas y de las sociedades mercantiles, razón por las que se los dota de su calidad de títulos ejecutivos cuyo objeto ha sido dinamizar y darle vía expedita a la velocidad comercial que las sociedades requieren, mientras reunieran los requisitos constantes en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano aún en vigencia, a fin de que sean honrados con prontitud ante su exigencia mercantil y/o judicial y no a través del velo de un acto fraudulento;

Con el registro de Letras de Cambio electrónicas amén de otros títulos valor susceptibles de configurarse en tal particular, se genera un doble efecto beneficioso, siendo el primero contar que las corporaciones bancarias de la nación y el Estado mismo, tengan consigo un índice financiero de captación y colocación de préstamos privados y/o civiles en circulación interna nacional además de conformar con mayor precisión el riesgo económico en tiempo real que se encuentra asumiendo la ciudadanía económicamente activa e inactiva; y, por otro lado, la constitución sólida de un documento cartular registrado a través de un agente oficioso económico en cuanto a exploración de transacciones tal como lo es cualquier entidad financiera de la nación, obteniendo así un elemento de causa de la cambiante, siempre y cuando la legislación interna se adapte a una nueva configuración de generación de documentos financieros privados;

Es necesario que aparezca el fruto de la dinamización positiva y negativa de las sociedades financieras, desde obligados principales y/o avalistas frente a segundos tenedores o portadores del documento y su obligación inserta en este tipo de cambiables, a fin de respetar el blindaje del Artículo 425 de Comercio ecuatoriano, buscando que de esta forma, quien contemple la posibilidad de correr el velo de la inoponibilidad para trascender al origen del acto o negocio de la obligación verdadera, cuente con el elemento original del registro de la transacción primaria en el evento de demostrar al operador de justicia que el mismo, es parte de un acuerdo perjudicial para la parte que lo alega;

Con estos cambios parametrizados, este escenario procesal ya no violentaría el derecho de defensa establecido en el Artículo 76 Numerales 7, letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que dicha inoponibilidad jurídica, coadyuvaría a sostener las presunciones de legitimidad de la obligación del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso ejecutivo, a través del registro inicial electrónico de la creación de dicho

documento, con una constitución real de la causa por la que se genera una exigencia judicial, viabilizando así la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de la obligación alegada o rechazada; y, lo más relevante, canalizando la oportunidad de presentar medios de descarga probatoria respecto a dichos particulares alegados, configurándose así un soporte integral del derecho de defensa, que evitarían mayores lavados judiciales de activos usureros y/o anatocistas, legitimados injustamente a través de la Administración de Justicia nacional;

Es por ello, la necesidad de armonizar las numerosas y dispersas ideas sobre la adaptación procesal impugnatoria del sistema de oponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio ecuatoriano y de ser necesario en otros cuerpos jurídicos conexos, sin desarraigar sus características de agilidad comercial así como de exigencia judicial de rapidez de ejecución del título ejecutivo en estudio, proporcionando una optimización para una futura configuración de contradicción que disuada y sancione - en sus respectivos estadios - la posibilidad de que se oculten o disfracen actos de esta naturaleza, que destruyen las sociedades mercantilistas y por ende a la economía nacional;

3.1.3.- Forma de resolver la contradicción entre el conocimiento artificial y el conocimiento efectivo

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo estatuye el Artículo 1 de la Constitución de la República de la nación. Asegurada esta novel configuración legal tenemos que la ley y los principios jurídicos universalmente aceptados guardan igual jerarquía y categoría, debiendo ser aplicados por cualquier juez de la República en los casos que considere necesario, sin marginamiento alguno a su integralidad;

No obstante al esfuerzo jerárquico que trae nuestra Constitución, los principios jurídicos y la doctrina no forman parte de las leyes de la República del Ecuador y esta limitante conspira contra su publicidad y efectividad puesto que el conocimiento de la invención jurídica constituye el positivismo material de la ley mientras que los principios no se encuentran en una colección física adscrita a los cuerpos legales existentes, por tanto, su aplicación específica en los casos en los que surge la necesidad del corrimiento del velo de inoponibilidad para penetrar en el análisis de las maniobras de las personas naturales que burlan o cometen fraude a la ley, no gozan de un mecanismo procesal puro de acción necesario debido a la existencia de actos fraudulentos contemplados en la usura y el anatocismo. En buen romance diríamos que es necesaria la inserción aplicable de los principios frente a los derechos, con la utilización de una optimización legal frente a maniobras dolosas para evitar el velo de la usura, el anatocismo y el mismo fraude patrimonial protegidas bajo la sombra de la acción ejecutiva;

Como la presunción de la autenticidad de los títulos ejecutivos fue creado como un ente legal de apoyo al motor de la economía de las sociedades modernas pero que en la actualidad han constituido una forma de lavado judicial a través de las maniobras de ocultamiento, mediante la transposición de deudas imaginarias e ilegítimas jurídicas, subyaciendo que éstas desdican su exclusivo y citado objetivo económico, la jurisprudencia nacional nos trae la aplicación sugerida mediante la necesidad de la maximización y o mejoramiento del sistema de inoponibilidad integral de este tipo de procesamientos cuyo estudio doctrinario antecesoriamente citado, permite al operador de justicia a través de la ponderación o la interpretación resultante de la sana crítica, relacionar la prueba determinada para un caso en particular para inferir un acto perjudicial que puede sostener un Juez Civil sin la participación inoportuna de la esfera penal.

Empero, la doctrina actual, resulta insuficiente por su nivel discrecional de aplicación debido a la falta de ejecución de la jerarquía actual de los principios doctrinarios constitucionalmente aceptados a la par de la ley, para que el juez ecuatoriano aplique permanentemente este postulado de justicia, debido a que su existencia no consta en ningún cuerpo jurídico explícito y constituye una excepcionalidad a las reglas de inoponibilidad establecidas en el artículo 425 del Código de Comercio así como la preeminencia de la seguridad jurídica encontrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que preconiza que las relaciones personales no pueden confundirse el uno con el otro ni la acción judicial contra éstos puede afectar a terceros distintos de los sujetos procesales actuantes, a menos que contractualmente se infiera la existencia de un pacto fraudulento así como la seguridad jurídica que actúa como el respeto a la existencia del primer artículo nombrado por los jueces y justiciables en cualquier contienda jurisdiccional.

Se insiste en que, a pesar de que la doctrina formal de la inoponibilidad puede ser aplicada a determinados casos de defraudación a través de la acción ejecutiva, circunstancia que judicialmente se encuentra garantizada al tenor taxativo de la igualdad de dicha fuente del derecho, conforme lo ordenan las reglas 2 y 3 del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, su aplicación está facultada por la decisión autónoma del juez y su resolución de aplicar o no el método de la ponderación para penetrar en las relaciones de hecho se encontrará siempre supeditada a la discrecionalidad del juez en la acción ejecutiva, no obstante que de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, la aplicación de limitación de ciertos derechos o garantías constitucionales para el favorecimiento de otros principios y derechos que imperan en singularizados casos, en este caso, el de la Justicia y el cumplimiento de las decisiones judiciales por sobre cualquier otra; sin embargo, sigue siendo unilateral su aplicación de acuerdo al caso determinado, siendo

imperante que el juez sea obligado a tomar la decisión mediante la jerarquización de la doctrina y su publicidad oficial de aplicación, beneficiando también a los litigantes con el derecho que les asista a pedirlo del operador de justicia, no obstante la configuración de una prejudicialidad ordenada por la ley;

3.1.4.- La supremacía del conocimiento efectivo

El conocimiento efectivo es la trascendencia de la norma al campo real de la aplicabilidad cuando este es necesariamente aplicable a la hipótesis fáctica circunstancial por la que fue creada, por manera que, todo operador de la justicia debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes aplicando la norma en su sentido integral, a fin de cumplir la seguridad jurídica de las personas y evitar el ejercicio abusivo de los derechos, el desvío de poder, el error en la decisión de la controversia, entre otros elementos contrarios a una verdadera administración de justicia, de tal forma que se materialicen la jerarquización de los principios y derechos en un mismo nivel constitucional y legal;

El constitucionalismo actual transformó la función del juez garantista que ya no es un tramitador del proceso sino un activista de las garantías en cada una de sus intervenciones jurisdiccionales; cumpliendo el rol de un investigador de la verdad procesal al tenor del artículo 75 de la Carta Magna y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial tomando como puntos referenciales y obligados, el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo el celoso responsable del derecho sustancial disputado por las partes y los principios del bien común.

La Constitución de la República señala: que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa y el debido proceso; derechos constitucionales que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben perimetrar sus actuaciones aún las discrecionales a las disposiciones legales y constitucionales. Las partes en un proceso tienen derecho a reclamar y ser tomadas en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible, conforme lo señala el artículo 75 de la Carta Suprema del Estado.

En este estadio analítico se verifica lo superviniente: Ha sido claro que la falsedad y el abuso en el tiempo y en la forma como se llenaron los espacios vacíos de una Letra de Cambio queda también al descubierto, escenificando que las cifras de capital y los intereses pactados pueden rebasar el pacto capital así como el máximo convencional de conformidad a la franja del verdadero momento del acto jurídico y con ello de la causa basal así como sus

estipulaciones de montos e intereses, cuyo riesgo de inventar convenciones debido a estas omisiones y actos perjudiciales, es un precio muy alto con las declaraciones de convenciones en blanco a favor del acreedor;

Esta es la verdadera seguridad jurídica porque el legislador al integrar los requisitos convencionales de una Letra de Cambio, las estipuló claramente para que sean escritas y no se dejen de esgrimir, con posterioridad a la fecha y hora de la convención original, bajo ningún concepto, salvo los lapsus normales de edición que subsana el artículo 411 del Código de Comercio, razón por la que no se comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Tercera Sala, Juicio: Dr. Renato Moroña Granda-Leonidas Plaza Sommers, Diccionario de Jurisprudencia Tomo II, Dr. Galo Espinosa, 19 de Junio de 1979, que preconiza: *“La alteración de un documento para que lo invalide tiene que realizarse con intención dolosa, modificando fechas, nombres de los intervinientes o lugares, a fin de causar perjuicios, eludir responsabilidades o librarse de obligaciones contraídas”*, puesto que toda estipulación, inclusive aquella que pudo haber sido igual a la formada verbalmente en el momento de creación de la letra de cambio, la deja sin sus características como tal, pudiendo ser cualquier otro documento menos un título valor ejecutivo y más siendo imposible detectar una intención benigna o dolosa sin saber cuáles fueron las convenciones originales de capital e intereses pactados, por tanto resulta una aventura cuantitativa asegurar en una resolución judicial que el llenado posterior de la Letra de Cambio en Blanco, no conspira contra el pacto original sin saber el registro financiero original del mismo para valorarlo.

Ante la visualización enfocada en que la Letra de Cambio deberá contener para que surta efecto lo prescrito en el art. 410 de nuestro Código de Comercio que refiere a la creación de la Letra de Cambio en el sistema jurídico nacional, se ha comprobado dentro de este estudio, que ésta debe contener los requisitos enumerados en las disposiciones legales respectivas, al momento de dar origen al acto, pues no hay precedente resolutivo alguno que resuelva el particular de la creación en el tiempo que no sea su anómala constitución como letra de cambio formada a partir del mismo momento del acto original del crédito en la que debieron observarse los presupuestos sin perjuicio de las subsanaciones permitidas por los artículos 410 y 411 del Código de Comercio;

Ha quedado confirmado así, que la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia No. 36 del 14 de febrero de 1973 referida antecesoramente al escenario de creación de la Letra de Cambio, ésta resolvió muy acertadamente que deben constar todos los requisitos del art. 410 del Código de Comercio, lo cual es inversamente contrario al fallo emitido de la Tercera Sala de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador,

que en su fallo del 19 de Junio del 1979, que desnaturaliza el concepto de Letra de Cambio y su necesidad comercial a través del documento, sin un posicionamiento formalista sino completamente integral de una verdadera realidad procesal de las convenciones adoptadas por las partes;

De igual forma, con la ratificación del Estado Ecuatoriano respecto a la Ley de Ginebra sobre emisión de Letras de Cambio como instrumento internacional en consonancia de lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Comercio, se irradia al sistema normativo nacional una verdadera respiración constitucional no aplicada y garantías de defensa para todos los justiciables en objeto de un fallo equilibrado en Derecho y Justicia. De allí que la sentencia dictada por la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en laudo del 15 de Enero de 1971, en el juicio No. 8, ratificó que la libración del acto jurídico Letra de Cambio es uno solo en espacio y tiempo lo que es contrario a lo prescrito por el fallo antecesor del mismo organismo jurisdiccional que, extrañamente, considera un abuso el llenar estos particulares pero que le da la significación tácita de aceptación del deudor, criterio que es reforzado por la Cuarta Sala de la ex Corte Suprema de Justicia ecuatoriana, en sentencia dictada el 19 de Agosto de 1971, conforme ya se ha expuesto en líneas anteriores.

No existen garantías de defensa ni del debido proceso, constitucionalmente previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y mucho menos inoponibilidad en la práctica procesal con Letras de Cambio sin estipulaciones originarias y registradas bajo algún agente oficioso, pues con esta postura se violenta al derecho de defensa establecido en el Artículo 76 Numerales 7, letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que dicha atmosfera jurídica, coadyuva a privar del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso ejecutivo sin una constitución real de la causa por la que se genera una exigencia judicial.

Este escenario obstruye la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de la obligación alegada o rechazada; y, lo más relevante, suprime la oportunidad de presentar medios de descarga probatoria respecto a dichos particulares alegados, obteniendo impunidad ante los administradores de justicia civil;

CAPITULO IV
LA PRUEBA ACIDA DE LA INOPONIBILIDAD

4.1.- Validez y Eficacia del Acto Inoponible

La validez y por ende eficacia constitucional del acto oponible constituye un arquetipo jurídico novel a raíz del cambio radical generado por la Constitución de la República del Ecuador como un Estado de Derechos y Justicia, conforme lo esgrime el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, hacia una optimización del sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, impulsado por las defraudaciones civiles nacidas a partir de las constantes prácticas de usura y las maniobras de anatocismo que han envuelto a la sociedad mundial y que no han dejado escapar a la ciudadanía ecuatoriana.

El sistema de inoponibilidad o de ineficacia de oposición jurídica actual frente a la impotencia judicial de portadores o endosatarios, requiere de ediciones legislativas de alto soporte procesal, ante la ausencia de una constitucional legislación jurídico monetaria de las convenciones escenificadas por los artífices de la convención cartular y aún más, una generación de autonomía y legitimidad que garantice verazmente los pactos impuestos en el presente y futuro, irradiados hacia una verdadera autenticidad de la incorporación de la obligación del documento del que está provisto este título valor, respetando el origen inicial de las estipulaciones de la cambiante.

Por ello es necesario considerar el actual uso judicial de la letra de cambio, que impliquen la pervivencia de la caracterización y valor jurisdiccional de este título valor con sujeción a los fallos positivos encontrados que deniegan la constitución de la inoponibilidad prejudicial y las constituciones posteriores de cambiantes en blanco, los efectos de su uso frente a terceros portadores o tenedores legítimos, la potenciación de las medidas de protección de terceros obligados frente a la acción cartular ejecutiva, a fin de afianzar el sistema de inoponibilidad ante terceros judicialmente demandados y la explicación de la inoponibilidad como técnica de ficción jurídica.

Por ello resulta necesario optimizar el escenario jurídico de la oponibilidad y sus institutos exteriorizados en el Código de Comercio de la nación, el alcance analítico de la legitimidad presuncional del título ejecutivo Letra de Cambio como obligación, los fundamentos fácticos de la inoponibilidad y su contraste con la realidad socio mercantil actual, las características enfocadas a la ejecutividad de los derechos incorporados en el título así como la materialización procesal del derecho adquirido que incluye al actual sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, con la inclusión de legislación de protección;

Relevante resultó analizar jurídica y fácticamente las reglas primarias de la oponibilidad, su escenario legal actual, los potenciales efectos de la oponibilidad y la inoponibilidad, ya que

de éstos se obtuvo una aproximación a la resolución de la contradicción entre el conocimiento artificial y el conocimiento efectivo de la inoponibilidad así como la supremacía constitucional de la tutela efectiva de los derechos a confrontarse con el artículo 425 y más pertinentes del Código de Comercio respecto a la reorganización de este sistema de impugnación, debido a que en su seno se recogió su verdadera exégesis de constitución nacida de la buena fe y lealtad procesal cuyas herramientas jurídico dinámicas necesitan optimizarse para que sigan cumpliendo el rol de la inoponibilidad legislada;

Se ha sustentado la debida valoración, validez y eficacia del reforzamiento de una constitucionalizada incorporación de la obligación en el título valor ejecutivo, la subsiguiente configuración del acto oponible en los títulos ejecutivos, el análisis de la contradicción de la ineficacia y la confrontación de la oponibilidad, que debe proponerse con un modelo de defensa constitucionalizado de la ejecutividad del título y finalmente un prototipo de reforma al artículo 425 del Código de Comercio y demás pertinentes para la optimización de este línea de impugnación procesal;

En el seno del estudio, se tiene que el sistema de oponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio es una línea de impugnación necesaria, pues sería retrotraer al pasado el derecho cambiario de transporte de cartas rogatorias o documentos cambiarios para poder hacer efectiva la orden de una Letra de Cambio, sin embargo, contamos en la actualidad con herramientas tecnológicas de incursión y búsqueda financiera que bien pueden simplificar y hasta modular lo que el Derecho Mercantil de antaño realizada con fundamento a mantener una transacción monetaria segura;

De igual forma, el sistema de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio es efectivo, pues permite al Acreedor recuperar en un tiempo judicial menor al del cobro de una obligación ordinaria, a través de la característica de independencia inexpugnable de su constitución, pero siempre con la salvedad de correr el velo de dicha autonomía si ésta ha procedido de un pacto fraudulento, quedando a la potestad del juzgador el declararlo en la respectiva resolución, punto jurídico sobre el que es necesario realizar ponderaciones constitucionales y legales a efectos de examinar a fin de verificar si esta potestad se encuentra debidamente regulada.

El Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el artículo 1 del citado instrumento, tiene como fin normar el poder punitivo del Estado, tipificar infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas, lo cual es consonante con la restricción tipificatoria de la ley penal

pues de conformidad con el artículo 5.1 del mismo código no hay infracción penal sin ley anterior al hecho, dejándose constancia que este principio rige inclusive cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Este análisis particular nos indica, de manera muy clara que, en materia penal la identificación de la respectiva conducta punitiva pertenece a la interpretación restrictiva, respetando el sentido literal de la norma, conforme lo ordena el artículo 13.2 del COIP, habiéndose ratificado la prohibición de analogía en esta materia, esto es, que no se puedan crear infracciones penales ni ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

Como vemos, al haberse legislado en el artículo 425 del Código de Comercio, que existe la excepción de, que el juzgador puede conocer las relaciones personales antecesoras entre éste y tenedores o el librador originario, cuando exista un pacto fraudulento, se viola el artículo el artículo 402 del COIP, es decir, la competencia del juzgador de garantías penales así como los artículos 156 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial referente a la competencia en esta materia, pues cualquier calificativo que realice un juez civil denotando un “pacto fraudulento” es nulo de ningún valor por carecer de competencia para calificar estos hechos y ninguna otra autoridad del Estado puede considerarlo válido en observancia de lo prescrito en las normas antecesoras, conforme primariamente lo observan los artículos 9 y 10 de la codificación del Código Civil;

Para sostener este particular, es importante denotar que conforme al respeto estatuido en el artículo 76.1 de la Constitución de la República, corresponde a toda autoridad el acatamiento de las normas constitucionales y legales consignadas en nuestra legislación interna, y para la declaratoria de un pacto fraudulento, éste debe ser perfectamente formulado – por decir lo menos- al tenor de lo observado por el artículo 595 del COIP en consonancia con el artículo 195 del Códex Supremo que corresponde a la Fiscalía del Estado y no al Juzgador Civil, puesto que esta autoridad no tiene competencia alguna para definir conductas punitivas, razones por las que no es aceptable un juicio de valor con la legislación calificadora de pacto de fraudulencia.

Importante resulta dejar establecido que, quépale al Juez Civil garantista, lo estipulado en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, respecto a las presunciones de un juez pueda tener respecto a un acto punitivo, en cuyo caso deberá enviar las piezas procesales que considere relevantes para el ejercicio de la acción penal si se trata de un delito de acción pública; y, específicamente de un Delito contra el Régimen Monetario, cuyos apartados constan a partir del artículo 304 y siguientes del COIP entre los que destacan la usura, el

lavado de activos, así como los encontrados en el Parágrafo siguiente relativo a los Delitos contra el sistema financiero a partir del artículo 322 del aludido código, entre los que relleva el configurado en el artículo 323 ibídem de Captación ilegal de dinero;

Por todo lo antecesoramente expuesto, se considera una factibilidad condicionada la legislación del artículo 425 del Código de Comercio, por verificársela parcialmente aceptable, sin inclusión de la calificación de fraudulencia, que como se ha expuesto anteriormente, es incompatible y excluyente del sistema de oponibilidad, cuya fórmula requiere de una urgente reforma a fin de que el juzgador civil pueda actuar dentro del ámbito correcto de su competencia y brindar una justicia oportuna y expedita, dentro del mismo proceso ejecutivo, sin la necesidad de la participación de la justicia penal cuya resolución deviene hacia otra esfera de resultados;

4.1.1.- Rechazo de la calificación de ineficacia

Superlativamente, se ha expuesto que el sistema de inoponibilidad ha venido causando estragos en la administración de justicia del Ecuador, debido a que el artículo 425 del Código de Comercio no permite oponer las relaciones personales del deudor ante hechos perjudiciales civiles y por tanto protege el cobertor de hecho de las relaciones primarias, no obstante se considera que este esquema de impugnación es necesario porque su fórmula jurídica permite ejecutar los derechos del crédito económico debido a las presunciones de buena fe que envuelven al documento como integrante del tráfico mercantil de una sociedad.

Así se expone que, el fundamento hermenéutico de la inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio es la causa de la obligación expuesta, como históricamente se ha singularizado en este apartado y de la cual se ha heredado al título valor comercial llamado Letra de Cambio, misma que se ha fundido jurídicamente en dicho documento cartular como un mecanismo de rapidez del giro del crédito en un solo acto cartular que envuelve dentro de sí las presunciones dotadas por la ley de autenticidad y legitimidad para terceros sobre los cuales les es inoponible las relaciones personales de éstos siempre y cuando no nazcan de un acuerdo fraudulento.

Mas sin embargo, es importante denotar que las presunciones de autenticidad y legitimidad solidificadas en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, que son consonantes con la inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, requieren de aditamentos y reformas solidas de optimización de la autenticación de la obligación así como del registro de su constitución debido a la serie de pactos fraudulentos que se camuflan en empréstitos imaginarios, usureros o anatocistas, sin ningún tipo de control legislativo u

operativo;

Esto sucede porque la Letra de Cambio ha sufrido una obsolescencia de su posición autónoma, puesto que las características judiciales para calificación de esta cambiante, conforme lo imponen las exteriorizaciones cartulares de pureza, claridad, determinación, liquidez y de plazo vencido, determinados en los Artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, son plenamente formales, tanto más que ha quedado a la libre discrecionalidad del juzgador con dichas caracterizaciones documentales, carentes de una verdadera constitucionalización fundamentada de la obligación, solidificando así el blindaje procesal sustantivo del crédito y su revestimiento de resistencia del sigilo ante la circulación del título frente a terceros, conforme lo impera el artículo 425 del Código de Comercio, sin ningún tipo de protección frente a las simulaciones y ocultaciones de este tipo de documentos, apoyados erróneamente por la aceptación judicial de la Letra de Cambio en Blanco;

Es de notar que, el espectro formalista del artículo 425 del Código de Comercio respecto a terceros, se confronta con relaciones de hecho de la acción ejecutiva con los acreedores principales, figura que acepta directamente el propio Código de Procedimiento Civil en el tratamiento de juicios ejecutivos, por imperio de lo taxativamente exigido por el tercer inciso del artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, verificándose de esta forma, que el aludido código, ha aceptado formas de trascender al manto jurídico de la inoponibilidad en los procesos ejecutivos, lo que implica que ha sido una figura absolutamente aceptada en el tiempo;

De aquello, se deja constancia, que el acceso al sistema judicial a través de un Juicio Ejecutivo con Letras de Cambio es que, el documento cartular antes singularizado se encuentra provisto –actualmente- de descontrol sustantivo de su constitución debido a la ausencia de normas de operatividad del registro de este tipo de actos, que en otrora escenario fue producto de la confianza y el respeto mutuo a los acuerdos formados pero que en la actualidad merecen ser auditados por su desnaturalización judicial construida en libelos apadrinados por los artículos 413 y 415 del CPC así como el artículo 425 del Código de Comercio, con el que se arriesga al ejecutado a situaciones perjudiciales en su contra;

4.2.- Confrontación de la opción en Favor de la Oponibilidad con un escenario de Seguridad Jurídica de la Ejecutividad Del Título

El artículo 82 del Códex Supremo del Ecuador, referido a la seguridad jurídica, ordena que todas las autoridades del país deberán acatar la legislación previa, competente y debidamente aplicadas de acuerdo a la competencia de cada potestad, pero aquello, debe estar revestido de la circunstancia de normas que acrediten una tutela efectiva expedita y efectiva de los derechos de las partes, al tenor del artículo 75 del indicado código;

De esta forma, el establecimiento de la nueva Carta Suprema del Estado desde Octubre del 2008, tiene consigo la responsabilidad de adecuar las líneas impugnatorias de todos los cuerpos jurídicos anteriores a la Constitución de la República del Ecuador que son contrarias a la seguridad jurídica y al derecho de defensa. Por ello se tiene que el acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que más allá de constituirse con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes éstas deben tener un silogismo con la realidad social.

Se vuelve a hacer énfasis dictamen de la Corte Constitucional para el período de transición, ya citado, conforme lo esboza el Dr. Vicente Robalino, Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, respecto al principio en relación con la seguridad jurídica y su enlace con el principio de justicia, lo que conlleva como se ha dicho en líneas anteriores a la obligación de los operadores de justicia, como servidores públicos, de garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La Corte Constitucional para el período de transición ya declaró la inconstitucionalidad por el fondo de disposiciones constantes en legislaciones ordinarias vigentes, respecto de limitantes al ejercicio de la facultad impugnatoria, a la luz de consultas realizadas por operadores de justicia, conforme lo argumenta el insigne Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador;

En este estado, es pertinente dejar constancia que los numerales 2, 15, 16, 17, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, establecen garantías constitucionales de las personas, las cuales requieren de una normativa que regule su ejercicio y en igual sentido que el Artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales) garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;

Consonante con este análisis, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable, mismo que requiere que las finanzas sociales en la que vive el Ecuador se fomenten conforme al Artículo 283 de la Constitución de la República, que establece que el sistema económico es social y solidario, reconociendo al ser humano como sujeto y fin; y, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, teniendo por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Resulta preponderante observar que el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional y que para ello se enlaza con lo ordenado por el Artículo 304 de la Constitución de la República, que establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

En sentido sinalagmático, el Artículo 319 de la Carta Magna reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud se brinda una estimulación a la producción que satisfaga la demanda interna a objeto de que garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional y para aquello es necesario que el tráfico mercantil privado se encuentre plenamente garantizado a través de negocios particulares firmes y honestos;

Es por esta razón que el Artículo 334 numeral uno del Código Constitucional del Ecuador dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, lo cual encuentra desarrollo paralelo en el Artículo 335 ibídem, que determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Por estos particulares es necesaria una optimización del artículo 425 del Código de Comercio, conforme ordena la disposición 336 de la Carta Fundamental, que impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

CAPITULO V
ANALISIS E INVESTIGACIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. Análisis de Resultados de las Encuestas

Durante la obtención de las Encuestas, es importante consignar, que las mismas fueron aplicadas exclusivamente a los Jueces de las Unidades Judiciales de Portoviejo y Chone, realizando una introducción jurídica al tema propuesto, previa a la aplicación de la herramienta de investigación ya referida, mismo que fue recibido con mucho interés por los encuestados, por ser considerado una práctica latente diaria dentro de la Administración de Justicia, en el plano procesal civil de la actividad jurisdiccional.

Es relevante consignar que, durante el curso de la Encuesta, surgieron diálogos diversos respecto a la línea de impugnación propuesta así como ideas respecto a las posibles vicisitudes y soluciones, mismas que reflejaron en forma tácita a más de expresa, del sesgo mantenido para mejorar el modelo impugnatorio a fin de constitucionalizarlo en forma más óptima para todos los justiciables, con un modelo diferente de impugnación de mayor concentración procesal y defensa.

Los resultados obtenidos reflejan que, es considerado por los administradores de justicia encuestados, la necesidad de cambiar la línea impugnatoria a efectos de afianzar a un estado procesal de verdadera valoración de los hechos producidos en un juicio de ejecución y la excepcionalidad de la impugnación, previo un fortalecimiento de la presunción de autenticidad no solamente del título sino del origen del mismo.

Con los antecedentes expuestos, durante la aplicación de las Encuestas y el análisis de los resultados, se tuvo lo siguiente:

CUADRO No. 1

1. Considera Usted que debe mantenerse el sistema de inoponibilidad con la vigencia del artículo 425 del Código de Comercio, como el blindaje impugnatorio integral y completo en procesos ejecutivos, para hacer frente a las acciones por pactos fraudulentos del origen de dichas obligaciones?

Si () No ()

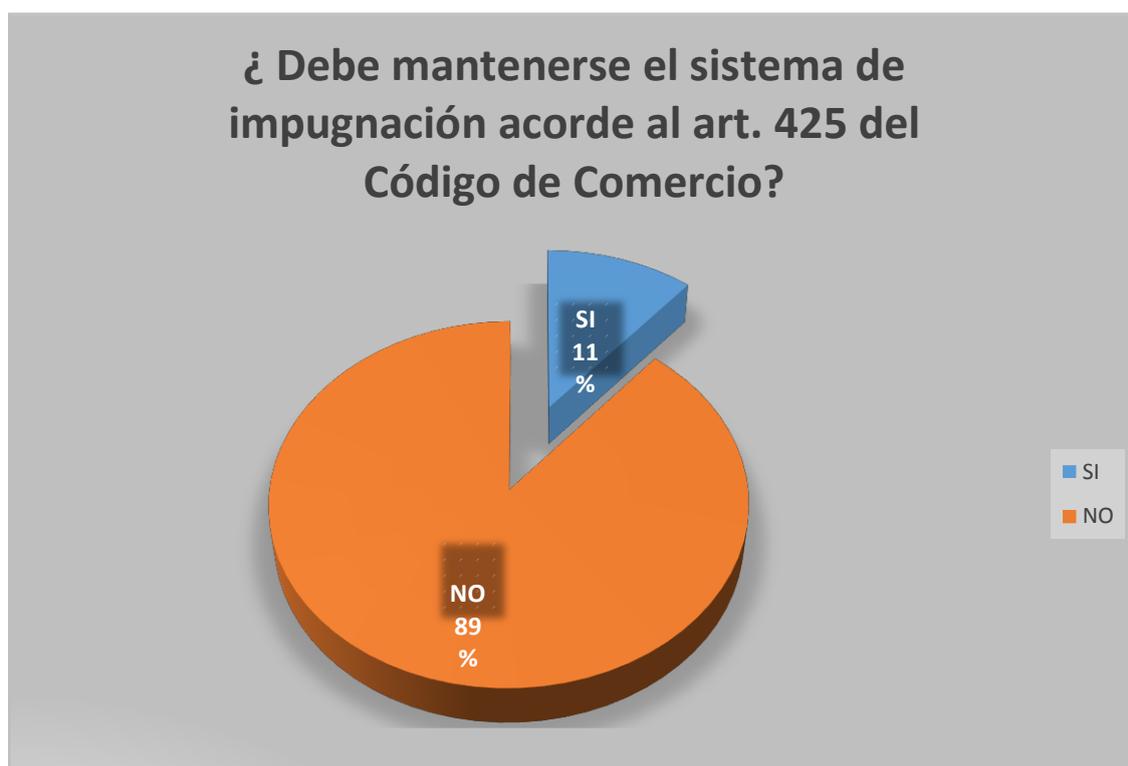
Por que?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	1	11%
Si	8	89 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Jueces Unidades Judiciales Portoviejo y Chone

Autor: Juan Carlos Almache Barreiro

GRÁFICO N° 1



Análisis.

En la pregunta número uno de la encuesta hecha a los Señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo y Chone, referida a si se debe mantener el sistema impugnatorio en vía ejecutiva con la vigencia actual del artículo 425 del Código de Comercio, ocho magistrados respondieron que no mientras que sólo uno indicó que, el sistema de inoponibilidad de la indicada disposición jurídica es efectiva, con lo cual se demuestra que la mayoría de administradores de justicia guardan muchas dudas respecto a la línea de impugnación de trasfondo de la acción ejecutiva cuando las excepciones se generan a partir de las relaciones entre portadores y deudores, es decir entre terceros y el deudor presunto de la obligación, a sabiendas de la falta de elementos consonantes con huellas o rastros de la relación primaria que dio paso a la suscripción de la obligación presuntamente impaga y ejecutiva.

Los principales elementos encontrados en las respuestas disconformes al escenario del artículo 425 del Código de Comercio, se basaron en que el sistema de impugnación procesal es frío y la presunción de autenticidad de la letra de cambio no es fiable en la actualidad debido a la utilización pública de la letra de cambio mediante cesión del crédito sin la exteriorización de dicha transferencia, es decir, la clásica entrega sin cesión de la letra de cambio, lo que genera incertidumbre respecto a la verdadera constitución de valores reales así como la identificación comercial real de los intervinientes de la cambiabile.

Adicionalmente, se indicó que este proceso de impugnación genera una paradoja procesal puesto que, al suprimirse de acuerdo al artículo 425 del Código de Comercio, la posibilidad de no poder plantear cuestiones de fondo de la letra, sólo para los intervinientes principales, y no en contra de los portadores a menos de la prueba de un pentagrama fraudulento, se ha concedido demasiadas ventajas a los portadores de las letras de cambio, sin un mecanismo de seguridad legal de que su transferencia ha cumplido con los requisitos propios de originalidad, autenticidad y fiabilidad de lo pactado.

CUADRO No. 2

2. Considera Usted que es eficaz el sistema de impugnación vía ordinaria de la acción ejecutiva, luego de sentencia ejecutoriada, con la vigencia específica del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, como el proceso integral y completo, para hacer frente a las acciones por pactos fraudulentos del origen de dichas obligaciones?

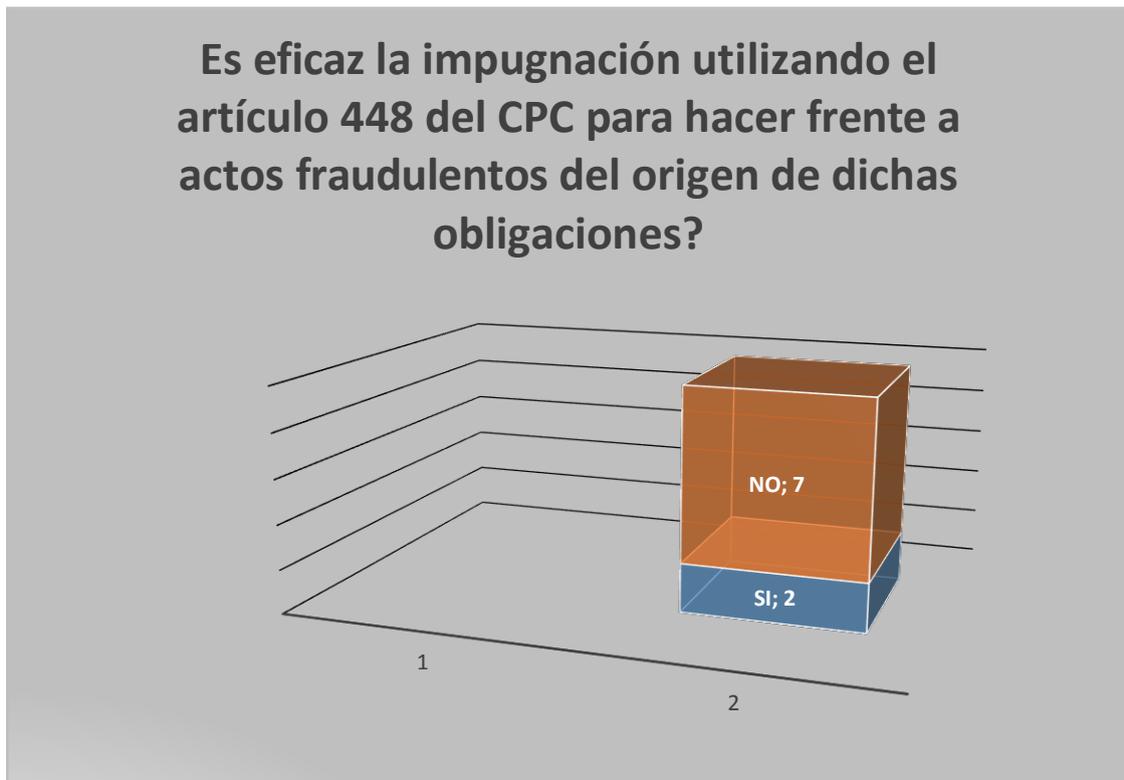
Si () No ()

Por que?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	7	82%
Si	2	18 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Jueces Unidades Judiciales Portoviejo y Chone
Autor: Juan Carlos Almache Barreiro

GRAFICO No. 2



Análisis.

En el caso de la pregunta número 2, con referencia al sistema de impugnación mediante la acción ordinaria, luego de la sentencia ejecutoriada, aplicando el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil para hacer frente a los pactos fraudulentos y/o excepciones no planteadas en el proceso principal, que pudieran envolver una relación diferente de la resuelta en la acción cambiaria, siete de los nueve administradores de justicia indicaron que el sistema no es eficaz mientras que dos asintieron positivamente en el mismo, denotando que este nuevo indicador hace énfasis en que, la inoportunidad procesal del indicado artículo es absolutamente cierta por la falta de concentración procesal de la indicada norma que pugna en forma absoluta con lo estatuido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Se expuso en el análisis de la situación propuesta que es impráctico que el vencido judicialmente necesite presentar un nuevo juicio para poder excepcionarse con situaciones distintas a las analizadas y resueltas en el juicio principal, siendo que aquello, generaría no solamente la posibilidad de desistir de hacerlo sino de encontrarse ejecutado en la pretensión del cobro de la obligación.

En forma superviniente, los dos magistrados que asintieron en la posibilidad de utilizar el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, manifestaron que dicho mecanismo de oponibilidad genera seguridad en la garantía de cobro rápido del ejecutante y la posibilidad del ejecutado de reclamar lo indicado por la vía ordinaria, ante la jerarquía de la acción cambiaria ejecutiva frente a los derechos de oposición del demandado.

CUADRO No. 3

3. Considera Usted que es eficiente el sistema de oponibilidad y/o excepciones con la vigencia específica de los artículos 353 y 153.3 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, como el blindaje impugnatorio integral y completo en procesos ejecutivos, para hacer frente a las acciones por pactos fraudulentos del origen de la obligación?

Si () No ()

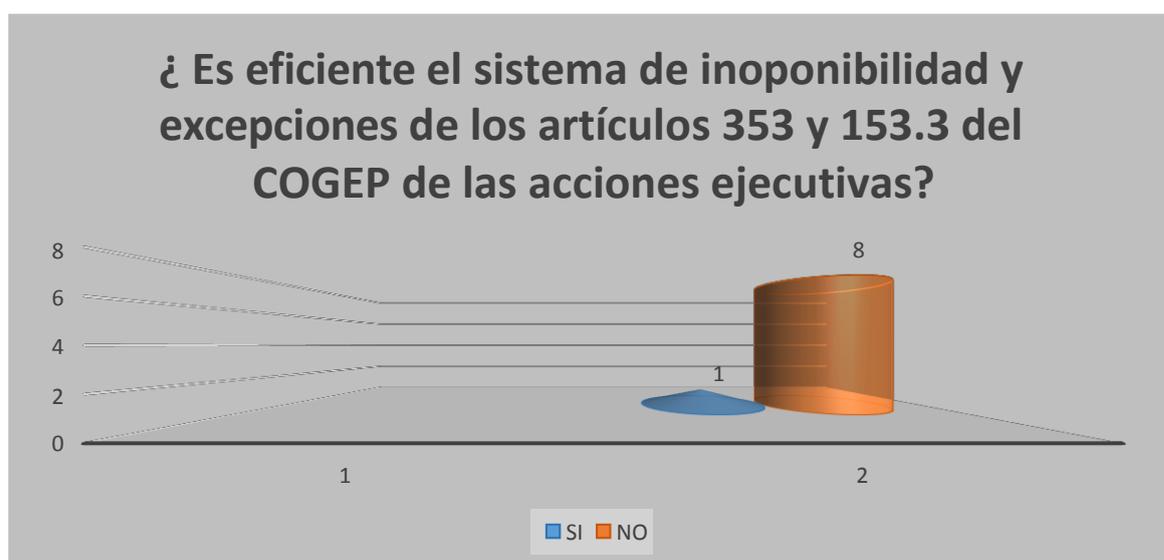
Por que?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	89%
Si	1	11 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Jueces Unidades Judiciales Portoviejo y Chone

Autor: Juan Carlos Almache Barreiro

GRAFICO No. 3



Análisis.

Con respecto a la pregunta 3, la que se refiere a las noveles formas de oponerse y/o excepcionarse con los artículos 353 y 153.3 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, ocho de nueve magistrados indicaron que las excepciones que se encuentran en el proceso ejecutivo no son suficientes para generar una línea impugnatoria integral para hacer frente a actos fraudulentos, mientras que sólo uno indicó que es eficaz este procedimiento. Es importante aquí denotar que, las excepciones constantes en el artículo 353 del COGEP se

refieren a: Título no Ejecutivo, Nulidad Formal o Falsedad del Título, Extinción total o parcial de la obligación exigida, Existencia de auto de Llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado y en caso de que esta resolución sea posterior a la contestación a la demanda, pueda adjuntarlo y las excepciones previas del código, referidas a las dispuestas en el artículo 153 y principalmente la del numeral 3 se refiere a la falta de legitimación en causa de la parte actora, esto es, la autenticidad del derecho de quien demanda para dirigirse con legitimidad en una causa y ante un accionado legítimo, oposición que no podría encuadrarse en la valoración del trasfondo jurídico de la causa, porque la misma disposición legal indica que sólo es procedente la misma cuando aparezca manifiestamente de los propios términos de la demanda, la cual no es requisito del libelo ejecutivo conforme lo esgrimen los artículos 348 y 349 del COGEP.

CUADRO No. 4

4. Considera Usted que el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, respecto a los Juicios Ejecutivos por Letras de Cambio, genera un mecanismo del descubrimiento de la Verdad Procesal, en consonancia con los artículos 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial?

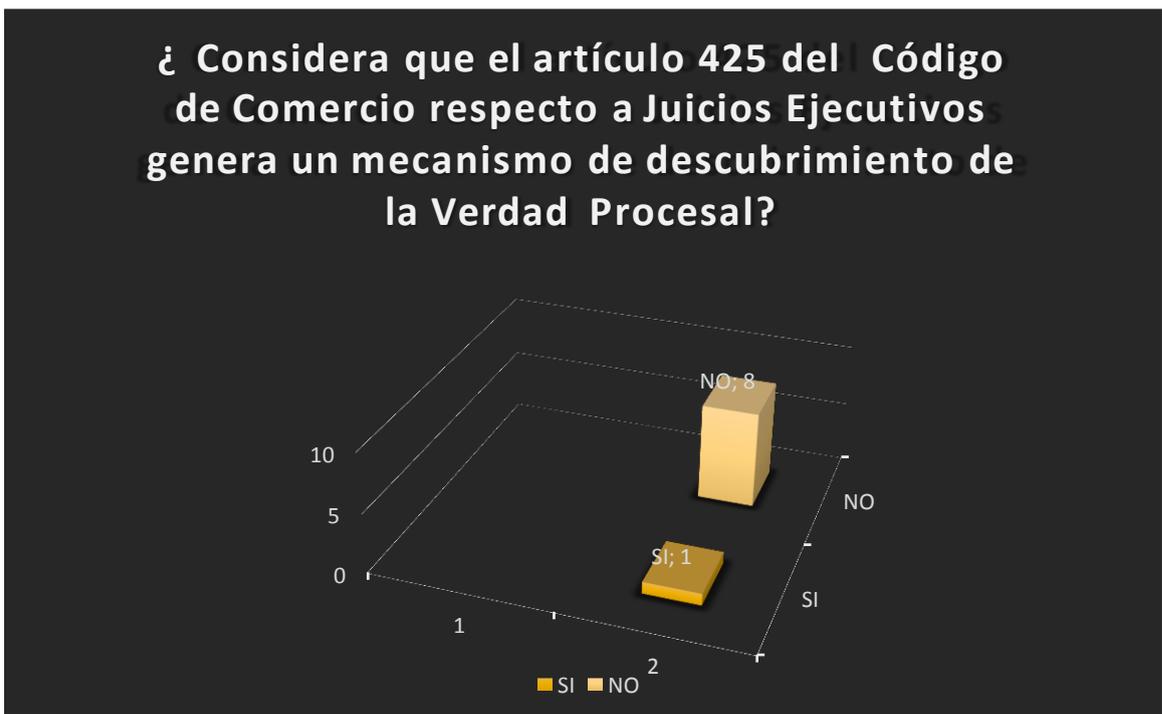
Si () No ()

Por que?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	89%
Si	1	11 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Jueces Unidades Judiciales Portoviejo y Chone
Autor: Juan Carlos Almache Barreiro

GRAFICO No. 4



Análisis .

En la pregunta número 4, con respecto a si el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, genera un mecanismo de descubrimiento de la Verdad Procesal, ocho de los nueve jueces indicaron que no mientras sólo uno indicó que se originaba autenticidad dentro del proceso, lo cual demuestra que el sesgo de criterio judicial no se encuentra en dirección de lo ordenado por los artículos 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial

Dentro de lo expuesto, se obtuvo como fundamento de la negativa de Verdad Procesal, que no es posible identificar a un portador originario o a un portador secundario, solamente con la alegación realizada en la demanda principal, habiendo oposición al respecto del ejecutado, pues deben existir elementos que afiancen dicha calidad dentro de la Letra de Cambio, que en la actualidad no se exteriorizan, en la mayoría de documentos donde existe este tipo de alegación, siendo imposible su probanza sino es a través de la confesión expresa del accionante sobre dichos particulares.

Adicionalmente, se indicó que no es un hecho público y notorio de lo ordenado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, las transferencias de cesión ni originalidad del pacto, que trasluzcan en la Letra de Cambio.

CUADRO No. 5

5. Considera Usted que el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, respecto a los Juicios Ejecutivos por Letras de Cambio, genera un mecanismo de maximización del derecho de defensa de ambos justiciables, conforme al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

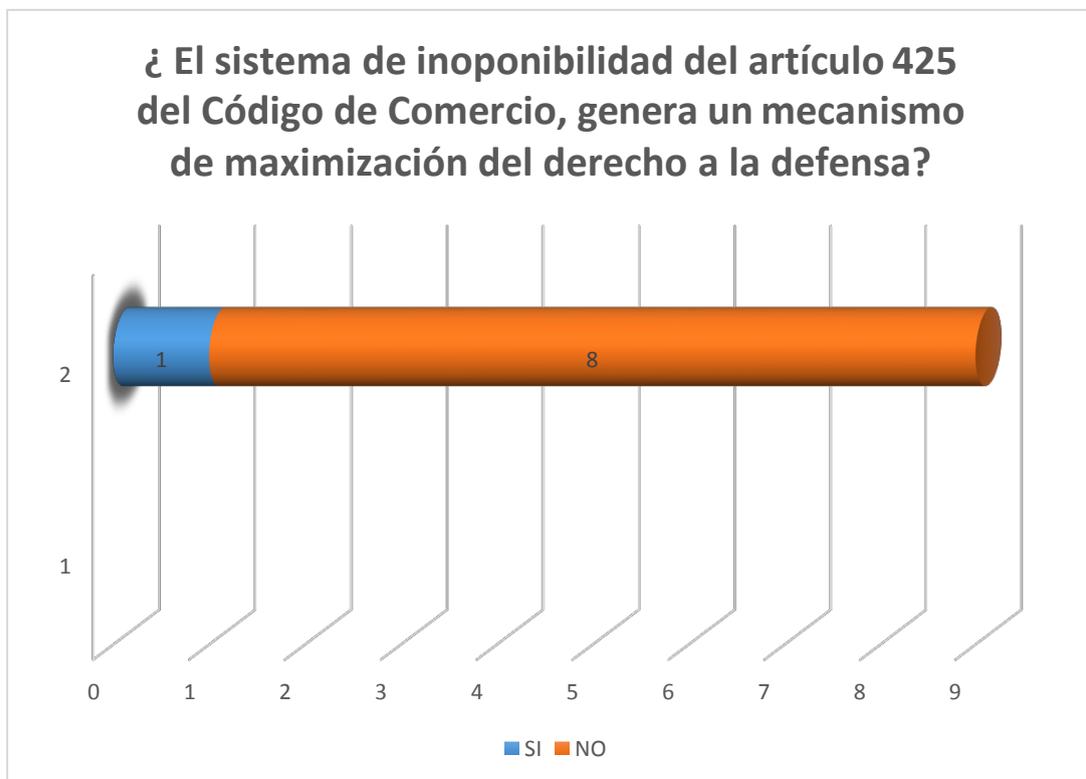
Si () No ()

Por que?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	8	89%
Si	1	11 %
TOTAL	9	100 %

Fuente: Jueces Unidades Judiciales Portoviejo y Chone
Autor: Juan Carlos Almache Barreiro

GRAFICO No. 5



Análisis.

Para la pregunta número 5, con respecto a si el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, genera un mecanismo de maximización del derecho a la defensa, ocho de los nueve jueces indicaron que no mientras sólo uno indicó que se originaba un verdadero derecho a la defensa. Como vemos, una vez analizado el contexto integral de las preguntas antecesoras, se denota claramente la existencia de un sesgo de criterio respecto a la falta de fiabilidad del sistema de impugnación en excepciones del juicio ejecutivo.

En un estudio de las causas ingresadas en la Unidad Judicial del cantón Portoviejo, provincia de Manabí respecto a acciones ejecutivas, se tuvo que en el corte desde al mes de Agosto del 2015 en pleno proceso de depuración de causas, observada esta muestra estadística, existieron trescientos noventa y seis (396) causas de acciones ejecutivas por Letras de Cambio, cuya información de dicha totalidad fue expedida por el Consejo de la Judicatura de Manabí (Unidad de Gestión Procesal, 2015), que en sus respectivas excepciones se alegaban superposición de capitales inexistentes o intereses fuera del máximo legal en trescientas setenta y un (371) de ellas y relaciones existentes de trasfondo de la relación jurídica con el tenedor original de dichos documentos, es decir, que en un aproximado del noventa y tres por ciento punto sesenta y ocho (93.68%) por ciento de las causas ingresadas existen oposiciones formales de los accionados respecto a hechos que atañen a su constitución real y a haber sido dadas en condiciones diferentes, habiendo sustentado haberlas dado en blanco, de lo que se aprecia una realidad sesgada hacia este tipo de libramientos distintos al de su convención verdadera.

En igual sentido, del estudio de las causas ingresadas en la Unidad Judicial del cantón Chone, provincia de Manabí, respecto a acciones ejecutivas, se tuvo que en el corte al mes de Agosto del 2015 en pleno proceso de depuración de causas, observada esta muestra estadística, existieron ciento ochenta y un (181) causas de acciones ejecutivas por Letras de Cambio, cuya información de dicha totalidad fue expedida por el Consejo de la Judicatura de Manabí (Unidad de Gestión Procesal, 2015), que en sus respectivas excepciones, se alegaban superposición de capitales inexistentes o intereses fuera del máximo legal en ciento sesenta y nueve (169) de ellas y relaciones existentes de trasfondo de la relación jurídica con el tenedor original de dichos documentos, es decir, que en un aproximado del noventa y tres por ciento punto treinta y siete (93.37%) por ciento de las causas ingresadas existen oposiciones formales de los accionados respecto a hechos que atañen a su constitución real y a haber sido dadas en condiciones diferentes, habiendo sustentado haberlas dado en blanco, de lo que se aprecia una realidad sesgada hacia este tipo de libramientos distintos al de su convención verdadera.

5.2 Contratación de Objetivos e Hipótesis

En la proyección del trabajo, se diseñaron los objetivos de la investigación científica, que se configuraron en la demostración de que el sistema de oponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, inclusive los conexos del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil y 353 y 153.3 del COGEP no son suficientes para darle certeza al acto inicial de la acción cartular ejecutiva que irradia a la presunción de buena fé que debe envolver a este singular acto, lo cual fue desarrollado con simultáneos y enfocados despliegues de resoluciones críticas – constructivas al respecto, para luego pasar a definir el sustento de optimizar el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, como protección social, mercantil y corporativa, y, finalmente el proporcionar un Proyecto de optimización de esta línea de impugnación.

Se reitera que, el curso del presente trabajo de optimización de la línea impugnatoria ha tenido su visión primaria en las defraudaciones civiles nacidas a partir de las constantes prácticas de usura y las maniobras de anatocismo que han envuelto a la sociedad mundial y que no han dejado escapar a la ciudadanía ecuatoriana a través de la materialización de deudas injustas e inexistentes, canalizadas a través de ilegales actos de colocación de créditos civiles con intereses usureros, socavando el patrimonio de familias enteras.

Fue demostrado que, la maximización del derecho de defensa de ambos justiciables, que propugnan los Artículos 11 y 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al sistema de oponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, se encuentra actualmente deprimido, pues no existe un sistema de control de la presuncionalidad del acto inicial primario de la confección de la Letra de Cambio. Si bien es cierto, las Letras de Cambio conservan las presunciones de legitimidad y son documentos de ejecución cambiaria debido a esta presunción, dada por la ley para agilizar el tráfico mercantil, el objeto del presente trabajo no ha sido el de desligar dicha presuncionalidad del título sino optimizarlo mediante una proyección del desarrollo legislativo que requiere en la actualidad, fruto de los espacios legales que utilizan los usureros y/o anatocistas encubriendo una recapitalización ilegal de intereses generados fuera del máximo legal permitido a través de la configuración de la Letra de Cambio y de la facilidad de cubrir el cobro de estos intereses con la recapitalización de dichos valores cifrados en este título de acción ejecutiva utilizada fraudulentamente;

En sumo, resultan actualmente insuficientes los requisitos del artículo 410 y 411 del Código de Comercio, para que la configuración ejecutiva del título a través de la presentación del

documento, generen un marco de seguridad jurisdiccional que permitan al operador de justicia actuar con una dosis de convicción predecesora de que el título reviste un acto lícito, a sabiendas de la permisibilidad de que a través del mismo se genere una acción reprochable y punitiva, como se ha verificado a través del estudio estadístico de casos encontrados en la actualidad penal.

Se comprobó con los parámetros estadísticos obtenidos y las encuestas realizadas, que el frío mecanismo de impugnación procesal actual, es solemnizado por un sistema procesal precario de inoponibilidad entre portadores secundarios y supuestos obligados que intervienen en la suscripción de una Letra de Cambio, conforme a lo prescrito en el Artículo 425 del Código de Comercio en vigencia, frente al negocio jurídico inicial que motivó las estipulaciones presentes y futuras del acto, enmascarando así una posible resolución injusta a través de los despachos judiciales, debido al imperativo jurídico tajante de dicho documento cambiario que deniega la posibilidad de impugnar la causa de trasfondo del título cuando se han generado las condiciones probatorias que pudieron excepcionarse y que no son tomadas en cuenta por el juzgador por dicha limitante procesal del sistema impugnatorio de este tipo de cambiario y proceso ejecutivo;

Justificado así, nos encontramos frente a que, en la actualidad y en la práctica, fruto de la dinamización positiva y negativa de las sociedades financieras, desde obligados principales y/o avalistas frente a segundos tenedores o portadores del documento y su obligación inserta en la Letra de Cambio, comprobó la existencia de un blindaje no irradiado de un verdadero derecho de defensa y verdad procesal frente a la solitaria existencia del Artículo 425 de Comercio ecuatoriano que inserta la inoponibilidad para no correr el cobertor jurídico del origen del acto o negocio de la obligación verdadera, aventurando al sistema de impugnación a convalidar, en muchas ocasiones, un acto ilícito de capitalización de intereses anatocistas o de nuda usura -con el actual modelo impugnatorio- puesto que para llegar a probar un presunto acuerdo fraudulento debe primero, pre judicializarse la causa ante la esfera punitiva, obteniendo respuestas dilatorias que se reflejan – en muchas ocasiones- cuando el proceso se encuentra ejecutado y el obligado judicialmente vencido, lo cual únicamente puede ser impedido de obligarse a través de un juicio en el que debe, paradójicamente, consignarse bajo el concepto de fianza, los valores a pagar para no ser ejecutado, lo cual constituye un mecanismo depresivo del derecho de defensa, de concentración y de inmediación de la prueba de estos particulares.

Se ha demostrado de esta manera que, este escenario procesal violenta al derecho de defensa establecido en el Artículo 76 Numerales 7, letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que dicha inoponibilidad jurídica actual, coadyuva a privar del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso ejecutivo sin una constitución exteriorizada real de la causa por la que se genera una exigencia judicial; obstruye la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de la obligación alegada o rechazada; y, lo más relevante, suprime la oportunidad de presentar medios de descarga probatoria respecto a dichos particulares alegados, configurándose así una pared de denegaciones impugnatorias, que derivan en un lavado judicial de activos usureros y/o anatocistas, legitimados injustamente a través de la Administración de Justicia nacional.

Por los hechos fácticos y jurídicos, resulta imperativo armonizar las numerosas y dispersas ideas sobre la adaptación procesal impugnatoria del sistema de oponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, sin desarraigar sus características de agilidad comercial así como de exigencia judicial de rapidez de ejecución del título ejecutivo en estudio, proporcionando una optimización para una futura configuración de contradicción que disuada y sancione - en sus respectivos estadios - la posibilidad de que se oculten o disfracen actos de esta naturaleza, que destruyen las sociedades mercantilistas y por ende a la economía nacional;

La contrastación de la Hipótesis implica la confrontación de las conjeturas hipotéticas con el resultado del proceso de investigación y luego de obtener los resultados jurídicos y fácticos de la investigación se concluye que:

La inoponibilidad que implica la figura del Artículo 425 del Código de Comercio y su generación de indefensión por el precario mandato impugnatorio inserto en dicha disposición jurídica, ha sido comprobado con la exteriorización de las excepciones constantes en el artículo 353 del COGEP, que se refieren a: Título no Ejecutivo, Nulidad Formal o Falsedad del Título, Extinción total o parcial de la obligación exigida, Existencia de auto de Llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figurare como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado y en caso de que esta resolución sea posterior a la contestación a la demanda, pueda adjuntarlo y las excepciones previas del código, referidas a las dispuestas en el artículo 153 y principalmente la del numeral 3 se refiere a la falta de legitimación en causa de la parte actora, esto es, la autenticidad del derecho de quien demanda para dirigirse con legitimidad en una causa y ante un accionado legítimo, oposición que no podría encuadrarse en la valoración del trasfondo jurídico de la causa, porque la misma disposición legal indica que sólo es procedente la misma cuando aparezca manifiestamente de los propios términos de la demanda, la cual no es requisito del libelo

ejecutivo conforme lo esgrimen los artículos 348 y 349 del COGEP.

Respecto a la Hipótesis Específica, referente al argumento jurídico social que conlleva al trascendental efecto legal de optimizar el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio trasunta una aproximación de la protección jurídica de los actos y negocios jurídicos de capital, fue puesto de manifiesto con los parámetros estadísticos obtenidos y las encuestas realizadas, que el frío mecanismo de impugnación procesal actual, es solemnizado por el precario mecanismo de inoponibilidad entre portadores secundarios y supuestos obligados que intervienen en la suscripción de una Letra de Cambio, conforme a lo prescrito en el Artículo 425 del Código de Comercio en vigencia, frente al negocio jurídico inicial que motivó las estipulaciones presentes y futuras del acto, enmascarando así una posible resolución injusta a través de los despachos judiciales, que deniega la posibilidad de impugnar la causa de trasfondo del título cuando se han generado las condiciones probatorias que pudieron excepcionarse y que no son tomadas en cuenta por el juzgador por dicha limitante procesal del sistema impugnatorio de este tipo de cambiable y proceso ejecutivo.

Este particular hecho, nos lleva a la comprobación de la siguiente hipótesis: La expedición de un proyecto de optimización de la figura de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio consolida el marco de tutela efectiva y defensa consagrado en los Artículos 75 y 76 letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador así como que consolida un marco de protección patrimonial de los actos y negocios jurídicos de capital.

Por lo expuesto, se llega a establecer que las Hipótesis General y Específicas han sido plenamente demostradas, dejando constancia que en el transcurso de la investigación se contrastó el objetivo específico referido al amparo jurídico del proyecto de optimización de la línea impugnatoria de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, se acepte dicho amparo hacia la defensa de la estabilidad patrimonial de la captación y colocación de recursos de los créditos civiles y de los usuarios de la Administración de Justicia.

53. Análisis e interpretación de casos (sentencias)

PRIMER CASO

CAUSA DE LA LETRA DE CAMBIO

Serie 13 Gaceta Judicial 1 de 20-sep.-1977 Estado: Vigente

CAUSA DE LA LETRA DE CAMBIO De conformidad con la disposición del Art. 425 del Código de Comercio, no habiendo entrado en circulación el título crediticio, las

personas demandadas en virtud del mismo pueden oponer al girador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con éste, puesto que la circulación de la letra de cambio produce efectos jurídicos específicos. En el caso, de autos aparece que la letra de cambio materia de la demanda no ha circulado, por lo que puede examinarse su causa u origen y su vinculación con el contrato subyacente. Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 1. Pág. 136. (Quito, 20 de Septiembre de 1977)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Fausto De Witt y Amelia Anda de De Witt interponen recurso de tercera instancia de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Latacunga, confirmatoria de la pronunciada por el Juez Segundo Provincial de Cotopaxi, quien condena al primero de los recurrentes a que pague a Gustavo Terán Albán la suma de noventa mil sucres de capital, valor de la letra de cambio por él aceptada, los intereses de la mora al doce por ciento anual desde su vencimiento y las costas procesales, incluyendo honorarios profesionales, y determina no ha lugar a la condena a la demandada Amelia de De Witt por haber dado esta su aval en blanco. Practicado el secuestro solicitado por el actor, la litis se traba con las excepciones deducidas por los demandados relativas a negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; de que el título con el que se les ha demandado no reúne los requisitos que la Ley señala para su ejecutividad y que fue entregado condicionalmente; que es Terán Albán quien les debe dinero, pues De Witt fue contratado para que realice trabajos profesionales en la casa de Terán en Quito, habiéndosele pagado el precio convenido, pero con la particularidad de que se les hizo firmar la letra de cambio con la que se les demanda, en garantía del dinero que se les anticipó para el trabajo: que, en forma abusiva y arbitraria el actor se apropió, cogió en prenda, se retuvo las herramientas de propiedad de De Witt, herramientas que ascienden a más de sesenta mil sucres y que se hallan prendadas al Banco Nacional de Fomento de Cotopaxi; que con los trabajos efectuados en la casa del actor en Quito, las herramientas que se retuvo indebidamente, cometiendo así contravención de policía, está más que pagado el crédito que se les exige, además de que dolosamente también ha conseguido que se secuestre valiosos muebles de su hogar; y que, por lo expuesto, es el actor quien tiene que pagarles dinero por los trabajos efectuados, herramientas retenidas y muebles secuestrados; y piden el rechazo de la demanda, con costas. Habiéndole correspondido a esta Sala el conocimiento de la causa, mediante el sorteo de Ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De conformidad con la disposición del Art. 425 del Código de Comercio, no habiendo entrado en circulación el título crediticio, las personas demandadas en virtud del mismo pueden oponer al girador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con éste, puesto que la circulación de la letra de cambio produce efectos jurídicos específicos. En el caso, de autos aparece que la letra de cambio materia de la demanda no ha circulado, por lo que puede examinarse su causa u origen y su vinculación con el contrato

subyacente. SEGUNDO.- De la absolución rendida por Gustavo Guillermo Terán Albán, a pedido de los demandados, fs. 13 vta. 14 al tenor del pliego de fs. 13, de primera instancia, aparece que entre Terán y De Witt celebraron un contrato de locación de obra, por el cual éste se comprometió con el actor, a mediados de enero de 1976, mediante contrato escrito privado, para renovar el decorado interior de la casa del confesante en Quito, habiendo pactado por esta obra terminada el precio de ciento treinta y cinco mil sucres, y que Terán le dió a De Witt "el valor de la letra en préstamo para que trabaje en la decoración de la casa y luego hacer cuentas", respuesta que la da al responder la pregunta sexta: "6.- Verdad que el confesante me dió noventa mil sucres en pago del trabajo que tenía que hacer, en varias partes", y reiterando, al responder la pregunta 11, que dice: "Verdad que la letra de cambio con la que me ha demandado me hizo firmar por adelantado de pagos parciales por el trabajo que debía efectuar yo", que tiene declarado que de dió (el dinero) en préstamo. TERCERO.- Aparece así de los autos que la letra de cambio materia de la demanda integra el contrato bilateral o sinalagmático existente entre las partes por locación de obra y que, consiguientemente, la obligación no es exigible en la vía ejecutiva, ya que ella no es clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, pues está sujeta a las cuentas que tienen que hacerse entre las partes por los trabajos contratados, los que según confesión del ejecutante, aún no se han realizado en parte; en esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocándose la sentencia venida en grado, desecha la demanda por no proceder la acción ejecutiva. Sin costas de las tres instancias. El Juez Segundo Provincial de Cotopaxi, quien ordenó el secuestro solicitado por el actor, procederá a dictar la providencia correspondiente para su cancelación, conforme Ley. Hágase saber..

Análisis.-

En esta sentencia se denota que, justamente, se analizó la Confesión Judicial del solicitante, como un medio de llegar al trasfondo jurídico de la causa ejecutiva, sin consideración a tratarse de un portador o un tenedor, puesto que en el enfoque analítico de la constitución de la Letra de Cambio tratase de una letra constituida entre sus primarios contratantes, en donde en el trasfondo jurídico si pudo analizarse el origen de la obligación pero nacida de una Confesión Judicial en la que el absolvente depuso las posiciones reales de la transacción.

Es notable que en el punto de absolución solamente pudo ser posible verificar a través de una Confesión Judicial, sin que haya otro medio presunción de registro o rastro de la transacción original. Notemos aquí que, la conocida Confesión Judicial es la única prueba directa que puede obtenerse sobre el origen real de la transacción y sus características, pues sin perjuicio de que pudieran obtenerse medios probatorios distintos, estos obrarían indirectamente respecto a la Letra de Cambio demandada, siendo de mayor inferencia mental el llegar a una conclusión sobre estos.

SEGUNDO CASO

CAUSA DE LA LETRA DE CAMBIO

Serie 14 Gaceta Judicial 5 de 10-may.-1984 Estado: Vigente

CAUSA DE LA LETRA DE CAMBIO La doctrina, la ley y la jurisprudencia concuerdan en que la letra de cambio, por su naturaleza y características peculiares goza de ciertos privilegios. En efecto, constituye un documento formal que establece derechos y obligaciones por sí solo, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación. Sirve de instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, siendo objeto de negociaciones bancarias, bursátiles, comerciales, etc. De ahí que, para respaldar la circulación de la letra de cambio, la ley establece el principio de la inoponibilidad de las excepciones en el Art. 425 del Código de la materia, cuando expresa: "Las personas demandadas, en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento. "Más, para que prospere la excepción de falta de causa esgrimida por el accionado Millán, precisaba que la cambial no hubiera entrado en circulación; cosa que si ha ocurrido, pues, luego de varios endosos llegó, por valor al cobro, al endosatario demandante, sin que en el proceso se hubiera acreditado que fue resultado de acuerdo fraudulento. Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 5. Pág. 1056. (Quito, 10 de mayo de 1984)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Corresponde a esta Sala, por el sorteo de Ley, conocer y decidir el recurso de tercera instancia interpuesto por los demandados Jaime Millán Duarte y Nelly del Salto de Millán, impugnatorio de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Machala, confirmatoria de la del juez de origen que aceptó la acción ejecutiva entablada por el Ab. César Gustavo Solano Ganán. Para hacerlo, considera: PRIMERO. - No hay vicio procesal que afecte la validez de la causa. El trámite optado corresponde a su naturaleza y en él no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiese influido o pudiera influir en su pronunciamiento definitivo; SEGUNDO. - El accionante, con fundamento en las letras de cambio que acompaña y como endosatario valor al cobro demanda a los citados cónyuges, aceptante y aval de las mismas el pago del valor que representan, intereses desde su vencimiento y costas; TERCERO. - Jaime Millán Duarte al contestar la demanda opone, en esencia, las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de sus fundamentos; inejecutividad del título que tiene el giro de doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco sucres, porque no reúne los requisitos de ley; y, especialmente porque no se ha especificado en ella el lugar de

su domicilio y el lugar de pago, requisito que debió constar junto con sus nombres y apellidos; y, falta de la causa de la obligación. Además, plantea su reconvencción por el pago de cuatrocientos mil sucres, como restitución de la pieza dañada de la máquina que se le vendió, fundamentándola en el título de compra - venta que adjunta. A su vez la codemandada del Salto, igualmente se exceptiona con la negativa pura y simple de los fundamentos de la acción; inejecutividad de los títulos; y, que la letra por doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco sucres, setenta centavos, no puede ser motivo de ejecución en su contra porque en la parte correspondiente no aparece el nombre de la persona por quien se constituyó solidariamente responsable de la obligación, pues, ha quedado en blanco y así no puede responder por la obligación por lo cual ha sido demandado su marido Jaime Millán Duarte. De este modo quedó ligada la controversia, fijado su ámbito y la materia de la resolución judicial al tenor del Art. 293 del Código de Procedimiento Civil y las partes sujetas a sufragar prueba conforme preceptúan los Art. 114 y 115 del citado Código; CUARTO. - Examinados los documentos, soporte de la acción deducida, se establece que reúnen los requisitos formales determinados en el Art. 410 del Código de Comercio para reputarles letras de cambio y, estas por así prescribirlo el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil constituyen títulos ejecutivos exigibles en la vía intentada porque las obligaciones que comportan tiene los atributos requeridos en el Art. 452 de este Cuerpo Legal. La impugnación de ejecutividad de la letra de cambio incorporada a fjs. 2 por no haberse determinado su domicilio y el lugar donde debe hacerse el pago, si bien es uno de los requisitos que confiere vida jurídica a la cambial, su omisión convalence atenta la excepción prevista en el Art. 411 inciso 3o del Código de Comercio que, textualmente, expresa: " A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado"; pues, en el caso debatido hay la denominación de las calles que, obviamente, son de la ciudad de Machala cuando en la demanda se ha señalado como el lugar de domicilio de los demandantes para efecto de las citaciones con la demanda y el actuario las ha practicado, a tanto que ha comparecido a juicio oponiendo las excepciones de las que se han creído asistidos. Por tanto, se rechaza la excepción atinente; QUINTO. La doctrina, la ley y la jurisprudencia concuerdan en que la letra de cambio, por su naturaleza y características peculiares goza de ciertos privilegios. En efecto, constituye un documento formal que establece derechos y obligaciones por sí solo, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación. Sirve de instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, siendo objeto de negociaciones bancarias, bursátiles, comerciales, etc. De ahí que, para respaldar la circulación de la letra de cambio, la ley establece el principio de la inoponibilidad de las excepciones en el Art. 425 del Código de la materia, cuando expresa: "Las personas demandadas, en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no

ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento. "Más, para que prospere la excepción de falta de causa esgrimida por el accionado Millán, precisaba que la cambial no hubiera entrado en circulación; cosa que si ha ocurrido, pues, luego de varios endosos llegó, por valor al cobro, al endosatario demandante, sin que en el proceso se hubiera acreditado que fue resultado de acuerdo fraudulento. Como si esto no fuese suficiente para descartar la excepción antedicha, vale relieves que el propio demandado, implícitamente admite que la emisión de la cambial cuestionada tuvo por origen de un negocio de compra - venta de una maquinaria con el acreedor originario, tanto que plantea la reconvencción de pago de una suma, como restitución de la pieza dañada de la máquina que le vendió, enervando así su excepción que, por tanto se la rechaza, como también la reconvencción porque al tenor del Art. 527 del Código de Procedimiento Civil no cabe reconvencción en el juicio ejecutivo sino cuando se la deduce en el término de proponer excepciones y apoyada en título ejecutivo; y, aquí el segundo presupuesto no se ha acreditado legalmente, quedando indemne el derecho del que se crea asistido el accionado, por vicios ocultos de la máquina comprada a EICRA Cía Ltda., y la restitución de la pieza dañada que enuncia en la contestación a la demanda, para ejercerlo el de la vía idónea; SEXTO. - La excepción formulada por la condenada Nelly del Salto de Millán, que gravita sobre la letra de cambio de fjs 2 por el valor de doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco sucres, setenta centavos de que no ofrece mérito a la acción ejecutiva encaminada en su contra por no se ha determinado el nombre de la persona por quien se constituyó aval, ciertamente tiene asidero legal por carácter de esa especificación, atenta la prescripción del Art. 439, inciso último que dice: "El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esta indicación se reputará dado por cuenta del girador", cuyo valor legal no puede ser enervado mediante la confesión ficta de la demandada. De consiguiente, ha operado la excepción, tornándose improcedente la demanda tendiente al cobro de la indicada letra de cambio respecto de la accionada. Por las razones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, reformándose la sentencia venida en grado, se acepta la acción entablada contra los demandados respecto de la letra de cambio de fjs 1 y se dispone que paguen al accionante el capital e intereses de ella. Igualmente, por ser procedente para el accionado Jaime Millán Duarte la demanda relativa a la letra de cambio de fjs 2 se dispone el valor e intereses; y, se rechaza, por improcedente, la acción intentada contra Nelly del Salto de Millán para el cobro de cambial de fjs. 2 por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco sucres, setenta centavos. Con costas de la instancia a cargo del demandado, sin honorario que regular. Notifíquese y devuélvase.

Análisis.

Es notorio en esta sentencia el grado de dificultad que existe para oponerse con la excepción de pacto fraudulento ante la demanda de un segundo portador de la Letra de Cambio, por

manera que aquello precisa que el título valor no haya entrado en circulación, produciéndose el obstáculo jurídico pleno de la falta de análisis jurisdiccional por la categorización del accionante en un segundo portador de la Letra de Cambio registrado así en el mismo documento cambiable.

Supervinientemente, encontramos nuevamente la inexistencia de una falta de registro pleno de la convención original de la Letra de Cambio, pues el hecho de que un segundo portador legítimo de la cambiable haya hecho un acto mercantil de buena fé al adquirirlo no garantiza que el mismo haya sido efecto de un acuerdo fraudulento original del primer y presunto acreedor del documento exigible judicialmente.

Vemos así que, se configura un escenario de inseguridad jurídica de segundos portadores ante la falta de registro de causa de la Letra de Cambio al circular al mercado mercantil, ya que el juzgador ni los opositores de la cambiable tienen la posibilidad de debatir que el hecho inicial sea producto de un pacto fraudulento.

TERCER CASO

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

Serie 13 Gaceta Judicial 1 de 15-nov.-1977 Estado: Vigente

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Grave sería sentar el criterio de que, por la declaración unilateral de un endosante que reconoce ser el autor de haber llenado una letra en blanco inobservando las formalidades de su emisión y endoso, se pueda destruir el legítimo derecho de un endosatario que entra de buena fe en posesión del título. De admitirse la confesión del endosante en el sentido expuesto, le acarrearía resultados jurídicos contra sí mismo, al tenor del Art. 124 del Código de Procedimiento Civil, pero jamás contra un tercero, en este caso, contra un endosatario, pues no se ha probado que adquirió los títulos de mala fe y a sabiendas de los vicios que pudieron invalidarlos Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 1. Pág. 42. (Quito, 15 de Noviembre de 1977)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Edgar Rodríguez Vela, en su calidad de endosatario por valor recibido de las cuatro letras de cambio que acompaña, demanda en la vía ejecutiva al girado aceptante Viden Alcides Arcos Morales, requiriéndole al pago del capital adeudado que importa a la suma de veinte mil sucres, más los intereses de la mora y las costas procesales. Se controvierte la acción con las excepciones que en término oportuno presenta el demandado. Las sentencias de primera y segunda instancias son denegatorias de la demanda. Recurrido el fallo que ha dictado la Corte de Alzada por parte del actor; para dictar la resolución correspondiente, se

considera: PRIMERO.- El demandado reconoce que es deudor de los valores que contienen dichos instrumentos cuando manifiesta en su escrito de excepciones lo siguiente: "los dineros que yo debo con las letras de cambio aparejadas están retenidos en poder mío en virtud de orden dictada por el Juez Tercero Provincial del Tungurahua. Consecuentemente la obligación ha perdido ejecutividad, y lo que es más, ha dejado de existir. En razón de la detención que explico, soy yo deudor para ante el Juzgado Tercero Provincial del Tungurahua. Alego fraude en la cesión o endoso de tales letras". SEGUNDO.- El Art. 114 inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil prescribe, que el demandado deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. De modo que, frente a la manifestación del demandado respecto a que la transmisión de las letras ha sido el resultado de hechos fraudulentos, se comprende que el citado artículo tiene aplicación de obligatoriedad para Vides Alcides Arcos a fin de que demuestre sus afirmaciones, habida cuenta que en las letras de cambio al igual que en los pagarés a la orden, según criterio jurisprudencial, son instrumentos que, en el ámbito probatorio contienen la presunción de autenticidad y es el demandado quien debe destruir tal pretensión para el caso como en el presente, de oponerse al pago. TERCERO.- Las cuatro letras de cambio que se demanda contienen los siguientes datos: fueron giradas en la ciudad de Ambato el 20 de octubre de 1975 por Jorge A. Morales E. a su propia orden contra Viden Alcides Arcos Morales, quien aparece haber suscrito las notas de aceptación el mismo día del libramiento por cinco mil sucres cada una, a ciento cincuenta, ciento ochenta, doscientos diez y doscientos cuarenta días vista. Al reverso de tales documentos constan las notas de endoso que por valor recibido hace el titular Jorge A. Morales a favor del actor Edgar Rodríguez Vela, transmisión de los documentos que aparece a fs. 5 formalizada con el reconocimiento de las firmas y rúbricas del endosante, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 453 del Código Adjetivo Civil. CUARTO.- Como prueba de sus excepciones, el ejecutado solicitó y obtuvo la confesión judicial del endosante Jorge A. Morales, quien a fs. 22 vta. y 23 del primer cuaderno, reconoce que sus sobrinos Ramiro Rojas Morales y Carmela de Rojas le pagaron una deuda que sobrepasa los noventa mil sucres entregándole en parte las cuatro letras en mención. Que en principio, constaban solamente las firmas del aceptante Viden Arcos y la cantidad puesta arriba de cada letra como las fechas de emisión, y que lo demás se encontraba en blanco "pero como me pagaron -dice- con esas letras tuve que hacer poner mi nombre como acreedor y girador; después de lo cual le cedí dichos instrumentos o les endosé a nombre de Edgar Rodríguez pagándole una deuda que mantenía con éste. Como prueba también de sus excepciones el demandado ha presentado en autos, copias certificadas de la demanda de retención seguida por el Gerente del Banco de Guayaquil, Sucursal de Ambato contra los cónyuges Ramiro y Carmela de Rojas para que Alcides Viden Arcos retenga en su poder hasta la suma de sesenta y cinco mil sucres de las obligaciones o dineros que éste debe a los Rojas como saldo de una compraventa de un vehículo; la confesión judicial de Viden Alcides

Arcos solicitada por el Gerente de esa institución bancaria mediante la cual el absolvente explica que compró el camión marca MAN a los cónyuges Rojas y que ha pagado mediante letras entregadas a la señora Carmela de Rojas la suma de ochenta y dos mil sucres; el auto de retención dictado por el Juez Tercero Provincial de Ambato el 29 de octubre de 1975 y confirmado por la Corte de Apelación el 27 de julio de 1976; la demanda ejecutiva seguida por el Gerente del Banco de Guayaquil contra los cónyuges Rojas para el pago de sesenta y un mil cuarenta y un sucres, con sesenta y dos centavos que estos adeudan al Banco y los escritos de excepciones así como una razón actuarial del secretario de la Corte de Ambato en el sentido de que ese Tribunal resolvió el indicado juicio sin que se haya interpuesto recurso de tercera instancia. QUINTO.- Como se observa, las copias certificadas que se enuncian en el considerando anterior solo demuestran la existencia de un juicio de retención promovido por la citada institución bancaria, y el juicio ejecutivo contra los cónyuges Rojas; acciones totalmente ajenas a la ejecutiva materia de esta revisión. La confesión judicial rendida por el endosante de las cuatro letras que obran de autos, Jorge A. Morales, mediante la cual manifiesta que recibió de los cónyuges Rojas las letras de cambio, faltándoles requisitos esenciales para luego llenarlos, no es ni puede ser prueba suficiente para demostrar que haya existido un acuerdo fraudulento con el actual poseedor de las letras Edgar Rodríguez Vela. La circunstancia de ser "pariente lejano" como dice Morales, el actor Rodríguez Vela no es motivo ni causa que justifique el invocado contubernio ilícito como pretende el ejecutado para liberarse de pagar el importe de las letras por él suscritas con plena y absoluta voluntad. SEXTO.- Entre las características de la letra de cambio, se cuenta la de que sirve como eficaz instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, siendo objeto de negociaciones bancarias, bursátiles, comerciales, etc. Por ello es que, para respaldar la circulación de la letra, la Ley establece el principio de la inoponibilidad de las excepciones en el Art. 425 del Código de Comercio, mediante el cual, "las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de UN ACUERDO FRAUDULENTO. SEPTIMO.- El ejecutado Viden Alcides Arcos para destruir la presunción de autenticidad que poseen las letras de cambio debió justificar que Rodríguez Vela entró en posesión de los títulos en franco convenio doloso con el endosante Morales, por ello es que la citada Ley con sobrada razón y justicia emplea la expresión: "acuerdo fraudulento". Grave sería sentar el criterio de que, por la declaración unilateral de un endosante que reconoce ser el autor de haber llenado una letra en blanco inobservando las formalidades de su emisión y endoso, se pueda destruir el legítimo derecho de un endosatario que entra de buena fe en posesión del título. De admitirse la confesión del endosante en el sentido expuesto, le acarrearía resultados jurídicos contra sí mismo, al tenor del Art. 124 del Código de Procedimiento Civil, pero jamás contra un tercero, en este caso, contra un endosatario, pues no se ha probado que adquirió los títulos de mala

fe y a sabiendas de los vicios que pudieron invalidarlos; de ahí que en el presente caso se llega a la evidente conclusión de que, el ejecutado Viden Alcides Arcos Morales no ha probado por ninguno de los medios que le franquea la Ley que la transmisión de los documentos haya sido el resultado de un acuerdo fraudulento para perjudicarlo. El tratadista Olavarría Avila sostiene con singular acierto en su obra Manual de Derecho Comercial, pág. 165 que: "Se puede oponer al portador todas las exoneraciones derivadas de la nulidad del título, pues antes de adquirirlo debe por lo menos haber verificado su regularidad. Sin embargo, esto sólo se acepta cuando el vicio de forma de que adolece la letra, es aparente u ostensible, como si por ejemplo, la letra carece de las menciones esenciales que la Ley exige bajo las sanciones pertinentes. Puede pues, haber vicios que no priven la letra de su regularidad aparente, y estos no perjudicarán al portador, pues no podrán serle opuestos: TAL OCURRE EN EL CASO DEL ABUSO COMETIDO AL LLENAR LA LETRA EN BLANCO. OCTAVO.- No es demás observar también si no atenemos a las confesiones judiciales del endosante Jorge Morales y del aceptante Viden Alcides Arcos que el antecedente de las letras es la negociación de un camión de propiedad de los cónyuges Rojas con el aceptante Viden Alcides Arcos, quien dice haber pagado su valor con varias letras de cambio entre las que se encuentran las presentadas a juicio. Y en ningún momento se ha probado que esta venta tenga una causa ilícita. Por todos los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia subida en grado y al declarar con lugar la demanda propuesta por Edgar Rodríguez Vela, se ordena que el aceptante deudor Viden Alcides Arcos Morales le pague el capital adeudado que importa la suma de Veinte Mil Suces, más los intereses estipulados desde el vencimiento de las obligaciones y las costas procesales. Regúlase en trescientos suces los honorarios del defensor de la parte actora. Notifíquese y devuélvase..

Análisis.

Este fallo de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, que acepta como una formalidad el llenado posterior de una Letra de Cambio por un Endosatario de Buena fé, conspira contra el artículo 10 de la Ley uniforme de Ginebra, concerniente a la Letra de cambio y al Pagaré, firmada también por el Ecuador, prevé: *Si una letra de cambio incompleta a su emisión, ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, al menos si él no ha adquirido la letra de cambio de mala fe o si, al adquirirla, el no ha cometido una falta grave, así lo impera la Ley Uniforme de Ginebra, 1930, suscrita por el Ecuador;*

No obstante, en el artículo tercero del anexo II de la convención de Ginebra antes citada, se estipuló lo siguiente: "3.- Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el art. 10 de la ley uniforme en su ley nacional"

El Ecuador no insertó el art. 10 de la ley uniforme en el Código de Comercio, en el Código de Procedimiento Civil ni en otra ley conexas, por lo que para nuestro país quedó eliminada la institución de la letra de cambio en blanco, debiendo por lo tanto las letras de cambio y los pagarés reunir los requisitos legales al momento de su creación, bajo sanción de nulidad.

En conclusión, cuando nuestro Código de Comercio permite que una parte de la letra de cambio o del pagaré pueda emitirse en blanco, lo dice expresamente, como es el caso de los arts. 421 y 422, ésta se ha referido únicamente al endoso en blanco más no a la constitución de la cambiante en sus requisitos originales, que deben ser presentados con unidad de espacio, tiempo y convenciones entre los contratantes, siendo la presunción legal que la letra de cambio presentada ante la Administración de Justicia, es librada por los contratantes originales y no por terceros, por tanto cualquier alegación respecto a ser terceros verificada como contraria a lo expresado por cualquiera de los justiciables, debe ser declarada como inadmisión de la acción, sin perjuicio de las consecuencias legales del acto o contrato exteriorizado.

54. Reforma de proyecto de ley.

Por estas razones fundamentales y luego del análisis pertinente de las situaciones propuestas y analíticamente expuestas, se tiene como Proyecto de Reforma del artículo 425 del Código de Comercio, lo superviniente:

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2, 15, 16, 17, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, establecen garantías constitucionales de las personas, las cuales requieren de una normativa que regule su ejercicio;

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes orgánicas deben regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como los señalados en el considerando anterior;

Que, el Artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales)

garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el Artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental, impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades,

Que, ha sido objeto de un análisis predecesor, ponderar que la Letra de Cambio, fue formada para constituir un documento ágil en el giro de los negocios privados de las personas y de las sociedades mercantiles, razón por las que se los dotó de su calidad de títulos ejecutivos cuyo objeto fue dinamizar y darle vía expedita a la velocidad comercial que las sociedades requieren, mientras reunieran los requisitos constantes en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano aún en vigencia, a fin de que sean honrados con prontitud ante su exigencia mercantil y/o judicial;

Que, para escudarse elusivamente a través de la Administración de Justicia Ecuatoriana, las prácticas ilícitas de anatocismo y usura se han verificado, sobre todo - en la esfera privada, insertándose en la desesperación de las personas que no pueden acceder a un crédito institucional-, disimulando deudas como aparentemente legales a través de un gran número de juicios ejecutivos en los despachos judiciales del Ecuador, cuyos administradores de

justicia deben calificar mediante su primera providencia si la cambiante en estudio (Letra de Cambio) es título es ejecutivo o no, configurando desde dicho punto procesal, en un mecanismo poco práctico –en la actualidad jurídica- para maximizar el derecho de defensa de ambos justiciables, que propugnan los Artículos 11 y 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, para este tipo de documento cartular;

Que, este proceso frío de impugnación procesal, es solemnizado por el precario mecanismo de inoponibilidad entre portadores secundarios y supuestos obligados que intervienen en la suscripción de una Letra de Cambio, conforme a lo prescrito en el Artículo 425 del Código de Comercio en vigencia, frente al negocio jurídico inicial que motivó las estipulaciones presentes y futuras del acto, enmascarando así una posible resolución injusta a través de los despachos judiciales, debido al imperativo jurídico tajante de dicho documento cambiario que deniega la posibilidad de impugnar la causa de trasfondo del título cuando se han generado las condiciones probatorias que pudieron excepcionarse y que no son tomadas en cuenta por el juzgador por dicha limitante procesal del sistema impugnatorio de este tipo de cambiante y proceso ejecutivo;

Que, se hace necesario en la actualidad y en la práctica, fruto de la dinamización positiva y negativa de las sociedades financieras, desde obligados principales y/o avalistas frente a segundos tenedores o portadores del documento y su obligación inserta en este tipo de cambiantes, se potencialice la figura del Artículo 425 del Código de Comercio ecuatoriano, que inserta la inoponibilidad para correr el cobertor jurídico del origen del acto o negocio de la obligación verdadera, aventurando al sistema de impugnación a convalidar, en muchas ocasiones, un acto ilícito de capitalización de intereses anatocistas o de nuda usura -con el actual modelo impugnatorio- puesto que para llegar a probar un presunto acuerdo fraudulento debe primero, pre judicializarse la causa ante la esfera punitiva, obteniendo respuestas dilatorias que se reflejan – en muchas ocasiones- cuando la actividad judicial ejecutiva, se encuentra ejecutada y el obligado judicialmente vencido.

Que, este escenario procesal violenta al derecho de defensa establecido en el Artículo 76 Numerales 7, letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que dicha inoponibilidad jurídica, coadyuva a privar del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso ejecutivo sin una constitución real de la causa por la que se genera una exigencia judicial; obstruye la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de la obligación alegada o rechazada; y, lo más relevante, suprime la oportunidad de presentar medios de descarga probatoria respecto a dichos particulares alegados, configurándose así un iceberg de denegaciones impugnatorias, que derivan en un lavado judicial de activos usureros y/o anatocistas, legitimados injustamente a través de la

Administración de Justicia nacional, motivo por el que es necesario optimizar el sistema de inoponibilidad configurado;

Que, el Artículo 304 numeral 6, de la Carta Fundamental establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Ley Reformatoria al Código de Comercio del Ecuador:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 425 del Código de Comercio por el siguiente: “*Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado **de una práctica usurera y/o anatocista, inventando convenciones, obrando en perjuicio civil o penal del deudor***”.

Art. 2.- Incorpórese a continuación del artículo 425 el Título: **De los Corredores electrónicos de Comercio:**

Art. 425.1.- “ **Créase la figura del Corredor Electrónico de Comercio**, que tendrá la calidad de agente mediador de comercio y serán ejercidas por servidores designados y autorizados de las instituciones del sistema financiero nacional, aprobado por la Superintendencia de Bancos para la creación, libración, suscripción y control de las Letras de Cambio giradas en el Ecuador así como constatación de la causa original del acto, sin cuya participación la Letra de Cambio carecerá de eficacia jurídica ejecutiva”

Art. 425.2.- “**Los Corredores Electrónicos de Comercio actuarán** bajo una plataforma tecnológica habilitada y controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, donde se registraran cada una de sus transacciones en las que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos, causa original del acto, consignando las fechas, domicilios de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tenedor, y el cambio convenido”

Art. 425.3 “Además de las obligaciones comunes a todos los Agentes Electrónicos de Comercio, que enumera el artículo 425.1, **éstos estarán obligados:** 1. A responder

legalmente de la autenticidad de la firma física y/o firma electrónica del último cedente, de haberse registrado ésta, en las negociaciones de letras de cambio. 2. A registrar del cedente y tenedor las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención. 3. A registrar electrónicamente del tenedor y cedente el importe de las letras o valores endosables negociados con los debidos registros de dichos movimientos en el título valor cambiable”

Art. 4.- Elimínese íntegramente el Artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

1.- La falta de fortaleza de la obligación intrínseca de la Letra de Cambio es el elemento esencial para la configuración de una posible optimización del sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, sin este elemento exterior de permisibilidad subjetiva es imposible la existencia de la fórmula impugnatoria y de un verdadero procesamiento ejecutivo con garantías constitucionales en su esencia sustantiva;

2.- La oponibilidad del acuerdo fraudulento frente a terceros se torna en improcedente, con la legislación del artículo 425 del Código de Comercio, porque existe el obstáculo legal de la competencia de la materia plasmada en la prejudicialidad de la ley penal como órgano descriptivo del delito al tenor del artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal e interpretativo de la ley en forma restrictiva conforme lo ordenan los numerales 2 y 3 del artículo 13 ibídem; limitándose únicamente al Juzgador Civil, de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, obtener las piezas procesales para una eventual reclamación en la esfera penal, luego de la declaratoria de la sentencia ejecutoriada por el ministerio de la ley por el vencido, lo cual es completamente inaceptable, así lo demuestran los casos de excepciones que no pueden ventilarse en el mismo juicio ejecutivo por la falta de medios exteriorizados.

3.- De conformidad con el artículo 8 del Código Civil, no existe prohibición alguna para que a los accionados de Letras de Cambio originalmente constituidas en blanco no puedan oponérseles la falta de los requisitos omitidos primariamente, conforme al artículo 410 del Código de Comercio, puesto que aquello no se encuentra contemplado expresamente en el artículo 425 del Código de Comercio como inoponibilidad sino exclusivamente las relaciones personales con terceros, lo que es apoyado también por la Ley de Creación de Letras de Cambio de Ginebra y la jurisprudencia ecuatoriana;

4.- El sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio no debe ajustarse a la figura de pacto fraudulento porque este es de naturaleza punitiva y por tanto constituye una competencia improcedente del Juzgador Civil, por lo que debe reprimirse mediante la formulación civil adecuada para el caso de actos dolosos practicados por los generadores o portadores secundarios de este tipo de cambiabiles, a fin de tener el efecto sancionatorio civil;

5.- De los casos investigados, se ha obtenido en forma certera que la utilización de la Letra

de Cambio en blanco, que ha sido aceptada por la Ex Corte Suprema de Justicia, violenta el marco jurídico de la existencia de la convención original de los artículos 410 y 411 del Código de Comercio, así como lo prescrito por la Ley Uniforme de Ginebra (1930), en la cual el Ecuador no ha insertado el artículo 10 del citado instrumento internacional que permite aceptar la Letra de Cambio con estipulaciones y convenciones posteriores a su libración original sin algunos elementos estipulados, lo cual es jurídicamente improcedente.

6.- Tanto la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo como la Unidad Judicial Civil de Chone, provincia de Manabí respecto a acciones ejecutivas, se tuvo que en el corte desde al mes de Agosto del 2015, existieron trescientos noventa y seis (396) causas de acciones ejecutivas por Letras de Cambio, que en sus respectivas excepciones se alegaban superposición de capitales inexistentes o intereses fuera del máximo legal en trescientas setenta y un (371) de ellas y relaciones existentes de trasfondo de la relación jurídica con el tenedor original de dichos documentos, es decir, que en un aproximado del noventa y tres por ciento punto sesenta y ocho (93.68%) y en igual sentido, del estudio de las causas ingresadas en la Unidad Judicial del cantón Chone, provincia de Manabí, existieron ciento ochenta y un (181) causas de acciones ejecutivas por Letras de Cambio, que en sus respectivas excepciones, se alegaban superposición de capitales inexistentes o intereses fuera del máximo legal en ciento sesenta y nueve (169) de ellas y relaciones existentes de trasfondo de la relación jurídica con el tenedor original de dichos documentos, es decir, que en un aproximado del noventa y tres por ciento punto treinta y siete (93.37%) en el indicado sentido.

6.2. RECOMENDACIONES

1.- La comunidad ecuatoriana no debe tolerar al actual sistema de inoponibilidad frente a adeudos indefensos y personas naturales y jurídicas financieras apadrinadas por la actual línea argumentativa de impugnación, independientemente de lo que las personas y autoridades que las conforman, hayan ejecutado. Si no se lo reformula, se disimula y condena a la sociedad en la versión positiva material del velo judicial que soporta la impunidad como actuación oficialmente permitida, en que los usureros y anatocistas determinarían el tono moral de los créditos y en el que éstos tienen permiso para atracar el bolsillo de la ciudadanía ecuatoriana, siendo necesaria la optimización del artículo 425 del Código de Comercio;

2.- Es necesaria la instalación del Agente Electrónico de Comercio en la estructura financiera de las entidades bancarias generando así un verdadero estado de presunción judicial de legitimidad a la presentación de la Letra de Cambio física, cuyo fin constituye el darle soberanía financiera de dominio a los créditos civiles creando el doble efecto de disuadir las conductas usureras a través del filtro bancario así como reflejar la verdadera calidad de los activos de los ciudadanos, constituyendo las reales provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de las personas así como una verdadera prudencia financiera, conforme lógicamente lo determinarían las directrices bancarias y la reformulación del sistema de inoponibilidad;

3.- Reformar los artículos 353 y 153.3 del COGEP, incluyendo normativa consonante con un verdadero sistema de registro presuncional del origen de títulos ejecutivos, a través de los canales existentes que puedan actuar como fedatarios mercantiles que enriquezcan fácticamente las presunciones.

4.- Reformar el Artículo 425 del Código de Comercio a objeto de especificar que, en el evento de existir una oponibilidad permisible, esta debe procesarse dentro del mismo juicio ejecutivo, ante la evidencia de crearse un perjuicio al deudor y accionado de la misma, lo que es consonante con las competencias del juez civil.

7. Bibliografía

Lista de Referencias

Código de Comercio del Ecuador (1960), Registro Oficial 1202 del 20 de Agosto de 1960

Constitución de la República del Ecuador (2008), Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Código de Procedimiento Civil (2005), Registro Oficial 58 del 12 de Julio del 2005

Delgado Echeverría, Jesus (Ed.) (1977), *Derecho de obligaciones, Elementos de Derecho civil de J.L. Lacruz*, Barcelona: Editorial Bosch.

González Pacanowska (1993), *Notas sobre la oponibilidad de los contratos, Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona: Estudio

Gutiérrez Barrenengoa (2002), *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Madrid: Estudio.

Messineo, Francesco. (1992), *Ineficacia relativa de la inoponibilidad, Il contratto in genere; Trattato di diritto civile e commerciale*. Milano: Estudio.

Molina Astudillo Gabriela (2010), *Trabajo de fin de Carrera previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias de la Educación*, Universidad Técnica Particular de Loja,

Pau Pedrón, Antonio (2001), *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*, Madrid: Estudio.

Ragel Sanchez, Luis (1994), *Protección de Tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, Valencia: Estudio

Robalino Vicente T. (2013), *Disertación Oral en Talleres enfocados a las defraudaciones por Usura para el Consejo de la Judicatura de Manabí*, Hotel Ceibo Real, Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, Portoviejo.

Rubio Garrido (1994), *La doble venta y la doble disposición*, Barcelona. Estudio.

Riofrío Martínez -Villalba, Juan Carlos (2014), *Derecho Realidad y Ficción, Posibilidades y Límites*.
Recuperado de
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2003/16-tomo-2/16b_eficacia_probatoria.pdf

Ortiz Delgado Gloria & Parra Dussan Pablo Alberto (Ed.) (2009), *Itinerario de la Jurisprudencia Colombiana de Control Constitucional como mecanismo de Derechos Humanos*, Bogota: Editorial de la Universidad de Rosario

8. Anexos

8.1. Formato de la encuesta.

ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE LAS UNIDADES JUDICIALES CIVILES DE PORTOVIEJO Y CHONE

4. Considera Usted que debe mantenerse el sistema de inoponibilidad con la vigencia del artículo 425 del Código de Comercio, como el blindaje impugnatorio integral y completo en procesos ejecutivos, para hacer frente a las acciones por pactos fraudulentos del origen de dichas obligaciones?
- Si () No ()
- Por que?
5. Considera Usted que es eficaz el sistema de impugnación vía ordinaria de la acción ejecutiva, luego de sentencia ejecutoriada, con la vigencia específica del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, como el proceso integral y completo, para hacer frente a las acciones por pactos fraudulentos del origen de dichas obligaciones?
- Si () No ()
- Por que?
6. Considera Usted que es eficiente el sistema de oponibilidad y/o excepciones con la vigencia específica de los artículos 353 y 153.3 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, como el blindaje impugnatorio integral y completo en procesos ejecutivos, para hacer frente a las acciones por pactos fraudulentos del origen de la obligación?
- Si () No ()
- Por que?
7. Considera Usted que el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, respecto a los Juicios Ejecutivos por Letras de Cambio, genera un mecanismo del descubrimiento de la Verdad Procesal, en consonancia con los artículos 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial?
- Si () No ()
- Por que?
8. Considera Usted que el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, respecto a los Juicios Ejecutivos por Letras de Cambio, genera un mecanismo de maximización del derecho de defensa de ambos justiciables, conforme al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador
- Si () No ()
- Por que?

FIRMA ENCUESTADO

FIRMA ENCUESTADOR

8.2. Proyecto de investigación



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

LINEA DE INVESTIGACIÓN: Reorganización del Sistema de Impugnación

PROYECTO DE TESIS

Necesidad de optimizar el mecanismo oponible de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador

AUTOR: JUAN CARLOS ALMACHE BARREIRO

CENTRO UNIVERSITARIO PORTOVIEJO

2016

2. Planteamiento del problema

¿Cuál es el mejor lugar para esconder un árbol?¹.

Por supuesto, en el bosque, camuflados por semejantes de la misma especie.

Esta interrogante reflejada en su inmediata respuesta ha tenido su visión primaria en las defraudaciones civiles nacidas a partir de las constantes prácticas de usura y las maniobras de anatocismo que han envuelto a la sociedad mundial y que no han dejado escapar a la ciudadanía ecuatoriana a través de la materialización de deudas injustas e inexistentes, canalizadas a través del denominado *chulquero*² –en muchos casos- socavando el patrimonio de familias enteras, sosteniéndose en algunos documentos cambiarios de aceptación jurídica en la nación, siendo el de interés del presente estudio el enfocado a la Letra de Cambio; Para escudarse elusivamente a través de la Administración de Justicia Ecuatoriana, las prácticas ilícitas ya singularizadas que se han verificado, sobre todo - en la esfera privada, insertándose en la desesperación de las personas que no pueden acceder a un crédito institucional- han disimulado deudas legales a través de un gran número de juicios ejecutivos en los despachos judiciales del Ecuador, cuyos administradores de justicia deben calificar mediante su primera providencia si la cambiante en estudio (Letra de Cambio) es título es ejecutivo o no, configurando desde dicho punto procesal, en un mecanismo poco práctico – en la actualidad jurídica- para maximizar el derecho de defensa de ambos justiciables, que propugnan los Artículos 11 y 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, para este tipo de documento cartular;

Adentrándonos en la temática en cuestión, este proceso frío de impugnación procesal, es solemnizado por el precario mecanismo de inoponibilidad entre portadores secundarios y supuestos obligados que intervienen en la suscripción de una Letra de Cambio, conforme a lo prescrito en el Artículo 425 del Código de Comercio en vigencia, frente al negocio jurídico inicial que motivó las estipulaciones presentes y futuras del acto, enmascarando así una posible resolución injusta a través de los despachos judiciales, debido al imperativo jurídico tajante de dicho documento cambiario que deniega la posibilidad de impugnar la causa de trasfondo del título cuando se han generado las condiciones probatorias que pudieron

¹ Dr. Vicente Tiberio Robalino, Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Disertación Oral en Talleres enfocados a las defraudaciones por Usura para el Consejo de la Judicatura de Manabí, Hotel Ceibo Real, Portoviejo – Manabí, Julio 2013

² “La palabra *chulquero* es conocida en el lenguaje popular ecuatoriano, y se refiere a las personas que se dedican a prestar dinero fuera de los sistemas legales financieros, con intereses muy elevados”. Molina Astudillo Gabriela, Trabajo de fin de Carrera previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, Universidad Técnica Particular de Loja, Centro Universitario Cuenca, 2010, pág. 36

excepcionarse y que no son tomadas en cuenta por el juzgador por dicha limitante procesal del sistema impugnatorio de este tipo de cambiable y proceso ejecutivo;

Ha sido objeto de un análisis predecesor del maestrante, antes del libramiento del presente proyecto, ponderar que la Letra de Cambio así como otros títulos valores que serán objeto de análisis para comparación jurídica de su validez en el mundo capitalista actual, fueron formados para constituir documentos ágiles en el giro de los negocios privados de las personas y de las sociedades mercantiles, razón por las que se los dotó de su calidad de títulos ejecutivos cuyo objeto fue dinamizar y darle vía expedita a la velocidad comercial que las sociedades requieren, mientras reunieran los requisitos constantes en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano aún en vigencia, a fin de que sean honrados con prontitud ante su exigencia mercantil y/o judicial;

Más sucede que en la actualidad y en la práctica, fruto de la dinamización positiva y negativa de las sociedades financieras, desde obligados principales y/o avalistas frente a segundos tenedores o portadores del documento y su obligación inserta en este tipo de cambiables, se asiste a un blindaje injustificado del Artículo 425 de Comercio ecuatoriano³ que inserta la inoponibilidad para correr el cobertor jurídico del origen del acto o negocio de la obligación verdadera, aventurando al sistema de impugnación a convalidar, en muchas ocasiones, un acto ilícito de capitalización de intereses anatocistas o de nuda usura -con el actual modelo impugnatorio- puesto que para llegar a probar un presunto acuerdo fraudulento debe primero, pre judicializarse la causa ante la esfera punitiva, obteniendo respuestas dilatorias que se reflejan – en muchas ocasiones- cuando la actividad judicial ejecutiva, se encuentra ejecutada y el obligado judicialmente vencido.

Este escenario procesal violenta al derecho de defensa establecido en el Artículo 76 Numerales 7, letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que dicha inoponibilidad jurídica, coadyuva a privar del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso ejecutivo sin una constitución real de la causa por la que se genera una exigencia judicial; obstruye la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de la obligación alegada o rechazada; y, lo más relevante, suprime la oportunidad de presentar medios de descarga probatoria respecto a dichos particulares alegados, configurándose así un iceberg de denegaciones impugnatorias, que derivan en un

³Art. 425 Código de Comercio de Ecuador.-“Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento”. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – 2014.

lavado judicial de activos usureros y/o anatocistas, legitimados injustamente a través de la Administración de Justicia nacional;

Por lo tanto, resulta imperativo armonizar las numerosas y dispersas ideas sobre la adaptación procesal impugnatoria del sistema de oponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio ecuatoriano y de ser necesario en otros cuerpos jurídicos conexos, sin desarraigar sus características de agilidad comercial así como de exigencia judicial de rapidez de ejecución del título ejecutivo en estudio, proporcionando una optimización para una futura configuración de contradicción que disuada y sancione - en sus respectivos estadios - la posibilidad de que se oculten o disfracen actos de esta naturaleza, que destruyen las sociedades mercantilistas y por ende a la economía nacional;

En suma, el trabajo de investigación científico - jurídico a construirse, requiere un análisis técnico y profundo, emprendiendo el conocimiento de la legislación impugnatorio de Letras de Cambio, sus principios jurídicos y alcances así como la precarización alegada a efecto de contribuir a la motivación necesaria que desarrolle efectivamente la modificación positiva del sistema de impugnación aludida para su posterior materialización en este estudio analítico.

3. Objetivos

OBJETIVOS GENERALES

Demostrar que el sistema actual de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador, genera indefensión por el precario mandato impugnatorio inserto en dicha disposición jurídica;

Desplegar una resolución crítica – constructiva al respecto

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Definir el argumento jurídico social que conlleva al trascendental efecto legal de optimizar el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio, como protección social, mercantil y corporativa.

Proporcionar un proyecto de optimización del sistema impugnatorio de oponibilidad del Artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador y otras leyes conexas;

4. Marco teórico

Definiciones.-

Los términos “*oponibilidad*” e “*inoponibilidad*” no tienen definiciones exactas. Dicha disyuntiva es evidente por cuando el legislador no ha sistematizado efectivamente el sistema de inoponibilidad jurídica en la nación, generándose de esta forma encuentros de yuxtaposición doctrinaria de diferentes autores;

En el sentido afirmativo opina RUBIO GARRIDO, cuando indica que :“*se puede replicar que si entre nosotros la inoponibilidad no ha suscitado nunca gran interés, ha sido porque en nuestro ordenamiento no tiene cabida*”⁴. Y añade: “*La llamada protección adicional de la inoponibilidad es redundante: basta reparar en la ordinaria prevalencia de un derecho previo o en la protección que la ley dispensa a un determinado adquirente de buena fe, para que, lo que en Francia e Italia se explica en términos de inoponibilidad, quede cumplidamente explicado entre nosotros*”⁵, sentido doctrinario que es consonante con el artículo 425 del Código de Comercio ecuatoriano ;

Caracterizaciones.-.

La inoponibilidad nació de un axioma jurídico pretendiendo un camino expedito y ágil de comercio, que generó una excepción de oposición frente a segundos portadores y/o terceros para evitar dilatorias excesivas en su cobro. Su reflejo jurídico es el objeto de este proyecto, basado en la optimización de la oponibilidad responsable a través de la optimización jurídica del sistema de impugnación del artículo 425 del Código de Comercio del Ecuador;

Cuando se habla de oponibilidad de un acto jurídico nos referimos a que terceros deben contar con los derechos nacidos de la relación jurídica pasada para el futuro mercantil o judicial, sea cual sea el escenario exigible, teniendo por mandato actuar conforme a esa realidad, sin la posibilidad de eludirla impugnatoriamente;

Conforme se ha exteriorizado en este estudio preliminar, “*la inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido*”⁶. Empero, aunque

⁴ RUBIO GARRIDO, *La doble venta y la doble disposición*, Barcelona, 1994, p. 166, nota 352

⁵ RUBIO GARRIDO, *ob. cit.*, p. 171, nota 361

⁶ Esta definición ha sido reproducida textualmente por el Fallo del Plenario de la Cámara Nacional Argentina en lo Civil de 2 de octubre de 2001 (Honorarios); más concretamente, la doctora Elena I. HIGHTON DE NOLASCO. También la reproducen VAQUER ALOY [“Inoponibilidad y acción pauliana (la protección de los acreedores del donante en el artículo 340.3 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña)”, ADC-1999, pp. 1491 ss.; en concreto, p. 1519, nota 70), PÉREZ GARCÍA (“La ineficacia de

no se incluye en la definición que se ha formulado, el fundamento de la inoponibilidad siempre es el mismo: la inmunidad de los derechos adquiridos por el tercero con anterioridad y si es necesario mantener este privilegio, con las condiciones socio mercantiles actuales de la sociedad ecuatoriana;

Discusiones.-

La doctrina ha discutido si la oponibilidad es consonante con la eficacia de los actos jurídicos; así, Pau Pedrón identifica la oponibilidad con la eficacia plena de la situación jurídica frente a terceros⁷ y define la eficacia indirecta como los efectos producidos por el negocio inicial frente a terceros, citando en ese sentido los casos de menoscabo del crédito ajeno por un negocio y la incidencia del negocio afectado por algún tipo de ineficacia⁸, pero no incluye el supuesto más frecuente de ineficacia indirecta, que constituye la razón del presente estudio cual es el acto que altera el estado de cosas que menoscaba el patrimonio ajeno para cualquiera de los participantes secundarios, indirectos y obligados no concedores de la situación a través de estipulaciones irreales o defraudatorias, susceptibles justificadamente de ser oponibles ;

También se discute sobre el objeto de la inoponibilidad. Al respecto, Luis Felipe Ragel Sánchez, escribió al respecto que “*la inoponibilidad puede referirse a elementos jurídicos tan diversos como un hecho, un acto, un derecho subjetivo o una situación*”⁹, de lo que resulta necesario definir en la investigación los canales de oponibilidad permitidos así como los escenarios fácticos en los que se debe desenvolver la contradicción judicial, sin perjudicar la naturaleza de la acción ejecutiva ;

También se ha puesto en consideración respecto a la reiteración de frecuencias en la práctica de este tipo de impugnaciones, dadas a la oponibilidad o la inoponibilidad. En la especie, Pau Pedrón sostiene que se ha forjado en la doctrina un falso escenario al cuestionar si la regla general es la oponibilidad o la inoponibilidad, porque ambos conceptos son complementarios y de lo cual subyace que el uno sea la regla y otro la excepción. Por otra parte, el mismo autor

la liquidación de la sociedad de gananciales: estudio jurisprudencial”, ADC-2002, pp. 225 ss.; en concreto, p. 230, nota 17) y GUTIÉRREZ BARRENENGOA (*La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Madrid, 2002, p. 156).

⁷ PAU PEDRÓN, *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*, Madrid, 2001, p. Así, la asimila con “*la incidencia efectiva de las situaciones jurídicas en el ámbito de los terceros*” (p. 35), con “*la plena eficacia frente a terceros de la situación jurídica*” (p. 37), y con “*la eficacia frente a terceros*” (pp. 52 y 73).

⁸ PAU PEDRÓN, *ob. cit.*, p. 25.

⁹ RAGEL SANCHEZ, LUIS, *Protección de Tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, p. 14

antes citado reconoce que “*las situaciones jurídicas inoponibles son supuestos anómalos*”¹⁰, de lo que se infiere que las situaciones de oponibilidad son normales en el ejercicio de las facultades impugnatorias ;

La vicisitud típica es que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la figura, respecto a que ciertos doctrinarios han particularizado que la inoponibilidad es una peculiar forma de ineficacia¹¹ que inclusive se la traduce en una ineficacia relativa¹², último pensamiento que es consonante con el tradicional escenario de inoponibilidad que no es compartido por el Maestrante porque la inoponibilidad, no implica una impugnación del documento como título en circulación sino la apertura de un mecanismo de develamiento de la eficacia que el derecho le ha concedido a los procesos de ejecución, sin alteración del camino expedito de su canalización judicial;

5. Hipótesis de trabajo

HIPOTESIS GENERAL

La inoponibilidad que implica la figura del Artículo 425 del Código de Comercio genera indefensión por el precario mandato impugnatorio inserto en dicha disposición jurídica.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA

El argumento jurídico social que conlleva al trascendental efecto legal de optimizar el sistema de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio trasunta una aproximación de la protección jurídica de los actos y negocios jurídicos de capital;

La expedición de un proyecto de optimización de la figura de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio consolida el marco de tutela efectiva y defensa consagrado en los Artículos 75 y 76 letras a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador;

6. Plan de contenidos

Indice

INTRODUCCION

Los diversos supuestos de inoponibilidad

CAPITULO

CAPITULO 1.- CARACTERIZACION GENERAL DE LA INOPONIBILIDAD

1.1.- El Tercero, Sujeto Protegido Por La Inoponibilidad

¹⁰ PAU PEDRÓN, *ob. cit.*, p. 40.

¹¹ GONZÁLEZ PACANOWSKA (“Notas sobre la oponibilidad de los contratos”, *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2º, Barcelona, 1993, p. 1478.)

¹² La idea de ineficacia relativa de la inoponibilidad la formuló MESSINEO (*Il contratto in genere; Trattato di diritto civile e commerciale*, vol. XXI, t. 2, Milano, 1972, p. 425).

- 1.1.1.- Uso judicial de la Letra de Cambio
- 1.1.2.- Efectos del uso judicial de la cambiable frente a terceros
- 1.1.3.- Medidas de protección judicial de terceros obligados
- 1.2.- La Inoponibilidad como opción principal de la ejecutividad del Título frente a Terceros
- 1.3.- La Inoponibilidad como técnica de ficción jurídica

CAPITULO 2.- EL FUNDAMENTO DE LA INOPONIBILIDAD

2.1.- ESCENARIO JURÍDICO E INOPONIBILIDAD

- 2.1.1.- Seguridad jurídica y de la contravención de la norma
- 2.1.2.- Análisis de la legitimidad presuncional del título ejecutivo Letra de Cambio
- 2.2.- El Escenario de Hecho como fundamento de la Inoponibilidad
 - 2.2.1.- La órbita de acción de los derechos de ejecución insertos
 - 2.2.2.- Diversas manifestaciones de la protección jurídica de los derechos adquiridos.
 - 2.2.3.- Algunos ejemplos de inoponibilidad basados en los derechos adquiridos
- 2.3.- La Fusión de las medidas de Protección y la órbita de acción de los derechos de ejecución insertos

CAPITULO 3.- LA REGLA GENERAL PRIMARIA DE LA OPONIBILIDAD

3.1.- Escenificación

- 3.1.1.- Efectos de la oponibilidad
- 3.1.2.- Análisis de la configuración de un axioma del acto jurídico de oponibilidad e inoponibilidad
- 3.1.3.- Forma de resolver la contradicción entre el conocimiento artificial y el conocimiento efectivo
- 3.1.4.- La supremacía del conocimiento efectivo

CAPITULO 4.- LA PRUEBA ACIDA DE LA INOPONIBILIDAD

4.1.- VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO INOPONIBLE

- 4.1.1.- Rechazo de la calificación de ineficacia
- 4.2.- Confrontación de la opción en favor de la Oponibilidad con un escenario de seguridad jurídica de la ejecutividad del título

CAPITULO 5. ANALISIS E INVESTIGACION DE LOS RESULTADOS

- 6.1. Análisis de los resultados de las Encuestas
- 6.2. Contrastación de Objetivos e Hipótesis
- 6.3. Análisis e Interpretación de casos (sentencias)
- 6.4. Proyecto de Reforma de Ley

CAPÍTULO 6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

6.2. Recomendaciones

7.BIBLIOGRAFÍA

8.- ANEXOS

8.1. Formato de Encuesta

8.2. Proyecto de Investigación

6. Metodología

Tipo de estudio: Científico Jurídico

Método: Investigación Científica

Técnica: Lectura Científica (Observación, Análisis, Exteriorización de Resultados)

Fuentes de Información: Leyes de la República, Material Bibliográfico físico y virtual, Internet, Jueces de Unidades Judiciales Civiles de la provincia de Manabí;

Herramientas a utilizarse: Observación, Guía de Encuesta, Computador;

9. Resultados esperados

El resultado esperado constituye una justificación sustentada constitucional y legalmente que genere certidumbre de un prototipo de modificaciones al sistema impugnatorio de inoponibilidad del artículo 425 del Código de Comercio que incluya reformas en leyes conexas a esta optimización proyectada;

7. Lista de Referencias

Código de Comercio del Ecuador (1960), Registro Oficial 1202 del 20 de Agosto de 1960
Constitución de la República del Ecuador (2008), Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Código de Procedimiento Civil (2005), Registro Oficial 58 del 12 de Julio del 2005

Delgado Echeverría, Jesus (Ed.) (1977), *Derecho de obligaciones, Elementos de Derecho civil de J.L. Lacruz*, Barcelona: Editorial Bosch.

González Pacanowska (1993), *Notas sobre la oponibilidad de los contratos, Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona: Estudio

Gutiérrez Barrenengoa (2002), *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Madrid: Estudio.

Messineo, Francesco. (1992), *Ineficacia relativa de la inoponibilidad, Il contratto in genere; Trattato di diritto civile e commerciale*. Milano: Estudio.

Molina Astudillo Gabriela (2010), *Trabajo de fin de Carrera previo a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias de la Educación*, Universidad Técnica Particular de Loja,

Pau Pedrón, Antonio (2001), *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*, Madrid: Estudio.

Ragel Sanchez, Luis (1994), *Protección de Tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad*, Valencia: Estudio

Robalino Vicente T. (2013), *Disertación Oral en Talleres enfocados a las defraudaciones por Usura para el Consejo de la Judicatura de Manabí*, Hotel Ceibo Real, Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, Portoviejo.

Rubio Garrido (1994), *La doble venta y la doble disposición*, Barcelona. Estudio.

Riofrío Martínez -Villalba, Juan Carlos (2014), *Derecho Realidad y Ficción, Posibilidades y Límites*. Recuperado de

http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2003/16-tomo-2/16b_eficacia_probatoria.pdf